PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

AUTO

Dependencia:	**DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 4**
Radicado:	IUS E-2022-719664 / IUC D-2022-2722438
Disciplinable:	**MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**
Cargo y Entidad:	Docente de la Universidad del Cauca
Origen:	Informe de servidora pública
Fecha hechos:	Vigencias 2016 a 2023
Asunto:	Fallo de primera instancia

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de 2026.

1. ASUNTO

1.1. Surtido el traslado para la presentación de alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales, procede el despacho a proferir fallo de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, en su calidad de docente de la Universidad del Cauca, para la época de los hechos.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL DEL INVESTIGADO

2.1. En las presentes diligencias se investiga la conducta de **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.943, quien para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como docente de planta en categoría asistente con dedicación de tiempo completo adscrito al departamento de derecho privado de la facultad de derecho de la Universidad del Cauca, nombrado mediante Resolución No. 095 del veintidós (22) de agosto de 2006, y posesionado mediante Acta No. DRHD-129 del siete (7) de septiembre del mismo año[1].

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

3.1. Mediante oficio radicado bajo el número IUS E-2022-719664 del trece (13) de diciembre de 2022[2], la señora María Fernanda Figueroa, en su calidad de jefe del departamento de Derecho Público de la Universidad del Cauca, puso en conocimiento de este Ente de Control el escrito de petición presentado por el docente de la misma institución **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, y la respuesta rendida por dicha servidora, en la cual se relataban posibles conductas constitutivas de tipos penales y disciplinarios, relacionados con presuntos actos de acoso y violencia sexual desplegados por el mencionado docente contra algunas alumnas de dicha facultad.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1. Con fundamento en lo anterior, la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca, mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2023[3], ordenó apertura de

[1] Archivo denominado "012 - E-2022-719664 - Prueba Documental - Talento Humano Unicauca – Milton López Docente.pdf" del expediente digital
[2] Folios 1 a 20 del Cuaderno Principal No. 1
[3] Folios 21 a 24 del Cuaderno Principal No. 1

indagación previa contra indeterminados sujetos disciplinables de la Universidad del Cauca, por presuntas conductas de violencia sexual desplegadas al parecer por un docente de dicha institución, y por la posible omisión de las autoridades de la misma frente a las quejas elevadas por algunas estudiantes relacionadas con estas conductas.

Así mismo, se decretó la práctica de algunas pruebas documentales tendientes a la identificación e individualización de el o los posibles autores de una falta disciplinaria.

4.2. Mediante auto del dos (2) de febrero de 2023[4], la Regional de Instrucción ordenó apertura de investigación disciplinaria contra **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, en su calidad de docente de planta de la Universidad del Cauca, en los términos y fines de los artículos 211 y siguientes del CGD. Así mismo, ordenó la compulsa de copias de la foliatura en su integralidad para que se investigara bajo cuerda procesal separada la presunta omisión en que pudieron haber incurrido servidores públicos de dicha institución en la atención de las quejas interpuestas por las alumnas del programa de Derecho relacionadas con presuntas conductas que atentaban contra su libertad, integridad y formación sexual.

Dicha decisión fue notificada por medios electrónicos al investigado el dos (2) de febrero de 2023[5].

4.3. Mediante decisión del diecinueve (19) de julio de 2023[6], la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca ordenó la prórroga del término de investigación disciplinaria por seis (6) meses.

4.4. Recolectada la totalidad de las pruebas decretadas, incluida prueba técnica practicada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, mediante decisión del catorce (14) de diciembre de 2023[7], se dispuso el cierre de dicha etapa, y se corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos precalificatorios.

4.5. Mediante decisión del dos (2) de mayo de 2024[8], la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca profirió auto de formulación de pliego de cargos contra **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, en su calidad de docente de planta de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca para la época de los hechos, por considerar que incurrió en dos faltas disciplinarias gravísimas, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 – CDU, a título de dolo. Dicha decisión fue notificada de manera personal a los sujetos procesales el dos (2) de mayo de 2025[9].

4.6. Surtidas las respectivas notificaciones de la decisión referida, el expediente fue remitido a la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Valle del Cauca, la cual, mediante decisión del once (11) de noviembre de 2025[10], avocó conocimiento del asunto, resolvió adelantarlo a través del procedimiento de juicio ordinario consagrado

[4] Folios 38 a 44 del Cuaderno Principal No. 1
[5] Folio 45 del Cuaderno Principal No. 1
[6] Folio 184 A del Cuaderno Principal No. 1
[7] Folios 216 y 217 del Cuaderno Principal No. 1
[8] Folios 229 a 351 del Cuaderno Principal No. 2
[9] Folio 352 del Cuaderno Principal No. 2
[10] Folios 364 a 367 del Cuaderno Principal No. 2

en el Libro IV, Título IX, Capítulo V, artículo 225 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, y ordenó informar a los sujetos procesales que disponían de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos y solicitudes probatorias que consideraran pertinentes.

4.7. Vencido el término de descargos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 D del Código General Disciplinario, mediante auto del veinte (20) de enero de 2026[11], la Procuraduría Regional de Juzgamiento del Valle del Cauca resolvió las solicitudes de nulidad elevadas por el apoderado de confianza del disciplinado, negando las mismas por no encontrar mérito para su decreto.

4.8. Mediante Resolución No. 097 del quince (15) de abril del presente año, el señor Procurador General de la Nación resolvió designar como funcionario especial al titular de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4 para continuar con el adelantamiento de la etapa de juicio de la presente actuación disciplinario.

4.9. En consecuencia, este despacho, mediante decisión del veinte (20) de mayo de 2026[12], avocó conocimiento del asunto, y resolvió el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica del procesado contra el auto mediante el cual se negaron las solicitudes de nulidad impetradas contra el auto de formulación de cargos del dos (2) de mayo de 2025, decidiendo no reponer la decisión recurrida.

4.10. De manera posterior, mediante auto del doce (12) de junio de 2026[13], esta Delegada decretó la práctica parcial de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado, y la incorporación de las documentales aportadas. Asimismo, mediante decisión del treinta (30) de julio último[14], este despacho decretó la práctica de pruebas de oficio tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

4.11. Practicada la totalidad de las pruebas decretadas, este despacho, mediante proveído del nueve (9) de septiembre de 2026[15], resolvió correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 E de la Ley 1852 de 2019.

5. CARGOS FORMULADOS

5.1. Mediante auto de formulación de pliego de cargos del dos (2) de mayo de 2025, la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca endilgó al disciplinado el haber incurrido en dos faltas disciplinarias, conforme a la siguiente imputación fáctica:

> ***"CARGO PRIMERO***
>
> *El primer cargo centrará su formulación en relación con las presuntas conductas del disciplinado* ***MILTON JAVIER LOPEZ GARCÍA, en su condición de docente adscrito al departamento de derecho privado de la facultad de derecho de la Universidad del Cauca***

[11] Folios 180 y 181 del Cuaderno Principal No. 2
[12] Folios 1 a 6 del Cuaderno Principal No. 3
[13] Folios 9 a 13 del Cuaderno Principal No. 3
[14] Folios 61 a 65 del Cuaderno Principal No. 3
[15] Folio 149 del Cuaderno Principal No. 3

en contra de distintas estudiantes del programa de derecho de dicha institución educativa por hechos que datan del año 2009 hasta el año 2023
Al señor ***MILTON JAVIER LOPEZ GARCÍA****, identificado con C.C. 76.307.94369,* ***en calidad de docente de planta adscrito al departamento de derecho privado de la facultad de derecho de la Universidad del Cauca,*** *se le reprocha en forma presuntiva que*

> *Al parecer habría incurrido en* ***conductas*** *constitutivas del tipo penal de* ***acoso sexual dispuesto en el artículo 210A de la ley 599 de 2000 agravado por el numeral 2 de artículo 211, en contra de cada una de las, en su momento, alumnas*** *[LCLO]; [ARP] SEAG]; [VGA]; [AVQ]; [LEC]; [VLM]; [CCB]; [AMFC)]; [CYR]; en hechos que datar desde el año 2009 hasta el año 2023.*

CARGO SEGUNDO

El segundo cargo centrará su formulación en relación con las presuntas conductas del disciplinado ***MILTON JAVIER LOPEZ GARCÍA, en su condición de docente adscrito al departamento de derecho privado de la facultad de derecho de la Universidad del Cauca*** *en contra de distintas estudiantes del programa de derecho de dicha institución educativa por hechos que datan del año 2009 hasta el año 2023.*

Al señor ***MILTON JAVIER LOPEZ GARCÍA****, identificado con C.C. 76.307.94369,* ***en calidad de docente de planta adscrito al departamento de derecho privado de la facultad de derecho de la Universidad del Cauca,*** *se le reprocha en forma presuntiva que*

> *Al parecer habría incurrido en conductas constitutivas del tipo penal de acto sexual violento dispuesto en el artículo 206 de la ley 599 de 2000 agravado por el numeral 2 del artículo 211, en contra de la alumna [DLLP] en hechos que datan de marzo de 2022."*

5.2. La Procuraduría de Instrucción señaló que las conductas desplegadas por el servidor posiblemente constituían faltas disciplinarias gravísimas, según descripción del numeral primero del artículo 48 del Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 210 A y 206 del Código Penal Colombiano – Ley 599 del 2000.

5.3 En esa medida, la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca determinó que se calificaban de manera provisional las faltas como gravísimas, desplegadas a título de dolo.

5.4. En este orden de ideas, se establece la configuración de un **concurso heterogéneo de faltas disciplinarias**, habida cuenta de que existen dos conductas materialmente independientes, ejecutadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas y plenamente diferenciables entre sí. No se trata de una unidad de acción con una doble valoración jurídica —lo que constituiría un concurso aparente—, sino de eventos autónomos: el primero referido al asedio y hostigamiento mediante el abuso de poder (acoso sexual), y el segundo a la imposición de actos sexuales mediante violencia física (acceso carnal violento). Al fundamentarse en hechos distintos que lesionan de forma separada la integridad del servicio y al remitirse a tipos penales con núcleos rectores y descriptores fácticos diversos a través de la técnica de remisión, la pluralidad de acciones demanda una valoración individualizada bajo la figura del concurso heterogéneo, garantizando que cada infracción sea sancionada en su justa dimensión y evitando que alguna arista de la conducta quede impune.

6. SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

6.1. MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA

6.1.1. Mediante correo electrónico del veintinueve (29) de septiembre último, el apoderado de confianza del señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** remitió alegatos de conclusión, entre los cuales se destacan las siguientes manifestaciones.

6.1.2. El togado solicitó, en primer término, resolver individualmente la extinción de la acción disciplinaria por caducidad o prescripción respecto de los episodios antiguos que integran el cargo primero; en segundo lugar, solicitó verificar y subsanar la irregularidad probatoria advertida en relación con el cierre de la etapa probatoria y la falta de práctica o justificación del testimonio del vigilante Robert Armando Hurtado Castañeda; y, en cuanto al fondo de los cargos vigentes —distinguiendo el primer cargo por presunto acoso sexual frente a diez exestudiantes (LCLO, ARP, SEAG, VGA, AVQ, LEC, VLM, CCB, AMFC y CYR) entre 2009 y 2023, y el segundo cargo por un presunto acto sexual violento referido al dieciséis (16) de marzo de 2022 en relación con DLLP—, requirió la absolución del representado en caso de que el expediente no acredite con absoluta certeza cada elemento de la falta, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad a título de dolo.

6.1.3. En relación con el marco de valoración y el estándar probatorio, el defensor indicó que, conforme al artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, ningún fallo sancionatorio puede proferirse sin prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable. Refirió que el fallador tiene el deber de investigar integralmente tanto lo favorable como lo desfavorable, valorando de forma rigurosa la consistencia interna, la precisión temporal, los datos periféricos, los documentos de notas y las limitaciones de las pruebas periciales o testimoniales, sin invertir la carga de la prueba. Asimismo, precisó que para estructurar el tipo de acoso sexual (artículo 210A del Código Penal) se requiere probar la relación de superioridad, el acto concreto de asedio o hostigamiento, la finalidad sexual no consentida y la atribución subjetiva, mientras que para el segundo cargo de acto sexual violento (artículo 206 del Código Penal) es indispensable demostrar el acto material, el uso de la violencia en sentido jurídico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que las ausencias de vestigios físicos o testigos presenciales puedan ser suplantadas por presunciones.

6.1.4. Respecto a la primera solicitud de caducidad y prescripción, el apoderado expuso que el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 (modificado por la Ley 1474 de 2011) y el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por la Ley 2094 de 2021) consagran los términos y la forma de cómputo individual para cada conducta, advirtiendo que el régimen de vigencia diferida del artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 mantuvo el artículo 30 anterior hasta el veintinueve (29) de diciembre de 2023. Manifestó que el pliego de cargos no puede transformar de manera automática contactos académicos posteriores —como cursar materias, repetir preparatorios o solicitar revisiones— en una prolongación artificiosa de una conducta instantánea para evitar la prescripción de hechos ocurridos en 2009 o 2016, cuya investigación formal inició en diciembre de 2022 y febrero de 2023.

6.1.5. Al respecto, en respuesta a los autos previos que negaron la extinción de la acción disciplinaria aplicando el control de convencionalidad e invocando la

imprescriptibilidad por violencia de género o graves violaciones a derechos humanos, el togado refirió que la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia del Consejo de Estado exigen debida diligencia, pero no autorizan a prescindir injustificadamente de las normas legales de caducidad ni a aplicar un término de doce años fuera de los supuestos taxativos del artículo 52 del Código General Disciplinario. Por tanto, solicitó un cuadro discriminado en el fallo que señale por cada estudiante y episodio el primer y último acto, la prueba de fechas, el auto de apertura, la norma temporal aplicable y la declaratoria de extinción que corresponda.

6.1.6. En cuanto a la segunda solicitud, relacionada con la presunta irregularidad sustancial en el trámite probatorio, el defensor manifestó que se configuró un vicio procesal que afecta el derecho de defensa y el debido proceso (artículos 202 a 206 de la Ley 1952 de 2019), toda vez que mediante auto del treinta (30) de julio de 2026 se ordenó librar oficios a la ADRES y a la DIAN para ubicar y escuchar al vigilante Robert Armando Hurtado Castañeda —quien laboraba en el edificio El Prado el dieciséis (16) de marzo de 2022 y cuyo testimonio se consideró necesario—, pero posteriormente, en el auto de cierre del nueve (9) de septiembre de 2026, se dio traslado para alegatos afirmando que no había pruebas pendientes, sin que en el expediente repose acta, grabación o transcripción de su declaración ni una decisión motivada que decretara su desistimiento o imposibilidad. Sostuvo que la omisión de esta prueba genera un perjuicio real al impedir controvertir los controles de ingreso, turnos y ubicación espacial en el segundo cargo, por lo que solicitó al despacho ejercer su facultad de nulidad oficiosa (artículo 204) de manera limitada al acto de cierre y actuaciones dependientes, con el fin de agotar la diligencia pendiente o justificar legalmente su imposibilidad, reabriendo posteriormente el traslado de alegatos. Asimismo, pidió pronunciamiento sobre las restricciones de preguntas en diligencias y la falta de comunicación oportuna en el aplazamiento del testimonio de Juan David Muñoz Muñoz.

6.1.7. En relación con el régimen de transición normativa y procesal derivado de la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 desde el veintinueve (29) de marzo de 2022, el apoderado indicó que si bien la ley sustantiva aplicable a los hechos anteriores es la Ley 734 de 2002, el procedimiento debe regirse por las disposiciones del Código General Disciplinario, garantizando la separación de funciones entre instructor y juzgador conforme a los artículos 12 y 263, y atendiendo a las directrices de la Sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional.

6.1.8. Frente al análisis singular de los testimonios y elementos probatorios del cargo primero, el togado expuso diversos argumentos de contraste. En primer lugar, respecto a las estudiantes (LCLO, ARP, AVQ y LEC), manifestó que se debe individualizar cada episodio y deslindar las consultas de asesoría disciplinaria de las quejas formales, citando la declaración de Liliana Villegas Pérez del tres (3) de julio de 2026, quien refirió que un grupo de alumnas acudió a la Oficina de Control Interno Disciplinario únicamente a preguntar sobre el funcionamiento de la ruta y las consecuencias de declarar, aclarando que en dicha reunión nunca relataron hechos concretos ni presentaron queja formal por acoso sexual. El apoderado señaló que las actas y piezas remitidas por la decanatura en noviembre de 2016 y las recusaciones presentadas en 2020 deben ser valoradas en su autenticidad cronológica, sin atribuir al docente irregularidades de archivo institucional ni presumir la falsedad o veracidad

de los relatos sin contraste documental, destacando además los testimonios de Danna Julieth Narváez Realpe y Juan José Montenegro Freire, quienes explicaron dinámicas evaluativas, de nerviosismo y flexibilidad de asistencia.

6.1.9. En segundo lugar, respecto a las demás estudiantes enlistadas en el cargo primero (SEAG, VGA, VLM, CCB, AMFC y CYR), el defensor solicitó examinar de manera independiente las expresiones atribuidas, las fechas y los contextos, indicando que los testimonios de compañeros como Michael Andrés Rodríguez Bolaños permiten contrastar los hechos de clase, advirtiendo que la reprobación de una asignatura o una calificación baja no constituye prueba automática de un propósito sexual, pidiendo asimismo diferenciar los comentarios directos de los referidos por terceros en los casos de VLM, CCB y Valentina Retta Sotelo, señalando, en el caso de AMFC, la existencia de controversias documentales previas sobre preparatorios y títulos que el docente puso en conocimiento de la Universidad, y sopesando respecto a CYR el alcance de la Sentencia de Tutela 0076 de 2021 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y el archivo universitario PD-011 de 2021 para evitar vulneraciones al principio de *non bis in ídem*.

6.1.10. En tercer lugar, el apoderado analizó los testimonios de descargo y de terceros, sosteniendo que cada uno aporta elementos parciales sobre el clima institucional, la recepción de rumores, trámites académicos o la ausencia de percepción directa de los encuentros privados, los cuales deben ser integrados y motivados de forma individual por el fallador. Finalmente, en cuanto a la valoración especial de Liliana Villegas Pérez, el togado refirió que la exfuncionaria ratificó que a su despacho nunca llegaron quejas de carácter sexual contra el docente López García, delimitando que la visita de las estudiantes fue una consulta procedimental de orientación y que el incremento de inconformidades institucionales coincidió temporalmente con las denuncias elevadas por el propio docente sobre presuntas irregularidades y alteración de notas en el sistema SIMCA, por lo que solicitó dar respuesta expresa a estos puntos para desvirtuar la existencia de una queja formal previa en dicha oficina o una confabulación uniforme.

6.1.11. En relación con el segundo cargo, referente a los hechos presuntamente acaecidos el dieciséis (16) de marzo de 2022 con la alumna DLLP, el apoderado manifestó que no se ha demostrado con certeza la materialidad de la conducta ni la presencia simultánea del docente y la estudiante en la oficina 202 del edificio El Prado. Indicó que los testimonios de Gonzalo Arana Córdoba y Héctor Daniel Muñoz delimitan franjas horarias parciales y movimientos de la jornada, mientras que el libro de minuta de la portería no registra el ingreso de DLLP ni de Héctor, evidenciando vacíos en el control de acceso que impiden tener por probado el hecho punible y disciplinario.

6.1.12. Asimismo, solicitó valorar de forma integral la constancia y programación de Servagro, la inspección al edificio, los registros informáticos de notas en el sistema SIMCA del quince (15) y dieciséis (16) de marzo de 2022, la mensajería instantánea aportada y el dictamen psicológico de Paola Andrea Jurado Pérez del veintiocho (28) de septiembre de 2023, recordando que la pericia psiquiátrica o psicológica acredita afectación emocional pero no sustituye la prueba histórica del autor y de las circunstancias del hecho narrado por la entrevistada.

6.1.13. En cuanto a la ilicitud sustancial, la función docente y las decisiones de tutela, el defensor sostuvo que el derecho disciplinario exige comprobar una afectación sustancial e injustificada del deber funcional, la cual no puede deducirse de manera presunta a partir de una nota académica baja, un comentario informal o un conflicto administrativo, máxime cuando existen antecedentes como la tutela de 2021 y archivos universitarios que delimitan el alcance de las controversias.

6.1.14. Finalmente, en cuanto a las garantías de congruencia y deber de motivación, el apoderado manifestó que el fallo de primera instancia debe ceñirse estrictamente a los hechos y faltas descritos en el pliego de cargos, respetando la correlación fáctica y jurídica, dando respuesta separada a cada uno de los argumentos defensivos y absteniéndose de utilizar fórmulas genéricas de continuidad temporal para salvar la prescripción de los episodios caducados.

6.1.15. Por consiguiente, el defensor formuló las solicitudes finales encaminadas a declarar la caducidad y/o prescripción autónoma de los hechos antiguos del cargo primero respecto de los cuales se haya cumplido el término legal; verificar el cumplimiento de la orden probatoria sobre el testigo Robert Armando Hurtado Castañeda y, de no haberse practicado ni justificado legalmente, declarar de oficio la nulidad limitada al cierre probatorio para surtir dicha prueba con contradicción, o en su defecto motivar su exclusión resolviendo los demás reparos procesales; absolver al disciplinable de los cargos formulados al no haberse acreditado con certeza la existencia de la falta, la ilicitud sustancial, la tipicidad y la responsabilidad a título de dolo, decidiendo separadamente el segundo cargo con base en el análisis integral de las pruebas; y, subsidiariamente, en caso de un fallo adverso, emitir una motivación autónoma, separada y detallada para cada estudiante, cada episodio, cada argumento periférico, el testimonio de Liliana Villegas Pérez y las solicitudes de la defensa, conservando la reserva legal de identidad de las personas reconocidas como víctimas.

6.2. [DLLP]

6.2.1. En sus alegatos de conclusión, en calidad de presunta víctima reconocida dentro de la actuación disciplinaria, la señorita [DLLP] manifestó que los hechos objeto del segundo cargo ocurrieron el dieciséis (16) de marzo de 2022, cuando cursaba tercer semestre de Derecho en la Universidad del Cauca. Refirió que el docente Milton Javier López García la citó a su oficina privada, ubicada en el edificio El Prado de Popayán, para revisar la nota de habilitación de la asignatura Bienes. Señaló que el docente cerró la puerta con llave y, estando a solas, realizó comentarios sobre su origen regional y, sin su consentimiento, le tocó los senos por debajo de la blusa, la besó en el cuello y los labios e intentó acercarse a su zona íntima. Indicó que se negó a dichas conductas y se retiró inmediatamente.

6.2.2. Expuso que puso los hechos en conocimiento de la coordinadora de la Facultad en septiembre de 2022 y del decano en noviembre del mismo año. Asimismo, señaló que su relato se encuentra respaldado por su declaración del catorce (14) de abril de 2023, los testimonios de la entonces coordinadora y del decano, el dictamen pericial sobre violencia sexual y el análisis de la Procuraduría, que consideró su relato

coherente y sin evidencia de animadversión o interés en perjudicar al investigado.

6.2.3. Frente a los argumentos de la defensa, manifestó que no tiene interés en perjudicar al docente ni ha obtenido beneficios académicos derivados de la denuncia. Aclaró que actualmente cursa noveno semestre de Derecho y que continúa su formación en la misma facultad donde ocurrieron los hechos, situación que, según indicó, ha mantenido una afectación emocional y académica. También defendió la idoneidad de la perito que realizó la evaluación.

6.2.4. En consecuencia, solicitó que se profiriera fallo sancionatorio contra Milton Javier López García por el segundo cargo, correspondiente al presunto acto sexual violento, calificándolo como falta disciplinaria gravísima cometida a título de dolo. En ese sentido, solicitó que se impusiera la sanción correspondiente, que se le notificara la decisión final preservando la reserva de su identidad mediante las siglas DLLP en las providencias públicas y que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

6.3. [LCLO], [ARP], [AVQ], [LECC], [VLM], [VGA], [SEAG], [CCB], [AMFC], [CYR], [DLLP]

6.3.1. Las presuntas víctimas identificadas con las iniciales LCLO, ARP, AVQ, LECC, VLM, VGA, SEAG, CCB, AMFC, CYR y DLLP, en sus alegatos de conclusión presentados el veintitrés (23) de septiembre de 2026 manifestaron, en primer lugar, que los hechos investigados corresponden a situaciones concretas que afectaron la vida académica y personal de estudiantes y exestudiantes de dicha institución. Solicitaron que sus declaraciones y los demás elementos probatorios fueran valorados de manera integral, individual y conjunta, con perspectiva de género, atendiendo al contexto de violencia sexual y de género, las relaciones de poder y la asimetría funcional existente entre el docente y las estudiantes, sin otorgar credibilidad automática a sus relatos ni desconocer las garantías procesales del investigado.

6.3.2. Refirieron que la actuación disciplinaria se originó por hechos atribuidos al docente durante el período comprendido entre los años 2016 y 2023, respecto de los cuales se recaudaron declaraciones de estudiantes, exestudiantes, docentes y funcionarios universitarios, así como documentos relacionados con la vinculación laboral del investigado, actuaciones académicas, comunicaciones, registros institucionales y otros elementos de prueba.

6.3.3. Al respecto, sostuvieron que la pluralidad de relatos, la diversidad temporal de los hechos, las similitudes entre las conductas atribuidas y el contexto común de autoridad académica permiten establecer, a partir de los hechos individualmente acreditados, la existencia de una conducta reiterada y la posible configuración de un patrón de comportamiento con características de sistematicidad. Aclararon que esta conclusión no se deriva automáticamente de la cantidad de denuncias, sino de la acreditación concreta de los hechos y de su valoración conjunta. Añadieron que el docente tenía facultades de enseñanza, evaluación, calificación, participación en exámenes preparatorios y atención de consultas académicas, circunstancias que generaban una posición de autoridad e influencia frente a las estudiantes. En ese

sentido, señalaron que el hecho atribuido a DLLP habría ocurrido en la oficina privada del investigado, a la que la estudiante acudió por solicitud de este para tratar un asunto académico relacionado con una asignatura a su cargo, por lo que el lugar del encuentro no desvirtuaría el contexto funcional de autoridad.

6.3.4. Asimismo, manifestaron que la valoración probatoria debía efectuarse conforme a las reglas de la sana crítica, examinando la coherencia, corroboración y contradicción de cada declaración, así como su relación con los demás medios de prueba. Precisaron que la ausencia de percepción directa de un testigo no demuestra que los hechos no hayan ocurrido y que cada declaración debía apreciarse dentro de los límites del conocimiento efectivo de quien la rindió.

6.3.5. En particular, respecto de Natalia Prado, señalaron que no estuvo presente en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos atribuidos al investigado frente a DLLP, por lo que su testimonio únicamente permitiría establecer aquello que personalmente conoció. En cuanto a Gonzalo Arana, indicaron que su conocimiento se relacionaba principalmente con las características físicas y la distribución del edificio El Prado, sin que ello le permitiera determinar lo sucedido dentro de una oficina específica. Respecto de Héctor Muñoz, refirieron que éste manifestó haber permanecido entre treinta y cuarenta minutos en la oficina del docente el dieciséis (16) de marzo de 2022, sin observar a otras personas; no obstante, señalaron que la empresa de vigilancia Servagro no reportó su ingreso en la minuta correspondiente y solicitaron confrontar su declaración con dicha prueba documental. Agregaron que, aun si se aceptara su permanencia en el lugar durante el tiempo referido, ello no demostraría por sí solo la inexistencia de los hechos denunciados por DLLP.

6.3.6. Por su parte, expusieron que las declaraciones de estudiantes que manifestaron haber tenido experiencias académicas positivas con el docente no podían utilizarse para descartar las situaciones denunciadas por otras estudiantes, dado que cada persona pudo experimentar o interpretar de manera diferente las interacciones con el investigado. En ese sentido, mencionaron a Danna Julieth Narváez Realpe, quien manifestó no haber sentido temor ni advertido actitudes indebidas dirigidas contra ella, precisando que dicha percepción correspondía exclusivamente a su experiencia personal. También se refirieron a Lizeth Yurani Díaz Uribe, quien describió las clases como dinámicas y señaló que no se sintió afectada por determinadas expresiones, pero relató que el docente utilizaba "nombres chistosos" para referirse a los estudiantes y que posteriormente les indicó que ya no podía emplearlos porque había sido reprendido en la Decanatura, luego de que algunos estudiantes se quejaran. Asimismo, aludieron a Geovany Portilla Imbachí, quien describió su experiencia académica como predominantemente favorable y manifestó no haber tenido inconvenientes con el profesor, aunque también relató una situación relacionada con comentarios difundidos en redes sociales sobre el docente, frente a los cuales le habría advertido de una situación, tras lo cual este tuvo que salir por otra puerta.

6.3.7. Igualmente, mencionaron a Jhordan Camilo Vásquez Muñoz y Laura Isabel Cobo, cuyas declaraciones, según indicaron, permitían contextualizar la existencia de expresiones y chistes de connotación sexual dentro del entorno estudiantil, aunque sus percepciones personales no coincidieran con las de quienes denunciaron

afectaciones. Sobre Laura Isabel Cobo, señalaron que el hecho de que determinados comentarios le hubieran resultado graciosos o inofensivos no desvirtuaba su realización ni eliminaba su contenido sexual o de doble sentido. En relación con Valentina Arrieta Sotelo, destacaron que su declaración daba cuenta de expresiones sexuales utilizadas por el docente durante las clases, referencias efectuadas respecto de estudiantes y el contexto académico en el que se producían. También citaron a Daniela Ospina Sánchez, cuyo testimonio relacionaron con las circunstancias académicas y la dinámica de evaluación que rodearon los hechos referidos por VLM.

6.3.8. Respecto de Luisa Gabriela Inchima Valenzuela, manifestaron que su declaración amplió el conocimiento sobre actos y referencias de contenido sexual que, según su propio relato, afectaron su experiencia, y señalaron que tales comportamientos se habrían desarrollado en un entorno académico en el que determinadas expresiones parecían haberse normalizado o tolerado, debido, entre otras circunstancias, a la relación de poder existente y al temor de que las quejas pudieran repercutir en el desarrollo de los estudios. En cuanto a William Orozco Erazo, refirieron que, aunque no presenció directamente los hechos relacionados con AMFC, manifestó que, de haber contado en aquel momento con mayor claridad sobre la situación, particularmente desde una perspectiva jurídica, habría podido brindarle mayor apoyo. Destacaron su posterior experiencia laboral en la Vicerrectoría Académica, su conocimiento de la solicitud de AMFC para presentar los exámenes preparatorios con otro evaluador y las medidas adoptadas para evitar que fuera evaluada por el investigado.

6.3.9. De igual forma, señalaron que Paula Andrea Muñoz Restrepo, Hernán Darío Ospina Reyes y Juan David Sánchez Londoño tuvieron conocimiento de situaciones atribuidas al docente en ejercicio de sus funciones como representantes estudiantiles, recibieron manifestaciones y solicitudes de acompañamiento y participaron en la canalización de situaciones ante las instancias correspondientes. Indicaron que sus testimonios permitían establecer que las denuncias trascendieron el ámbito privado de las estudiantes y llegaron a espacios de representación estudiantil, asambleas y reuniones con funcionarios universitarios, generando actuaciones concretas en los casos de LCLO, AVQ y DLLP. También mencionaron a María Guadalupe Llorente González, respecto de quien señalaron que los últimos hechos conocidos fueron el motivo determinante de su retiro del programa de Derecho. Por ello, insistieron en que los testimonios de referencia debían valorarse según la fuente de conocimiento de cada declarante, sin exigirles que hubieran presenciado personalmente todos los hechos ni utilizar sus experiencias individuales para desvirtuar los relatos de otras estudiantes.

6.3.10. En relación con los registros académicos, manifestaron que estos debían interpretarse dentro de sus límites objetivos y sin extraer conclusiones que documentalmente no estuvieran acreditadas. Específicamente, indicaron que DARCA certificó información correspondiente a la asignatura Bienes de DLLP y registró una habilitación con nota de 3,0, cargada el 16 de marzo de 2022 por el usuario asociado al docente. Sin embargo, precisaron que la consulta reflejaba la última nota registrada y no permitía afirmar ni descartar la existencia de una modificación anterior. Por tanto, sostuvieron que una calificación académica no demostraba por sí sola la ocurrencia

de una conducta sexual, pero tampoco permitía descartarla automáticamente, debiendo valorarse junto con las declaraciones, comunicaciones, testimonios y demás elementos de corroboración.

6.3.11. Añadieron que en el expediente obraba una valoración psicológica practicada a DLLP, cuyas conclusiones se relacionaban con una afectación psicológica y con signos y síntomas asociados al evento denunciado del dieciséis (16) de marzo de 2022. Refirieron que, durante la declaración de la perito, se aclaró que la metodología empleada correspondía a la valoración de violencia sexual y no de acoso laboral, precisión que obedecía a un error de digitación del informe. Consideraron que dicho dictamen constituía un elemento técnico relevante para corroborar la afectación psicológica de la estudiante y su relación con los hechos denunciados, por lo que solicitaron que fuera apreciado conjuntamente con su declaración, las pruebas documentales, las comunicaciones y los demás testimonios incorporados al expediente.

6.3.12. En cuanto a las afectaciones alegadas, sostuvieron que las conductas investigadas comprometían los derechos fundamentales de las estudiantes y exestudiantes involucradas, particularmente la dignidad humana, la integridad física, sexual y psicológica, la intimidad, la igualdad, la libertad, la autonomía, la seguridad personal y el derecho a una educación libre de violencia. Invocaron los artículos 7 y 8 de la Ley 1257 de 2008 y la jurisprudencia constitucional, especialmente las sentencias T-235 de 2025 y T-210 de 2023, para señalar que el acoso sexual constituye una manifestación de violencia de género y discriminación, y que las instituciones educativas deben prevenir, investigar y sancionar estas conductas con debida diligencia. Aclararon que la gravedad de los derechos comprometidos no implicaba reducir el estándar probatorio, sino valorar los hechos dentro de su contexto y reconocer la relevancia jurídica de las relaciones de autoridad existentes.

6.3.13. Sobre la calificación jurídica, manifestaron que la conducta investigada debía examinarse a partir de la tipicidad, la ilicitud sustancial, la culpabilidad y la responsabilidad individual, sin atribuir responsabilidad por el solo hecho de que el investigado ejerciera como docente. Sostuvieron que las conductas individualmente acreditadas debían confrontarse con los elementos objetivos de los tipos penales utilizados como fundamento de los cargos: el acoso sexual previsto en el artículo 210A del Código Penal, respecto del primer cargo, y el acto sexual violento previsto en el artículo 206, con la circunstancia de agravación del artículo 211, numeral 2, respecto del segundo. En su criterio, la relación entre las conductas y la función docente se derivaba del contexto académico en que habrían ocurrido, de las actividades que originaron las interacciones y de las facultades que el docente ejercía frente a las estudiantes.

6.3.14. En lo concerniente a la ilicitud sustancial, indicaron que debía establecerse de qué manera las conductas acreditadas afectaron sustancialmente los deberes funcionales del investigado, relacionados con el ejercicio de la docencia, la enseñanza, la evaluación y la atención de estudiantes, así como con el respeto por la dignidad y los derechos de la comunidad universitaria. Señalaron que el análisis debía identificar los deberes concretos exigibles, la relación entre estos y los hechos probados, la ausencia de justificación y el grado de culpabilidad, sin fundamentar la

responsabilidad exclusivamente en el cargo ocupado.

6.3.15. En relación con la perspectiva de género, insistieron en que no debían emplearse estereotipos para cuestionar la credibilidad de las estudiantes, tales como considerar que necesariamente debían denunciar inmediatamente, recordar todos los detalles de la misma manera después de varios años, dejar de asistir a clases, obtener malas calificaciones o interrumpir toda interacción académica con el docente para que su relato resultara creíble.

6.3.16. De igual manera, señalaron que haber continuado en el curso, obtenido buenas notas, mantenido interacciones académicas posteriores o interpretado determinados comentarios como bromas no implicaba necesariamente consentimiento ni descartaba la ocurrencia de hechos con posible connotación sexual. En ese sentido, solicitaron que la pluralidad de relatos fuera analizada conjuntamente con las coincidencias relevantes, las circunstancias de conocimiento de cada declarante y los elementos documentales, testimoniales y periciales, sin fragmentar el material probatorio ni sustituir el estándar de certeza exigido para una decisión sancionatoria.

6.3.17. Asimismo, manifestaron que el derecho a la educación libre de violencia exigía garantizar que las estudiantes desarrollaran su formación en condiciones de dignidad, respeto y seguridad, por lo que las conductas investigadas no debían considerarse simples interacciones privadas o comportamientos inconvenientes aislados, sino hechos que, de acreditarse, podrían comprometer la integridad, libertad y dignidad de las estudiantes dentro de una relación de autoridad académica.

6.3.18. En cuanto a la suspensión provisional del investigado, solicitaron que se examinara y, de encontrarse satisfechos los requisitos legales, se decretara dicha medida preventiva conforme al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019. Explicaron que la solicitud no constituía una sanción anticipada ni desconocía la presunción de inocencia, sino que pretendía evitar posibles interferencias en la actuación disciplinaria, la continuación o reiteración de las conductas investigadas y nuevas afectaciones a estudiantes que continuaran interactuando académicamente con el docente. Señalaron que el riesgo debía evaluarse de manera concreta y motivada, previa verificación de la situación laboral actual del investigado y de los presupuestos legales, especialmente porque, según el documento, DLLP y Juan David Muñoz Muñoz conservaban su condición de estudiantes y podían continuar expuestos a espacios de interacción, evaluación y autoridad docente.

6.3.19. Finalmente, solicitaron que la decisión definitiva aplicara correctamente el régimen sustancial y procesal correspondiente, diferenciando las normas sustanciales utilizadas para la imputación de las disposiciones procesales aplicables y verificando las reglas de transición normativa y favorabilidad. Reconocieron que el debido proceso, la presunción de inocencia y la prohibición de responsabilidad objetiva amparaban al investigado, pero insistieron en que también debían garantizarse los derechos de las víctimas mediante una decisión debidamente motivada, que respondiera expresamente a sus argumentos, explicara las contradicciones relevantes y precisara el alcance de las pruebas de cargo y descargo.

6.3.20. En concreto, solicitaron que se tuviera por acreditada la condición de docente de Milton Javier López García y la relación de autoridad académica que mantenía frente a las estudiantes; que se declararan demostradas las conductas del primer cargo que hubieran sido individualmente probadas y se estableciera su carácter reiterado y el posible patrón sistemático; que se tuvieran por acreditados los hechos atribuidos respecto de DLLP, dentro de las circunstancias demostradas; y que se reconociera como víctimas a María Guadalupe Llorente González, Paula Andrea Muñoz Restrepo, Luisa Gabriela Inchima Valenzuela y María Fernanda Figueroa, de acuerdo con las afectaciones personales acreditadas, explicando las razones fácticas y jurídicas en caso de negar alguna solicitud.

6.3.21. También solicitaron que se reconociera el valor probatorio de la valoración psicológica practicada a DLLP; que se estableciera la correspondencia entre los hechos demostrados y los elementos de los tipos disciplinarios y penales invocados; que se declarara la afectación sustancial del deber funcional y la responsabilidad disciplinaria del investigado respecto de los cargos formulados, con determinación individual de la tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad y responsabilidad; y que se adoptaran las consecuencias jurídicas correspondientes.

6.4. [AMFC]

6.4.1. El apoderado de la víctima reconocida dentro del proceso, mediante correo electrónico del veintinueve (29) de septiembre del año en curso, remitió alegatos de conclusión dentro de la investigación disciplinaria de la referencia. Al respecto, manifestó, en primera medida, que el derecho disciplinario busca asegurar la obediencia, la disciplina, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos para garantizar el correcto ejercicio de la función pública. Asimismo, refirió que para atribuir responsabilidad disciplinaria se requiere la acreditación de las categorías dogmáticas de tipicidad, ilicitud sustancial por afectación al deber funcional sin justificación, y culpabilidad, fundamentándose todo ello en pruebas legalmente producidas conforme a la Ley 734 de 2002.

6.4.2. El togado indicó que el proceso tuvo su origen en la queja formulada por la profesora María Fernanda Figueroa, Jefe del Departamento de Derecho Público de la Universidad del Cauca, quien dio a conocer conductas de acoso y violencia sexual presuntamente cometidas por el docente Milton Javier López García en perjuicio de un grupo de estudiantes mujeres de la misma institución. Añadió que, tras la recaudación de pruebas, el Procurador Regional de Instrucción del Cauca formuló pliego de cargos contra el docente por las conductas de acoso y actos sexuales violentos, catalogadas como faltas gravísimas a título de dolo. Por lo anterior, solicitó que se emita un fallo sancionatorio con la máxima sanción y que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente.

6.4.3, Dentro del análisis de género y violencia institucional, el apoderado expuso que la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales —como la Convención CEDAW y la Convención de Belém do Pará, aprobadas por Colombia mediante las Leyes 51 de 1981 y 248 de 1995 respectivamente, así como la Ley 1257 de 2008— condenan toda forma de violencia y discriminación contra la mujer. En este sentido, manifestó que la violencia institucional comprende los actos u omisiones de agentes

estatales que dilatan, obstaculizan o impiden el acceso de las mujeres a las rutas institucionales, convirtiendo al Estado en un segundo agresor. Refirió que en el presente caso existieron graves falencias institucionales en la Universidad del Cauca, tales como la ausencia de rutas de atención y de apoyo psicológico o psicosocial para las víctimas, la falta de investigaciones de oficio por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno, la estigmatización y el abandono de las estudiantes frente a sus temores, configurando un rebote institucional que vulneró sus derechos y desconoció la debida diligencia.

6.4.4. En cuanto a la tipicidad y los elementos de la falta disciplinaria, el representante sostuvo que se encuentran plenamente demostrados los presupuestos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, desvirtuándose cualquier causal de exclusión de responsabilidad.

6.4.5. Al respecto, refirió el apoderado que, en las distintas intervenciones expuestas por la presunta víctima a lo largo de la actuación disciplinaria, manifestó que experimentaba situaciones muy difíciles al encontrarse con el docente López García, quien en múltiples ocasiones le habría comentado que no lograría graduarse. Manifestó que se presentaron graves dificultades en los exámenes preparatorios de Derecho Privado, donde el docente actuaba como jurado a pesar de su solicitud de apartarlo debido al acoso previo, y las instancias administrativas le indicaban que se trataba de una mala interpretación. Asimismo, refirió que al acudir al entonces jefe de departamento, Reinaldo Pisso, éste le informaba que los preparatorios físicos se encontraban en poder del docente investigado, y al solicitar información al profesor López García, este le realizaba comentarios inapropiados y de contenido sexual o le negaba los documentos.

6.4.6. La presunta víctima recordó que en una ocasión en que logró revisar un preparatorio gracias a la intervención de Reinaldo Pisso, el docente le preguntó si recordaba lo ocurrido en su oficina y que él nunca lo olvidaba; ante lo cual ella le advirtió que lo estaba grabando con su celular, y el docente le respondió que él también la grababa y señaló que ella vestía de determinada forma para provocarlo, lo que la llevó a cambiar su manera de vestir utilizando ropa más discreta.

6.4.7. Igualmente, refirió que en el año 2017, al encontrarse pendientes los preparatorios de Familia y Procesal Civil, acudió ante el entonces Vicerrector Académico, Edgar Velásquez —apoyado por el testigo William Orozco y los doctores Carlos Ignacio, Reinaldo Pisso, Katiana Santacruz y Roberto Rodríguez, logrando que dichos preparatorios fueran asignados a otros jurados, como Sandra Zúñiga, Hugo Garcés y Magda Erazo.

6.4.7. Sobre la continuidad de las conductas de hostigamiento tras finalizar el vínculo académico, el apoderado expuso que el acoso no terminó con la culminación de la etapa estudiantil de la señorita Fuertes Chamorro, pues manifestó que en el año 2019, siendo ya egresada y profesional, volvió a encontrarse con el docente en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, y pocos días después apareció públicamente relacionada en una denuncia sobre un supuesto *"cartel de preparatorios"* suscrita por el propio docente Milton Javier López García, donde se cuestionaba la obtención de su título profesional. El apoderado señaló que esta

exposición pública utilizó información de su trayectoria académica y desencadenó actuaciones institucionales en su contra, lo cual evidencia una secuencia y continuidad del hostigamiento que afectó su reputación y su ejercicio profesional. Además, indicó que dentro del expediente penal con número de informe IC0005068639, el docente aportó actas originales y manifestó que *"algunas actas se perdieron en la reorganización de la sala de profesores*", lo cual, a su juicio, se conecta con la desaparición de documentos del expediente académico de la víctima.

6.4.8. Finalmente, en relación con las actuaciones ante las autoridades universitarias, el apoderado refirió que mediante derecho de petición del quince (15) de julio de 2019, se solicitaron copias de los recibos, actas de preparatorios aprobados y no aprobados, oficios al DARCA, y de las quejas o solicitudes interpuestas por la señora Fuertes Chamorro contra el docente Milton Javier López García entre 2012 y 2017. Ante esto, la Universidad respondió que no reposaba ninguna queja formal archivada bajo esa denominación.

6.4.9. De todo lo anterior, concluyó el representante que las pruebas documentales y testimoniales obrantes al dossier demuestran la responsabilidad del disciplinado, respaldado por declaraciones de testigos y otros docentes que confirmaron el uso de lenguaje inapropiado y de doble sentido por parte del investigado, así como el aislamiento institucional que sufrieron las alumnas. Asimismo, refirió presuntos vínculos de amistad entre el investigado y otros funcionarios como el exdecano José Reinaldo Pisso, el señor Edgar Camacho Godoy y la funcionaria de Control Interno Disciplinario. Por todo lo expuesto, solicitó formalmente al despacho la imposición de sanción disciplinaria en contra del docente por la comisión de las conductas de acoso sexual y acto sexual violento a título de dolo.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. De la responsabilidad disciplinaria.

7.1.1. La estructuración de la responsabilidad disciplinaria exige la convergencia sistemática y dogmática de cinco categorías fundamentales cuya arquitectura jurídica se encuentra cimentada dogmáticamente en la doctrina[16], que son, a saber: la capacidad, la conducta, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad. A efectos de su verificación probatoria en el presente proveído, dichas categorías se someterán a un escrutinio escalonado estructurado en tres momentos analíticos: el juicio de adecuación típica, el juicio de valoración de la ilicitud sustancial y el juicio de reproche, sede natural de la culpabilidad.

7.1.2. Bajo este marco dogmático y en cumplimiento de la búsqueda de la verdad real, este Despacho realizará un análisis integral de las pruebas allegadas al proceso, en confluencia con la valoración jurídica de los cargos, los descargos y los alegatos de conclusión presentados por los sujetos procesales. Ello permitirá concluir si el comportamiento cuestionado en el pliego acusatorio existió, si fue cometido por el

[16] *«[...] Conforme al método dogmático, que sin duda es el más apropiado para entender la responsabilidad, bien en el derecho penal o el derecho disciplinario. Este método se compone de tres pasos fundamentales: interpretación, sistematización y crítica [...]». John Harvey Pinzón Navarrete, La culpabilidad en el derecho disciplinario: concepto y análisis de sus distintos problemas conforme a la compleja estructura de la responsabilidad, Bogotá, IEMP Ediciones, (2016) 3ª imp. 2019, p. 29, n. 17.*

disciplinado, si se predica en su favor alguna causal de exclusión de responsabilidad o si, por el contrario, los cargos formulados fueron desdibujados.

7.1.3. En consecuencia, la legitimidad de la decisión que habrá de adoptarse deviene no solo del respeto riguroso por las ritualidades de garantía y estructura propias del proceso disciplinario, sino también del examen riguroso de los presupuestos sustanciales que integran la responsabilidad, bajo los cuales se entra a resolver el fondo del asunto.

7.2. Problema jurídico.

7.2.1 Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 del CGD, conforme al material probatorio obrante en el proceso, el problema jurídico se contrae a resolver si los cargos endilgados al señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, en su calidad de docente de planta de la Universidad del Cauca, están soportados en la comisión de faltas disciplinarias gravísimas consistentes en realizar conductas descritas en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometen en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo. Lo anterior, al presuntamente haber incurrido en conductas constitutivas de acoso sexual en contra de cada una de las, en su momento, alumnas [LCLO]; [ARP] SEAG]; [VGA]; [AVQ]; [LEC]; [VLM]; [CCB]; [AMFC)]; [CYR], en hechos ocurridos entre 2009 y 2023, y en acto sexual violento contra la estudiante DLLP en hechos ocurridos el dieciséis (16) de marzo de 2022; todo ello conforme a los elementos estructurales de la responsabilidad disciplinaria.

7.3. Análisis de las pruebas en que se basa la decisión.

7.3.1. Aclaraciones previas.

7.3.1.1. La Procuraduría General de la Nación tiene la obligación constitucional y legal de proteger los derechos humanos y supervisar que las normas que garantizan los derechos de las mujeres se cumplan estrictamente en todo el país y en todas las instituciones públicas, por lo que, de conformidad con la Directiva No. 023 de 2021[17], deberá velar por el acatamiento del marco normativo allí dispuesto.

7.3.1.2. Así mismo, para proceder a la valoración integral del acervo probatorio, este despacho debe primero puntualizar que la responsabilidad disciplinaria del docente **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** se debe hallar sustentada en una serie de pruebas testimoniales, documentales y técnicas que, analizadas de manera conjunta y bajo la sana crítica, permitirán alcanzar el grado de certeza exigido para sancionar o, por el contrario, ordenar su absolución.

7.3.1.3. Cabe señalar también, que al tratarse de presuntos delitos denominados de «*puerta cerrada*», la ausencia de testigos directos dificulta la prueba de los hechos, reduciendo el escenario a las versiones contrapuestas de las víctimas y el investigado. Ante este escenario, corresponde al Despacho realizar un escrutinio de los relatos y testimonios para superar cualquier duda razonable y establecer con certeza cuál de las narraciones refleja la realidad de lo sucedido.

[17] ASUNTO: CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO SOBRE GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS MUJERES

7.3.1.4. A este respecto, resulta pertinente evocar el criterio de la Corte Constitucional, en relación con el caso que se estudia:

> *"El análisis y la valoración probatoria con perspectiva de género es frecuentemente malinterpretado. Al respecto, la Corte ha resaltado que su abordaje "no es una generosidad o discrecionalidad del juzgador"*[18] *y su incorporación en casos concretos "(i) no implica una actuación parcializada [en favor de la denunciante], reclama, al contrario, [la] independencia e imparcialidad [del juzgador], (ii) ello comporta la necesidad de que [el] juicio [del juzgador] no perpetúe estereotipos discriminatorios y (iii) al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, [se] exige un abordaje multinivel [al ser los documentos internacionales] referentes necesarios [con miras] a buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima"*[19]*. En este sentido, la perspectiva de género optimiza el razonamiento probatorio y obliga a que las inferencias probatorias de las autoridades pasen por el tamiz correcto y con probabilidad de que los enunciados que se declaren probados se aproximen a la verdad."* [20]

7.3.1.5. En el contexto del derecho disciplinario colombiano, y bajo la sólida línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[21], la valoración de la prueba en casos de violencia de género exige la aplicación obligatoria del enfoque de género[22].

7.3.1.6. Así las cosas, para efectos del análisis del presente fallo disciplinario, y en consonancia con las decisiones adoptadas en etapa de instrucción, es indispensable adoptar las pautas de valoración probatoria con perspectiva de género descritas por la Corte Constitucional, reconociendo que la naturaleza del acoso sexual presenta dificultades probatorias específicas que, de no abordarse adecuadamente, pueden propiciar la impunidad.

7.3.1.6. Conforme a lo establecido en la Sentencia T-400 del seis (6) de abril del 2000, se debe partir de la premisa de que la declaración de las víctimas constituye un elemento probatorio esencial, dado que la clandestinidad y la ausencia de testigos directos suelen caracterizar hechos de esta índole. Por tanto, exigir la corroboración del testimonio con pruebas independientes (Trasladar la carga de la prueba a las víctimas) no solo es una práctica que revictimiza y maltrata institucionalmente a la mujer, sino que desconoce la realidad de la violencia sexual.

7.3.1.7. Conforme a lo anterior, para valorar dichas declaraciones, se deben observar criterios orientadores como la ausencia de incredibilidad subjetiva o ánimo de

[18] Corte Constitucional de Colombia. (2017, 7 de marzo). Sentencia T-145/17 (M. P. Maria Victoria Calle Correa).
[19] Corte Constitucional de Colombia. (2020, 25 de febrero). *Sentencia SU-080/20* (M. P. Jose Fernando Reyes Cuartas)
[20] Corte Constitucional de Colombia. (2018, 22 de agosto). *Sentencia T-338/18* (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).. En esta decisión el tribunal recordó que "[l]a *búsqueda de la verdad "fin último de la prueba" exige que el rigor y la seriedad gobiernen el razonamiento probatorio*". Existen ciertos razonamientos inferenciales que bajo el argumento de *reglas de la experiencia* esconden posturas estereotipada dejan de lado la apreciación del contexto de la víctima.
[21] Véase las Sentencias SU-080 de 2020, SU-360 de 2024, T-027 de 2025 y T-044 de 2026.
[22] Sentencia **T-044 de 2026***: "**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**-Deber constitucional y legal de todos los jueces de administrar justicia con enfoque de género, siempre que se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual (...) Si una autoridad judicial de familia, en un caso que involucre a una mujer que afirma haber sido víctima de violencia y quien ha demostrado ser la cuidadora de su hijo en situación de discapacidad, no emplea de manera correcta los enfoques diferenciales respectivos a través de una adecuada ponderación de derechos, valoración exhaustiva del material probatorio y una fundamentación que tenga en cuenta las interseccionalidades de la mujer que respete su derecho a la libertad de expresión, vulnera sus derechos fundamentales."*

venganza, la verosimilitud apoyada en datos externos, aceptando que las inconsistencias de memoria son normales y no invalidan el relato. Además, el análisis probatorio exige una evaluación sistemática e integral del contexto en lugar de una visión fragmentada de los hechos, lo cual permite visibilizar el espiral de violencia y las circunstancias reales del caso.

7.3.1.8. Finalmente, y en concordancia con los expuesto por las víctimas en su escrito de alegatos conclusivos, esta valoración obliga al operador disciplinario a apartarse de estereotipos sociales que invisibilizan la conducta, a considerar las relaciones de poder asimétricas que afectan la autonomía de las víctimas y a utilizar las reglas de la experiencia con rigurosa cautela para evitar que estas encubran prejuicios[23].

7.3.1.9. En este sentido, es importante mencionar que para dotar de credibilidad el testimonio de las víctimas en este contexto, se recurrirá a la figura de la «*corroboración periférica*»[24], cuyo examen busca elementos externos que respalden la denuncia, tales como el contexto, las secuelas psicológicas y el estado emocional, así como conductas sospechosas del investigado, entre otras.

7.3.1.10. Por otro lado, teniendo en cuenta que el asunto atañe y remite a la presunta comisión de conductas punibles, es necesario traer de presente lo advertido por la Consejo de Estado, en relación con la autonomía del derecho disciplinario:

> *"(...) Tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación ha dejado claro que, si bien los diferentes regímenes punitivos comparten elementos comunes, cada uno de ellos tiene su peculiaridad, en especial, el penal y el disciplinario, dado que la misma conducta puede ser sancionada en estos ámbitos sin que haya violación al principio non bis in idem. En armonía con lo expuesto, la conclusión no puede ser otra diferente a la independencia del proceso disciplinario del penal, eso si con la advertencia que comparten entre otros aspectos, los principios rectores de tipicidad y legalidad, integrando el debido proceso, dado que como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional el principio de legalidad: (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del legislador (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado."*[25] (Subrayado del despacho)

7.3.1.11. Por consiguiente, es claro que el proceso disciplinario goza de una **autonomía e independencia respecto del proceso penal,** lo que faculta al Estado para sancionar una misma conducta en ambos escenarios sin vulnerar el principio

[23] Sentencia T-400 de 2022. *"51. Destacó que el Estado además de abstenerse de realizar cualquier acción de violencia en contra de la mujer y revictimizarla con fundamento en estereotipos de género, debe actuar con debida diligencia a través de la aplicación de la perspectiva de género; (...)*

[24] CSJ SP3495-2022, reiterando CSJ SP2709-2018: *"En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros."*

[25] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00127-00(0977-10).

del *non bis in ídem*, en razón a las particularidades y fines propios de cada régimen punitivo.

7.3.1.12. Cabe señalar que, dicha independencia no es ilimitada, comoquiera que ambos ordenamientos se encuentran vinculados por las garantías del debido proceso, compartiendo transversalmente los principios rectores de tipicidad y legalidad. Este último opera como un límite estricto a la arbitrariedad y como salvaguarda de la seguridad jurídica, exigiendo que tanto las conductas como las sanciones estén predeterminadas de forma exclusiva y privativa en la ley, asegurando así la igualdad de los ciudadanos frente al poder sancionador del Estado.

7.3.1.13. Así las cosas, la jurisprudencia ha decantado en cuanto a su independencia que tanto en el derecho disciplinario como en el derecho penal se persiguen fines diferentes en sus procesos, sin que la terminación o declaratoria de responsabilidad en alguno de ellos implique el mismo resultado en el otro. Al respecto, ha señalado la Alta Corporación de lo contencioso administrativo:

> *"(...) La Sala concluye que el derecho disciplinario es completamente autónomo del derecho penal, pues el primero tiene como finalidad la prevención y la eficacia de la gestión pública, así como las garantías en el cumplimiento de los fines y las funciones del Estado Social de Derecho conforme a las conductas de sus servidores; mientras tanto, el derecho penal se castiga a quien en desarrollo de su libre personalidad incurra en las conductas punibles descritas en la ley. Por lo anterior, la Sala señala que no es de recibo el argumento expuesto por la parte demandante al considerar que el resultado de la decisión de la Fiscalía 116 Penal Militar, debe aplicarse a la investigación que se llevó desde la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Cesar, teniendo en cuenta que el indulto en la investigación penal no conlleva necesariamente a la exoneración de la responsabilidad disciplinaria (...)"*[26]
> (Subrayado del despacho)

7.3.1.14. En ese sentido, la verdadera asimetría entre estas dos órbitas reside en el objeto jurídico sobre el cual debe recaer la certeza. En el proceso penal, el juez busca la certeza respecto de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado (la vida, el patrimonio, la administración pública) bajo un esquema de tipicidad estricta y cerrada. Por el contrario, en el derecho disciplinario, la certeza se desplaza hacia la existencia de la falta y de la responsabilidad, la cual requiere que se materialice la infracción del deber funcional de manera sustancial sin justificación alguna.

7.3.1.15. El objeto de prueba aquí es el quebrantamiento de las cargas especiales que ligan al servidor con el Estado y la afectación a los principios de la función pública, lo que permite que la tipicidad se configure a través de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados que se complementan con los manuales de funciones y las obligaciones del cargo.

7.3.2. Del caso concreto – Cargo primero (Acoso sexual)

[26] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00072-00(0139-14).

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

7.3.2.1. Sea lo primero indicar que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 225 y siguientes del Código General Disciplinario, la etapa de juicio disciplinario tiene por objeto analizar de forma definitiva la imputación provisional elevada en el pliego de cargos formulado durante la fase de instrucción, y bajo ese contexto, sopesar con rigor los descargos expuestos por la defensa y las pruebas practicadas en esta etapa, en contraste con las ya analizadas en etapa instructiva, con el fin de determinar, conforme a ese análisis, si las conductas reprochadas se hallan plenamente demostradas, si configuran una falta disciplinaria atribuible a título de dolo o culpa y si imponen la emisión de un fallo sancionatorio o, por el contrario, la absolución del sujeto disciplinado en respeto a sus garantías fundamentales.

7.3.2.2. En ese sentido, este Despacho considera pertinente aclarar que no resulta necesario realizar nuevamente la transcripción *in extenso* de la totalidad de las declaraciones testimoniales y piezas documentales que ya fueron detalladas y latamente reproducidas en el pliego de cargos, pues el debate probatorio en este estadio procesal consistirá en contrastar dicho sustento, con las pruebas de descargos y de oficio practicadas en etapa de juicio, con el fin de determinar si las mismas tienen la entidad para desvirtuar la imputación fáctica y jurídica expuesta en la formulación de cargos, o acreditar la misma de manera definitiva.

7.3.2.3. No obstante lo anterior, según ha sentado la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional[27], el testimonio de las víctimas se erige como prueba principal y fundamental en conductas de acoso y violencia sexual, siendo incluso suficientes por sí mismos para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que cumplan con criterios de verosimilitud y corroboración periférica; por tal motivo, se extraerán de las mismas los apartes más relevantes para la presente actuación, evitando en el mayor grado posible incurrir en escenarios de revictimización.

7.3.2.4. Obra al dossier copia del escrito suscrito por [VLM], el dieciséis (16) de diciembre de 2022, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

> *"(...) "él acostumbra a llamar a lista al iniciar la clase y al finalizar la clase quitaba las faltas solamente a los hombres. Antes del primer parcial, entré a la plataforma SIMCA y me di cuenta de que tenía 14 faltas, con lo cual perdía la asignatura por inasistencia, dado que estaba iniciando el semestre y yo asistía a todas las clases, quise hablar con el profesor en el aula de clases, pero él se negó, me citó tres veces y decía que debíamos hablar en privado. Vale aclarar que yo no era la única en esa situación pues varias mujeres pasamos por lo mismo y también fuimos citadas a solas por el docente en las instalaciones de la Universidad.*
>
> *La primera y segunda vez me decía que había mucha gente y me citaba nuevamente, yo tenía 18 años recién cumplidos, nunca se me ocurrió que el profesor tendría segundas intenciones, nunca había pasado por situaciones de acoso ni conocía métodos de prevención o algo parecido.*

[27] Ver sentencias SP3069-2019 del seis (6) de agosto de 2019, Sentencia del once (11) de mayo de 2011 dentro del radicado No. 35080 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y sentencias T-1015 de 2010, T-459 de 2024 y T-235 de 2025 de la Corte Constitucional.

La tercera vez fue un viernes en la tarde en la sala de profesores, la facultad estaba casi vacía, incluso la sala de profesores estaba cerrada con llave, él nos citó a mí y a otra compañera en la misma situación a esa hora, pero no nos permitió entrar juntas, tuvimos que entrar por separado. En ese momento yo tenía novio, él era compañero de semestre, el profesor lo conocía y lo vio antes de entrar.

Desde el momento que entré el profesor me miraba el busto, sus comentarios tenían índole sexual y eran reiterados, yo le expuse la situación de las faltas, le dije que yo siempre asistía a su clase, le pregunté si era posible que me quitara las faltas y él dijo que no, yo lo acepté, me quedé callada y quería irme, pero él siguió con comentarios como "Y viene con el novio, no puedo hacerle ni una propuesta indecente" y reiterados comentarios y miradas subidos de tono.

Cuando dejó de hablar, pude ponerme de pie, caminar hacia la puerta que estaba cerrada, igual que las demás puertas y ventanas, en un momento el profesor se fue hacia mí, quedé contra la pared, él puso su mano en la pared y siguió haciendo comentarios de índole sexual, yo solo me corrí hacia atrás y me fui. Esa noche ni siquiera pude comer, estaba en shock, no podía creerlo, me cuestionaba si realmente era acoso, claramente lo fue.

Posterior a ese episodio estaba tan afectada que si veía al profesor en la facultad me escondía, no podía entrar a sus clases y solo fui a presentar los parciales. Perdí la materia por faltas y tuve que repetirla con el mismo docente porque ningún otro dicta esa materia, enfrentando de nuevo los constantes comentarios y "chistes" con doble sentido que el profesor usa durante sus clases y en todo ejercicio académico, recuerdo uno de sus comentarios refiriéndose a mi apellido (...)

Cursé séptimo semestre durante el primer periodo de 2018, y, en este semestre, el profesor dicta Mecanismos alternativos de solución de conflictos, una materia que cuando yo la cursé, no estaba en el sistema SIMCA, incluso teníamos que matricular esa materia escribiendo nuestros nombres en una hoja. Me inscribí con normalidad, pero al iniciar el curso el profesor insistió en que quienes estábamos atrasados en la línea de civil no podíamos cursar esta materia, en mi salón estábamos en la misma situación solo un compañero y yo, le pedí a él que me acompañara a consultar la situación con el profesor Milton y en reiteradas ocasiones fue enfático en que no podíamos cursar la asignatura. Dicha materia era homologada por un diplomado de Conciliación ofertado por la Cámara de comercio del Cauca, por lo cual decidí hacer el diplomado y no volver a la clase. Dejé de asistir, pero durante varias semanas el profesor preguntaba por mí, pedía que me dijeran que volviera, incluso dijo que él me había dicho que podía cursar la materia. (...)

El otro preparatorio fue el de Derecho de Familia, fue el único preparatorio que tuve que presentar tantas veces para poder aprobar, en total lo presenté cuatro veces. (...)

Es muy difícil redactar y resumir todo lo que pasó y lo que sentí durante casi toda la carrera respecto a los abusos del profesor, pienso que después de tantas mujeres afectadas por su conducta este tema es un secreto a voces es conocido por la mayoría de estudiantes de la facultad, sin embargo la Universidad carece por completo de rutas de prevención y atención ante estos casos, la Universidad

ha sido condescendiente y "garantista" con el victimario pero en ningún caso lo ha sido con las víctimas."

7.3.2.5. En concordancia con lo anterior, y de manera coincidente y armónica con lo manifestado por otras declarantes, tales como Daniela Ospina y [VGA], en archivo denominado *"0101 - E-2022-719664 - Declaración Testimonial - [VLM].mp4"* obra grabación de la declaración rendida por la testigo el dos (2) de octubre de 2023, de lo cual se resalta:

"(...) Preguntado: ¿Usted recuerda las clases de la materia bienes? Respondido: Sí. Preguntado: ¿En qué semestre, me refiero al semestre calendario, qué año más o menos concurre a esa materia de bienes? Respondido: Yo la tuve que ver dos veces, por primera vez en el primer semestre de 2016, y de hecho debido a las actuaciones del profesor, yo no pude, no tuve la capacidad de volver a clase, perdí esa materia por faltas, me quedó en cero y tuve que repetirla con él también en el segundo semestre de 2016. Preguntado: Usted ha señalado que perdió la materia en 2016-1, e indicó que por las actuaciones del profesor, ¿puede indicarnos a qué se refiere? Respondió: Sí, bueno, el profesor acostumbra o acostumbraba, no sé, llamar a lista al inicio de la clase, entonces es algo normal dentro de sus facultades, entonces nosotros digamos que estábamos muy pendientes de las faltas con él, porque la materia se perdía si no estoy mal con 13 faltas. Yo la verdad estaba tranquila porque al final de la clase, si uno llegaba tarde o algo así, al final de la clase él solía quitar las faltas a los hombres, pero empezó a pasar que a las mujeres no nos quitaba las faltas, sino que nos citaba para hablar con él después de clases, en otros espacios. Bueno, yo revisé la plataforma, ni siquiera habíamos presentado el primer parcial, o sea que llevábamos yo creo que máximo cinco semanas de clase, yo revisé la plataforma de la Universidad y aparecía que yo ya estaba perdiendo por faltas entonces pues a mí me pareció muy extraño porque yo no faltaba a clase y tampoco solía llegar pues tarde con frecuencia, entonces pues quise hablar con el profesor y pasó eso, que me di cuenta que a mis compañeros hombres él le quitaba las faltas al final de la clase si habían llegado tarde, pero con las mujeres él no hacía eso, sino que nos citaba pues fuera de clase digamos, en otro momento, nos pedía que lo buscáramos, entonces yo lo busqué cuando me di cuenta pues que la materia aparecía perdida por faltas. Yo lo busqué tres veces porque lo buscaba en espacios públicos claramente, entonces una vez fue en la cafetería de la facultad, otra vez creo que en los pasillos u esas dos veces él me decía "no, vuelva después, ahorita no", evidentemente él no estaba en clase ni estaba ocupado sino que pues no me daba como el espacio de hablar con él. Y entonces la tercera vez me citó a mí y también a una compañera, un viernes en la tarde, los viernes en la tarde en la facultad no hay mucha gente o no había en ese tiempo mucha gente ni habían clases programadas, por lo menos yo no tenía clases programadas, nuestro semestre, incluso la sala de profesores estaba vacía y cerrada. Él tuvo que pedir las llaves de la sala de profesores y abrirla y nos citó a hablar pero una por una, no hablamos las dos, las dos teníamos el mismo problema, era para pedirle que nos quitaran las faltas entonces él cuando yo entré a la sala de profesores pues él estaba afuera esperando, todas las ventanas y puertas de la sala de profesores estaban cerradas, cerradas, y cuando yo entré yo simplemente le expuse al profesor que no entendía por qué tenía la materia perdida por faltas si yo pues no había faltado y el semestre apenas estaba empezando entonces le pregunté si existía la posibilidad pues de arreglar eso en la plataforma porque realmente yo no había faltado a la clase todas esas veces, entonces él empezó a decirme que no, él me

dijo pues que no era posible, que ya lo que estaba en la plataforma tenía que quedarse así y yo la verdad no le insistí, o sea yo me quedé callada y yo dije pues bueno, si no es posible, si en su condición no es posible, pues yo asumo las consecuencias, pero él tampoco me dijo que me fuera ni era como, no sé cómo decirlo, él seguía hablando y él seguía diciendo muchas cosas, pues eso fue hace muchos años ya no puedo recordar exactamente lo que me dijo, pero él empezó a tener insinuaciones, entonces él me miraba al busto, empezaba a decirme que me hizo un comentario, dijo "y hasta viene con el novio, ni siquiera le puedo hacer una propuesta indecente", hacía muchos comentarios de ese tipo, yo en ese momento acababa de cumplir 18 años y la verdad empecé a sentirme muy mal, estaba muy nerviosa, empecé a sentir pues que sus comentarios estaban pasados de tono, que él estaba muy cerca de mí y que sus intenciones pues eran otras, entonces empecé, yo me quedé callada todo el tiempo, me quedé callada y la verdad no sabía qué hacer porque pues él tenía las llaves de la sala de profesores, la sala estaba cenada, entonces yo tampoco podía salir sin ser acompañada por él, pero yo empecé como a tratar de irme, yo le decía "bueno, listo, no pasa nada, ya", pero él seguía como seguía con insinuaciones, hasta que al final ya él se puso de pie, entonces ya iba saliendo de la sala de profesores hacia la puerta por la que entramos y salimos ese día, tiene una forma como de L, entonces teníamos que dar pues una vuelta en esa L y antes de girar él se acerca más a mí, yo estoy contra la pared y quedo contra la pared y él pone su mano en la pared, queda como, quedó como contra la pared y él así pues frente a mí, entonces me siento pues aprisionada, pero en medio del miedo que yo tenía porque de verdad tenía mucho miedo, solamente me quedé callada y me salí, me corrí y me fui hacia la puerta, y ya salí, ya él me abrió, entonces ya yo pude salir. Salí muy nerviosa, incluso yo no pude comer ese día, creo que eran máximo las cuatro de la tarde, no pude comer ese día, y después de eso lo que me pasó fue que yo me sentía pues acosada, yo me sentía muy mal y me sentía tan mal que yo temblaba cuando lo veía en la facultad, entonces yo me lo encontraba en un pasillo y yo temblaba y me tenía que esconder (...)Y esos preparatorios en ese diplomado fueron escritos, entonces simplemente pues era general para todos los que estaban haciendo el diplomado y en ese momento yo pasé Bienes, Contratos y Obligaciones, pasé Procesal Civil pero no pasé el preparatorio de Familia. Entonces yo tuve que repetir y ahí la verdad empieza otra historia porque pues tuve que presentar ese preparatorio varias veces de forma oral con el profesor Milton, entonces no sé si puedo ampliar sobre eso la información. (...) Bueno, en ese preparatorio tuve que presentarlo creo que cuatro veces, fue el único con el que tuve tanto problema. La primera vez como dije pues. fue en el marco del diplomado de forma escrita, yo considero que simplemente no estudié suficiente, pues lo perdí. Después empecé a presentarme en modalidad oral porque pues nos parecía que era más sencillo, eran menos preguntas, entonces bueno empecé a presentarme de forma oral. La segunda vez entonces lo presenté de forma oral, yo tengo las fechas anotadas, eso fue el 25 de noviembre de 2020, ya estábamos en pandemia, entonces fue virtual y estábamos siete personas con tres profesores como jurados, entonces el número de preguntas como siempre pues ya estaba estipulado y se acabó el preparatorio y al final el profesor dijo que de los siete solamente había pasado uno, entonces bueno solamente había pasado uno y mis compañeros, mis otros cinco compañeros empezaron uno por uno a pedir preguntas extra, el profesor Milton no hizo preguntas extra pero los otros dos profesores como jurados sí hicieron preguntas extra y el profesor Milton pues no se opuso, él simplemente dijo que si los otros querían hacer preguntas pues podían hacerlo, entonces uno por uno fue pidiendo preguntas extra y uno por uno fue pasando, entonces había pasado solo uno inicialmente pero al final

ya habían pasado todos y solo faltaba yo, porque yo la verdad pues no quería repetir la experiencia con el profesor Milton, entonces yo prefería solo dejar así y volverlo a presentar, pero cuando yo vi que todos habían pasado, que todos habían pedido una pregunta extra y que los que habían hecho las preguntas eran los otros profesores, entonces pues yo me atreví también a pedir que me hicieran una pregunta extra a mí y en ese momento el profesor Milton intervino y dijo que eso no era posible, que eso no estaba bien, aunque ni siquiera era él el que estaba haciendo las preguntas y corno dije él no lo había hecho pues con los otros estudiantes. Hizo varios comentarios, empezó a hablar de que ese era el motivo para que lo acusaran a él de cosas que él no había hecho, refiriéndose pues al tema del acoso, porque han habido grafitis en la facultad respecto a él, como Milton López acosador o varios de ese estilo, entonces decía que era porque él era exigente, que lo acusaban de cosas que él no había hecho y no dejó, no dejó, que no permitió que me hicieran una pregunta extra a mí, entonces ya, yo simplemente me quedé en silencio ante la intervención de él, yo no dije nada y pues el preparatorio finalizó y de siete personas terminé perdiendo solo yo. Esa fue la segunda. La tercera vez fue también en oral virtual, eso fue el 1° de septiembre de 2021, entonces en este estábamos cuatro estudiantes y lo mismo al final, al final del preparatorio, el profesor, los profesores dijeron que de los cuatro solamente uno había pasado (...) y al final de alguna forma, simplemente sin hacer preguntas extra ni nada por el estilo, él simplemente dijo que pasaba la persona que le había dicho que pasaba y que pasaba el compañero que le había dicho que estaba igual que yo, que estaba regular, es que pasaban ellos dos y que los otros dos no pasábamos, entonces pues yo no entendí, pues yo quedé como, ¿por qué? Si los profesores manifestaron que el compañero y yo estábamos como en el mismo estado, por qué de repente él pasa y yo no (...) y la cuarta vez entonces yo decidí presentarlo escrito, porque después de dos experiencias orales en las que realmente el profesor me había afectado, en las que yo sentí què me había tratado de una forma diferente, pues mal, entonces yo dije no, pues tengo que presentarlo escrito porque de forma oral no va a ser posible que yo lo pase, entonces lo presenté escrito, la verdad fue muy muy difícil, pero esa vez pues aprobé el preparatorio (...)"

7.3.2.6. Obra igualmente en el expediente digital, archivo denominado *"0044 - E-2022-719664 - Prueba Documental - Decanatura Derecho Unicauca.pdf."*, consistente en oficio remitido por la decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, donde se remitían de manera ordenada y legible las declaraciones de [LCLO]; [AVQ]; [ARP]; [LEC], rendidas el veinticinco (25) de noviembre de 2016.

7.3.2.6.1. Obra la declaración de [LEC], de la cual se extraen los siguientes acápites, aclarando que, contrastado lo allí manifestado, se encuentra que el testimonio es coincidente y verosímil con la rendida por la víctima ante la autoridad que adelantó la etapa de instrucción el día trece (13) de abril de 2023:

"(...) La estudiante relata que lo que le ocurrió a ella fue el 1 de octubre de 2016, cuando tuvo parcial con el docente MILTON JAVIER LOPEZ GARCÍA. Afirmó que en el examen le fue mal y que al igual que otra compañera, pidieron al profesor que les hiciera otra pregunta, a lo cual él accedió y formuló a su compañera un interrogante que una vez resuelto le pidió que saliera y cerrara la puerta. En ese momento, la señorita [LEC] se quedó sola con el docente, quien le preguntó si estaba nerviosa y ante su respuesta, le dijo el profesor que se levantara y luego se sentara para que perdiera el estrés. Luego, el docente "me preguntó cuántos años tenía y le respondí diez y nueve y me dijo no se nota con una mirada morbosa, me

preguntó de donde era luego se acercó a mí y me tomó de las manos preguntándome si estaba nerviosa por el parcial o por la presencia de él, haciéndome sentir vulnerada, después me abrazo me estrechó fuerte y me dio un beso en la cabeza (...) luego me dijo tranquila mi niña y después se fue a sentar, me dijo tienes tres (...)".

7.3.2.5.2. A lo anterior puede agregarse, de la declaración rendida en etapa de instrucción, que, valga decir, cobra veracidad al soportarse en testimonios como los rendidos por [LCLO] y [ARP], lo siguiente:

"(...) Preguntado: tuvo usted algún inconveniente a nivel de faltas en esa asignatura de faltas. Respondió: sí, pero fueron muy pocas. Preguntado ¿tuvo algún inconveniente con notas en esa asignatura? Preguntado: sí señor Respondió: ¿qué inconveniente? (...) Respondió: bueno, nosotros empezamos a ver Bienes en el 2016 así como lo dije en el segundo semestre, nosotros habíamos conversado bueno hablo nosotros porque prácticamente nos pasó a cuatro compañeras, siempre estuvimos como al tanto de las cosas porque fuimos muy unidas en ese tiempo. Tuve una conversación con una compañera que nos dijo que el profesor Milton tenía ciertos aspectos pues de referirse a las mujeres un poco grotescos, hacía chistes malintencionados de doble sentido, también pues como que trataba como de tener como actos de abuso sexual disimulados como abrazos y ese tipo de cosas. Después, después de eso pues iniciamos clases, él empezó con sus chistes, ahí me di cuenta que en realidad pues lo que me había dicho una compañera que había repetido pues Bienes con él era verdad. Yo siempre me sentaba en la parte delante de Bienes porque de por sí me gustaba prestar atención en esa área, pues que es como el área que más me gusta y él hacía corno comentarios, chistes que yo era pues su amante bueno en muchos ejemplos me metió como ahí de yo era el amante que él salía conmigo del motel mientras me colocaba la mano en el hombro y me decía así mientras salíamos como del motel y bueno cosas así. Después de eso (...) tuvimos que presentar un parcial oral con él y en el transcurso de ese parcial pues unos compañeros salieron, me quedé con otra compañera y como iba en un orden pensé que a mí me iba a preguntar primero porque pues yo estaba de primera en ese orden que llevábamos, pero pues le preguntó a mi compañera y le dijo que saliera pues que cerrara la puerta, entonces pues yo me quedé sola con el profesor Milton. Él me dijo pues que si yo estaba nerviosa yo le dije que sí un poco entonces él me dice que pues que me pare, yo me paro y él se para y él me agarra de las manos y me hace así apretándome las manos que pues si yo estaba nerviosa por el parcial o por su presencia. Hasta ahora recuerdo mucho porque pues eso es lo que él me dijo así muy cerca de mí y yo le dije pues que estaba nerviosa pues por el parcial (...) él me dijo que tranquila, me abrazó, me apretó fuerte así como con esa sensación, yo tuve una sensación de que él lo hacía por querer sentir como mis senos, entonces él me apretó mucho así como fuerte y me dio un beso en la parte de acá arriba de la cabeza, después de eso pues ya me hizo la pregunta yo la respondí y de ahí ya salí, salí pues para que ingresaran mis demás compañeros porque pues nosotros nos habíamos demorado. Esos fueron los hechos. Después de eso yo hablé con mis compañeras de lo que me había sucedido y a ellas les había pasado una situación similar, entonces a raíz de eso nosotras pues buscamos ayuda con la profesora María Fernanda (...) ella nos dijo que pues tenemos que ir a acudir a la decanatura para ir a colocar una queja y el decano nos hizo una cita para rendir unas declaraciones (...) En el transcurso de eso nosotros seguíamos obviamente presentándonos a las clases de bienes y él seguía tirándonos indirectas de que pues algunas estudiantes (...) presentado

unas quejas pero que obviamente no iban a prosperar porque nosotros no teníamos pruebas de lo que había pasado, entonces en esas él hace unos comentarios de que las mujeres estamos sometidas a los acosos por el hecho de ser mujeres desde que somos niñas hasta pues hasta muy grandes (...) ; él siempre era que las mujeres queríamos hacerlo sacar como de allí de la universidad que ya no siguiera dando clases porque él tenía una forma de dar clases un poco diferente a los demás profesores. que él utilizaba chistes de doble sentido, entonces que eso para nosotros nos afectaba, que nosotros éramos demasiadamente susceptibles a los chistes que él decía y cosas así y él nos miraba y obviamente pues cualquiera se va a sentir incómodo porque siempre fue o sea comentarios para nosotros por las cosas que él decía. (...)"

7.3.2.6.3. Declaración de [ARP] del veinticinco (25) de noviembre de 2016, rendida ante la decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, cuyo relato encuentra coincidencia con lo manifestado por la misma declarante el trece (13) de abril de 2023 ante el funcionario comisionado de la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca, y con las distintas manifestaciones obrantes al dossier por parte de [LCLO]:

"(...) Luego, cuando ya había acabado todos los exámenes, se acercó a nosotras [refiere a [LCLO] y allí le manifestaron que las preguntas estaban mal formuladas y su compañera [LCLO] le preguntó si podía hacer un trabajo para todo el curso porque la mayoría tenían malas notas. "Ahí fue cuando el profesor empezó a decirnos que él no había obligado a nadie a hacer nada, que nadie había ido a buscarlo a él en contra de su voluntad, que él no dañaría a ninguna mujer en su persona y de pronto así de la nada dijo "pero con ustedes haría una excepción vos porque tienes linda sonrisa y a mi compañera le dijo y vos [LCLO] yo no sé por qué más, mi compañera me pateaba desde que él empezó a decir esto, ambas estábamos asustadas porque solo le pedíamos la oportunidad de hacer un trabajo, después dijo "y ustedes hasta que hora tienen clase" y le dijimos que hasta la una y eran las nueve de la mañana, él dijo que a las doce y media nos esperaba en la oficina, después dijo "y quien va primero?" y ahí mi compañera más me pateaba y yo no podía decir nada, al principio el profesor le dijo a [LCLO] que por que no me dejaba hablar a mí, entonces ella le dijo que ella está ejerciendo su carrera. Yo no hablo con ningún profesor, no acostumbro a reclamar ni a pedir ayuda, pero estaba inconforme con la nota y soy consciente de que formuló mal las preguntas. Cuando él dijo quién va primero ambas nos alzamos a mirar y [LCLO] le dijo "como así profe?" él dijo "hay cosas que no se puede hacer todo el tiempo juntas" y que él miraba que las dos estamos juntas todo el tiempo, después dijo que hay cosas que uno puede hacer fuera de lo académico y que no afecte la nota y se dirigió a mí y me dijo "decime si vos no haces cosas aparte de solo estudiar y que no afecten lo académico", yo no sabía cómo responderle porque no sabía cómo tomar esa pregunta después de lo que él dijo al principio, porque estaba confundida o si estaba pensando mal, después de que me pregunto a mi dijo "decidan quien va primero y yo las espero en mi oficina a las doce y media", nosotras nos paramos de ahí salimos de la cafetería asustadas porque yo sentía como que le hubiéramos ido a pedir algo y no sabía si ir o no y no sabía cómo tomar lo que él dijo al principio, Yo salí prácticamente corriendo de la universidad, fui a llamar a mis papás les conté lo que había pasado en la cafetería, lo que el profesor me había dicho que yo no sabía cómo tomarlo. Porque desde el primer día de clase con él dijo que había tenido varios problemas con estudiantes pero que nunca han tenido pruebas, él tiene una forma que dice que es de confianza con las estudiantes tanto es que desde que uno entra a tercero, las

compañera de semestres superiores le dicen cómo debe vestirse, que uno no se vaya a enojar cuando él tenga comentarios salidos de tono en la clase, que evite ser malgeniado y responderle mal, que uno debe procurar sentarse rodeada de hombres para que él evite hacer ejemplos con uno y así uno evitar sentirse ofendida (...) Lo primero que él empezó a decir es que él tiene a cargo dos preparatorios, después ya dijo que él siempre ha tenido confianza con los estudiante, que si él se había sobrepasado que alguien le dijera pero nadie le dijo nada, entonces él dijo que el día viernes la profesora María Fernanda colocó una queja de que cuatro estudiantes dicen que él es un acosador sexual y que él está pidiendo besitos, después él dijo es que yo no tengo porque pedir besitos y le pregunto a un compañero es que usted pediría besitos y dijo que para los preparatorios a él le han ofrecido viajes a Cancún, plata, sexo y que él siempre dice que no, dijo que las personas que dijeron que él sabe que están ahí que traten de limpiar su reputación, después puso el ejemplo de que es como un vaso de agua que si se riega no lo puedes volver a recoger y dejar el agua normal. También dijo que una mujer por el solo hecho de ser mujer está sometida de una u otra manera a que la acosen y a que alguien quiera tener sexo con ella, dijo que a su hijas no les puede decir nada que cuando ellas quieran reproducirse que lo hagan (...) Cuando ya dijo que podíamos salir, íbamos, saliendo con [LCLO], le dijo [LCLO] imagínate lo que mi hicieron, empezó a conversar con nosotras saco la lista, dijo que había reconsiderado nuestra nota miro nuestros nombres y nos subió de tres a cuatro (...)"

7.3.2.6.4. Por su parte, de la declaración rendida por la alumna [AVQ] ante dicha instancia, se resaltan los siguientes apartes:

7.3.2.6.5. Haciendo referencia específica a los hechos acaecidos el cuatro (4) de noviembre de 2016, informó que hizo parte del último grupo de evaluación del parcial oral con el disciplinado de la materia de Bienes, momento y lugar en el cual le fueron formuladas tres preguntas, respecto a las cuales obtuvo buena calificación. Al finalizar el examen, relató, se disponía a salir del salón y el profesor manifestó que: *"tenía un problema conmigo que me quedara que ya me decía de que se trataba (...) finalmente le pidió a mi compañera que se retirara, que tenía que hablar conmigo. Después de salir, cierra la puerta y en esos momentos me encuentro sola en el salón 108 con puertas y ventanas cerradas, donde me aborda, estoy de pie, llevo una camiseta negra con cuello tortuga, pero con una abertura en el pecho, cargo con mi bolso un cuaderno en mis manos, el libro de Velásquez Jaramillo que lo tengo sostenido contra mi pecho. En ese momento el profesor me pregunta si he visto mis notas en SIMCA, le respondo que no y es donde me quita el libro de mis brazos y me pregunta de qué autor es; posteriormente vuelvo a coger el libro tratando de taparme mi escote, cuando persiste en quitarme otra vez el libro de mis manos, procede a colocarlo en el pupitre de al lado y se acerca mucho a mí. De la misma posición de pie mete las manos de debajo de mis axilas, me lleva hacia él, es una situación intimidante ya que es mi profesor y yo su estudiante. Me aprieta, inclina su cabeza hacia mi boca y después me pregunta que si me molesta. No respondí nada, lo alejo y me dice que consulte mis faltas, él me dice que puede tomarse quince minutos de receso puesto que ya había terminado con el examen que seguía con el otro curso, que si gustaba podía subir a la oficina a ver cuántas faltas tenía, en efecto le respondí que luego pasaba y salí rápido del salón. (...)"*

7.3.2.6.6. Dentro de la documentación remitida por decanatura, obra copia de la declaración rendida el veinticinco (25) de noviembre de 2016 por la entonces alumna [LCLO], que, valga también decir, resulta coincidente con la rendida en las distintas

oportunidades por [ARP], y con la que la misma víctima rindió ante la Procuraduría Regional que adelantó la etapa de instrucción el día dos (2) de abril de 2023.

7.3.2.6.7. Señaló de manera primigenia que, al llegar a tercer semestre, los compañeros de otros semestres le advirtieron que el docente **LÓPEZ GARCÍA** tenía ciertas actitudes y comentarios y que debía ser muy cuidadosa con la vestimenta. Refirió que los primeros días de clases fueron normales: "*pero si había comentarios morbosos. En una de las clases, ya habiendo finalizado las dos horas nos quedamos unos estudiantes en el salón entre ellos mi persona, me dirigí al profesor a preguntarle algo de la clase mientras él hablaba con [AVQ], ella le estaba ofreciendo una rifa y yo trataba de que el profesor me respondiera una pregunta de una caso que él había tratado ese día, le dije: "profe escúcheme, hágame caso", entonces él me respondió "qué más no quisiera yo" Después me dijo "espérame que le estoy comprando una rifa a esta vieja", yo le dije "profe, escúcheme" y le pregunté y dijo "ustedes si joden", y se rió, me miró y me dijo "ven dame un abrazo" y yo lo miré con cara de sorprendida y los demás me miraron con cara de "no le des ningún abrazo", y él se me acerco me abrazó con todo y manos pegadas al cuerpo y quedó como directamente como apretándome los senos (...) fue una cosa incomoda porque ningún profesor me había pedido un abrazo y menos de esa forma. Mis compañeros me dijeron que hubiese evitado el abrazo, que fue algo muy morboso*".

7.3.2.6.8. De manera subsecuente, centró su relato en el día del examen, indicando que, una vez entraron en grupos, les hizo las preguntas, y a ella y su compañera las calificó con 3.0, a lo cual manifestó que no estaba de acuerdo con esa nota. Indicó que, cuando terminó de evaluar a todos los alumnos, y estando ella con su compañera en la cafetería, el docente se les acercó, a lo que ella le solicitó que si podía dejar un trabajo al curso para subir la nota y: *"él dijo que no, que si lo hacía a manera de taller se le iban a venir muchos estudiantes y yo le respondí que efectivamente hiciera el taller para todos, no solo para las dos que estábamos ahí. Él me respondió literalmente "no, es porque son ustedes, yo a otros estudiantes no los escuchaba, a ti", le dijo a [ARP], "es porque tienes linda sonrisa", giró hacia mí y me dijo "a vos", mirando directamente hacia mi busto, no hacia mis ojos, "no sé por qué". En ese momento sentí que no era nada cómodo lo que estaba diciendo y empecé a patear a mi compañera y el profesor prosiguió "a ver niñas, yo en ningún momento he forzado u obligado a nadie a que haga cosas que no quiere, no he agredido ni física ni moralmente a una mujer contra su voluntad" y seguía pateando a mi compañera porque no entendía de qué estaba hablando, y el profe continuó diciendo "yo con ustedes puedo hacer una excepción, entonces niñas, ¿hasta qué horas tienen clase?" y desesperadamente seguía pateando a mi compañera, y yo le respondí que "hasta la una", y él dijo "yo salgo a las doce y inedia y voy a la oficina. ¿quién va primero?" Le hicimos cara como "¿de qué está hablando? y le dije que? ¿Como así? Y volvió y se rio "¿o que piensan ir las dos?, es que ustedes están muy acostumbraditas a estar todo el tiempo juntas y hay cosas que hay que hacerlas solas, además se pueden venir los demás estudiantes, entonces primero va una y sale y va la otra, porque me imagino hacen cosas a solas, porque uno suele hacer cosas fuera de lo académico que no afectan, ¿o no señorita [ARP]?" refiriéndose a mi compañera, "me imagino que usted hará cosas por fuera de lo académico y que no afectan a su carrera ¿o sí?. Mi compañera tímida solo asentía con la cabeza y no respondía mientras yo seguía pateándola. Nos paramos, salimos de la cafetería muy abrumadas, sorprendidas, con mucho miedo y arrepentidas de haber hablado con el profesor, no sabíamos que era lo que nos había propuesto exactamente".*

7.3.2.6.9. En adición a lo anterior, manifestó: *"(...) El día martes cuando él llegó, sacó a los estudiantes y solo dejó a los estudiantes del viernes y dijo estas cosas y nosotras empezamos a gravarlo (sic] mencionó que cuatro estudiantes habían ido a manifestarle a la*

profesora María Fernanda que estaban recibiendo acoso sexual de parte de él y que la profesora María Fernanda se había dirigido a las directivas para comentar la situación "yo desde siempre he dicho que las mujeres solo por el hecho de ser mujeres ya están expuestas a que las acosen". Al terminar me quedé con [ARP] de alguna extraña manera el profesor nos dijo "reconsideré su nota porque sé que son buenas estudiantes, no pretendan que les voy a poner 5.0, pero si se las dejo en 4.0. Después de esto con [ARP] no entendíamos por qué si considera que somos buenas estudiantes nos llamó a cada una a su oficina y no entendíamos menos aún porque sin habernos hecho ninguna pregunta nos subió la nota después de haber comentado lo de las cuatro estudiantes sobre el acoso (...)".

7.3.2.7. Por su parte, obra en el expediente digital, bajo el nombre "0065- E-2022-719664 - Declaración Testimonial - [SEAG].mp4", declaración rendida por la víctima el once (11) de abril de 2023, del cual se resaltan las siguientes manifestaciones:

> *"(...) Bueno, lo que sucedió fue que desde el segundo semestre que él empezó a ser mi profesor, desde el primer día de clases que yo estaba, no sé, tenía recién 19 años, estaba así de primera en la fila de clase y lo primero que él hizo cuando llegó fue, bueno, presentarse, decir "mi nombre es Milton Javier, este es mi número de teléfono, lo voy a poner aquí en el tablero, pero por favor, si son así", lo primero que él dijo, "si son así como la compañera aquí presente, 36B", haciéndose referencia a la talla de brasier. "y ojos verdes como ella, por favor, entonces me llaman a unas horas en las que no esté mi esposa porque ella es un poco celosa". Entonces desde ahí empezó el terna con las referencias ¿no? Y claro, era un tema que a todo el mundo en el curso le hacía mucha gracia, pero a mí no, jamás. Y desde eso empezó a referirse a mí de esa manera, en el curso, como "ay, la niña, la 36B, la 36B". Y yo recuerdo alguna vez que, de hecho, así corno que uno hace en el segundo semestre, eran fuertes los comentarios, pero yo no hacía tanto caso, digamos, ¿no? Intentaba de pronto no sentarme en la primera fila sentarme un poco más atrás y no le decía absolutamente nada. Estábamos viendo Personas, entonces era, bueno, todo lo que le podía pasar a una persona, si la persona se casaba, si la persona se divorciaba, si la persona era infiel, y todas las personas, la única que estaba en clase parecía que era yo porque era la única que utilizaba como ejemplo, eran ejemplos bastante desagradables. El señor no es una persona correcta en la forma de hablar, siempre es una persona bastante burda y ordinaria, entonces siempre hacía ejemplos como que "[SEAG] va en el caballo Choztoy y le dice, "arre Choztoy" y ella le encanta el caballo Choztoy", ¿si me entiendes? Era ese tipo de comentarios bastante groseros. También en los exámenes, ponía ese tipo de nombres a las personas que eran como los ejemplos de los exámenes, ¿no? Como el verga, no sé qué, unas cosas horribles, y yo nunca me reí de esos chistes. Entonces creo que evidentemente ahí veía como una repulsión de mi parte, así como, por favor, ¿no? Y después, eso fue en segundo semestre, y en tercer semestre ya empieza como a ser más fuerte en los comentarios despectivos que hacía el señor. En alguna oportunidad yo fui a reclamarle sobre una pregunta de un parcial y me dijo, "yo con 36B no peleo, yo le voy a poner, usted tiene 3.6 porque tiene 36B", esa fue la respuesta de él, y a mí me avergonzaba porque era un tema con mis demás compañeros, entonces los demás, claro, inmediatamente volteaban a ver y decían "ah sí, no pelees", y para mí era supremamente difícil, ¿no? (...) Entonces yo con el señor tenía un tema de que no me sentaba de primera en la fila porque me sentía horriblemente observada, yo iba con unas busos siempre en cuello tortuga, con el calor de Popayán porque era horrible la morboseada que el señor era conmigo, y me sentaba de última en la fila detrás de todos, para como que tenga una barrera de protección que nadie me vea, y siempre fui la primera en la lista, (...), entonces él*

llegaba de llamar lista, "[SEAG]" -"presente", pero llegaba a mi casa y tenía faltas, tenía faltas, entonces en esa oportunidad yo le dije a mi prima, como "mira, este señor sí me está poniendo doble faltas por la vez que entramos", entonces ella como era la representante de facultad, me ayudó a hacer un documento en el que estaba contando la situación, pues diciendo que yo no había faltado a clases, y que además este señor pues me estaba poniendo doble falta por todos los días, o sea, hasta cuando iba, entonces ella me ayudó a hacer este documento y estábamos esperando por la respuesta del consejo de facultad. (....) Preguntado: ¿qué sensación le generaba el docente cuando usted lo veía en la universidad? Respondió: "De miedo, era una sensación de terror, era sensación de ¿qué me va a decir este señor ahora? ¿qué me va a hacer? O sea, no fuera de que el señor me hubiera tocado jamás, pero la forma en la que él me miraba, la forma asquerosa en la que él me miraba, era horrible, era horrible (...)

7.3.2.8. En archivo denominado "0068- E-2022-719664 - Declaración Testimonial - [VGA].mp4", se encuentra diligencia rendida por la víctima ante la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca el día doce (12) de abril de 2023, donde refirió:

"(...) La primera vez que la vi [la materia de Bienes] fue en el 2016, el primer semestre del 2016 y la segunda vez que la vi con él fue en el segundo semestre del 2016. Preguntado: ¿Qué ocurrió para que usted viera esa materia dos veces? Respondió: Yo perdí la materia por faltas la primera vez, después de una situación que tuve con el profesor Milton López (...) Bueno, me encontraba pues en la primera vez que la cursé, ¿cierto? Nos encontrábamos a punto de presentar el primer parcial de la materia. (...) Recuerdo que él me preguntó, me hizo como, o sea, él me alcanzó a hacer como dos o tres preguntas referentes a lo del parcial, yo la verdad estaba muy nerviosa, estaba temblando, estaba sudando, no fui capaz de contestarle, entonces él cogió y se sentó en la parte, o sea, como en la mesa, en la parte que queda enfrente de mí, entonces me dijo, "pero venga, dígame, ¿qué le pasa?" entonces pues yo estaba así nerviosa y yo "no, profe, pues la verdad, pues estoy nerviosa" y me dijo, "¿pero usted sí repasó, usted sí estudió, sí leyó?, y yo, "sí profe, yo la verdad es que sí leí, sí repasé, pero los nervios me pueden, o sea, en este momento no me acuerdo de nada", entonces él me empezó a agarrar así como de la mano y me decía "pero tranquila, venga, no se ponga así", y yo estaba, o sea, estaba temblando, me temblaba la voz, todo, me decía "venga, tranquila, no se estrese", y yo, "no profe, es que, es que no sé", entonces me dijo, "venga, venga, párese y hagamos un ejercicio para que se relaje, párese tranquila" entonces pues yo me paré, me acuerdo, pues como habíamos llegado antecitos del parcial, yo había llevado el cuaderno para estudiar un rato mientras que pasaba el grupo, entonces yo estaba sentada en el pupitre y tenía el cuaderno de la universidad, entonces yo me paré y tenía así el cuadernito en las manos y pues lo tenía aquí, aquí agarrado y empezó a soltarme los brazos, "tranquila, venga, no se preocupe, relájese, respire, no se asuste, que no sé qué", me decía, o sea, cosas así me decía. Entonces yo así cada vez me sentía, pues, más nerviosa porque, pues ya estaba sintiendo que no era su intención realmente que yo me relajara, ¿sí? Y pues el profe no es muy alto, o sea, el profe es de mi tamaño, entonces pues yo quedaba, o sea, su rostro quedaba directamente con el mío, yo pues estaba así como intentando evitarle la mirada, pero pues él me hablaba y de que me tenía agarrado los brazos empezó a poner sus manos como atrás mío, hasta que puso pues su mano en mi espalda, en la parte como de la cintura, una de las manos y la otra la puso como en los hombros, entonces pues yo me quedé así, me quedé como petrificada mirándolo, me decía, "tranquila, no se asuste, tranquila, no pasa nada", me decía, y yo, pues yo no más lo miraba cuando, pues yo lo estaba mirando así de frente, cuando pues el profesor se me fue acercando, yo sentí que él me empezó a alar con la mano que tenía en la cintura, me empezó a así como

alar hacia él y pues yo estaba así, así con mi cuaderno acá entre él y yo y se me empezó a acercar muchísimo, o sea, el profesor intentó darme un beso, o sea, se me acercó tanto que intentó darme un beso, yo lo que hice fue que en el momento en que ya lo tenía así, así muy cerca de mi rostro lo que hice fue echarme así para atrás y como empujarlo un poco con mis manos, o sea, porque estaba agarrándome fuerte y él en ese momento, pues no sé, yo creo que él pues se asustó, porque yo la verdad vi que él puso cara como de susto en el momento en que yo me le eché para atrás y ya me aflojó, o sea, me soltó así los brazos y me decía, "tranquila, tranquila, no se ponga así, tranquila, está bien, tranquila" y yo me quedé así petrificada, pues la verdad, no supe cómo más reaccionar, no supe si tenía que gritar, no supe, o sea, la verdad no hice nada, estaba muy, muy asustada, estaba temblando, no era capaz ni de hablar y él ya luego cogió y empezó como a sudarme los brazos, me decía, "tranquila, no pasa nada, no pasa nada, entonces no sabe nada, entonces no sabe nada", yo le dije como que "no, pero no, no soy capaz" me dijo, "bueno, vaya", y yo lo que hice fue que cogí, me fui, me fui. Afuera estaban pues todos mis compañeros pero pues yo simplemente cogí, me fui para mi casa, me puse a llorar en mi casa porque pues sentía que era culpa mía, porque antes de eso, antes de que todo eso sucediera esos rumores que hay siempre en la universidad era que el profesor tenía como esos malos hábitos, pero pues yo nunca lo había querido como creer o nunca había dicho no, pero pues no creo que sea tan horrible entonces pues obviamente me sentí culpable por eso.

7.3.2.9. Agregó la testigo que otra compañera le manifestó que le había pasado lo mismo y que similar situación le aconteció a [VLM], situación que, valga la oportunidad señalar, concuerda con lo manifestado por esta última declarante en el escrito antes reseñado, a partir de lo cual, manifestó:

"(...) yo empecé a faltar a clase, pero pues nunca de esa manera, o sea nunca como para perder la materia, yo falté las primeras clases después de ese inconveniente, hasta que la materia a mí y a mis dos compañeras (...) y a [VLM] nos apareció la materia perdida por 14 faltas, recuerdo exactamente 14 faltas. (...) Preguntado: usted que vio la materia de bienes en tercer semestre, eso viene siendo ¿qué época por favor? Respondió: Eso fue para febrero, más o menos el semestre empezaba en febrero del 2016 (...) Preguntado: Señala usted en su declaración, en su narración que él se le acercó y que intentó besarla, Ese "intentó besarla", ¿cómo podría manifestármelo usted? ¿Cómo es eso de que intentó besarla? ¿Por ese acercamiento hasta allí o cómo? Respondió: Porque él se me acercó, o sea, no fue un acercamiento igual, eso no es un acercamiento normal, pero pues lo que acercó con su expresión facial era de dar un beso, o sea, era una expresión de querer dar un beso a una persona. En ese momento ya cuando estuvo así de cerca fue que ya yo reaccioné y me corrí hacia atrás, pero todo su movimiento corporal indicaba que el docente me quería dar un beso porque llegó un punto donde su cuerpo no podía acercarse más y lo que hizo fue continuar acercando su rostro hacia mi rostro. (...) Preguntado: ¿Recuerda usted, de verdad si lo recuerda, ¿cómo era su sensación o su percepción al ver al docente en la universidad? Respondió: Al principio, ese primer ese semestre, la primera vez me sentía culpable de lo que había pasado, me sentía como si yo hubiera hecho todo para que eso pasara, me daba angustia, me daba esa impotencia, me cuestionaba a mí misma por qué no había hecho nada al respecto, de qué tan valiente me creía si simplemente había dejado que se propasara conmigo de esa manera y yo solamente me había quedado callada. Ya en el segundo semestre que cursé con él la sensación era diferente, yo sentía rabia, mucha rabia hacia él y de hecho era perceptible (...) Preguntado: Después de ese primer examen usted ya señaló que cambió su ubicación en el salón, ¿tuvo algún cambio en la forma de vestir?

Respondió: Pues intentaba ir menos, o sea digamos siempre yo llegaba al salón antes y me quitaba la chaqueta por ejemplo, entonces ya yo procuraba pues no quitarme nada, o sea simplemente intentaba pasar lo más desapercibida posible, no hacer contacto con él ni darle motivos de nada, o sea ahí definitivamente no me ponía shorts, siempre era el jean, siempre era la camisa y siempre era la chaqueta puesta, todo el tiempo, a veces ni siquiera me quitaba el maletín (...)"

7.3.2.10. Obra igualmente grabación denominada *"0073 - E-2022-719664 - Declaración Testimonial - [CYR].mp4"* en el expediente digital, la cual fue practicada el catorce (14) de abril de 2023, de cuyas manifestaciones se extraen las siguientes principalmente:

"(...) Preguntado: Entonces, ¿qué problema tuvo usted con esa materia? Respondió: Bueno, en ese momento, cuando yo inicié a ver la materia con el profesor Milton Javier López García, pues se empezaron a presentar frases que él dentro de la clase mencionaba, entonces siempre se refería a que nosotras como mujeres podíamos pagar con credi-cuerpo, que nosotras podíamos pasar la materia de forma legal o ilegal, que estábamos sentadas en la nota, esas fueron palabras que empezaron a ser cada vez más frecuentes, o él decía que las notas los solucionábamos con dos cervezas y ya, o nos decía "dame lo que yo quiero, que yo te doy lo que tú necesitas". Ahí fue donde se empezó a presentar esas situaciones, en principio las hacía de una manera general, posteriormente pues ya se fue como individualizando esa situación porque ya era solamente hacia mí, ya no era pues como en los espacios de clase sino de pronto en los pasillos cuando me lo encontraba, entonces él pues nos decía que en el preparatorio nos veía y esas frases pues eran frases que marcaban mucho porque estaba la coacción de cierta forma (...) Preguntado: descríbale al Despacho que otra cosa ocurrió. Respondió: Bueno, luego de los dos primeros exámenes, para el tercer parcial exactamente, ese día pues por una situación familiar yo no pude presentar el examen normal, entonces opté por presentar supletorio, entonces dentro del trámite para poder hacer el pago respectivo y que se me adelantara el examen, entonces busqué al docente en ese momento para que por favor me firmara el documento de la solicitud y pues no me dio el espacio, me dijo que entrará al salón de clases en el que estaba en ese momento y que me iba a hacer el examen ya, que no me iba a dar más tiempo y que con él era oral, era largo, duro y entraba todo y que yo decidía. Entonces en ese momento lo que yo le dije era que me hiciera el examen de manera escrita como se lo había realizado a mis demás compañeros y entonces sí, lo aplicó de una manera escrita, pero sin embargo, pues ahí se mencionaron preguntas de temas que no habíamos visto en clase, sin embargo, pues yo superé el examen (...) Posteriormente, cuando ya había pasado esa situación y yo me lo continuaba encontrando, pues se volvían a presentar estas frases eran repetitivas de que era credi-cuerpo, en alguna ocasión me dijo que sí me daba papaya, que me partía, así en esas palabras, esas fueron las frases. Posteriormente, yo en ese momento pues ya sentía como esa situación que era bastante molesta, bastante incómoda, sin embargo, pues él ostenta una calidad de docente y a mí me han enseñado siempre que al docente se le debe respetar y tenía ese temor, tenía ese miedo por ese tipo de cosas, pero sin embargo yo no decía nada.

7.3.2.11. De manera posterior, hizo referencia a la acción de tutela promovida para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, para lo cual resulta pertinente mencionar que, en efecto, obra al dossier copia de la sentencia de tutela No. 0076 del Juzgado 4 Civil del Circuito de Popayán en contra de la Universidad del Cauca,

providencia del catorce (14) de octubre de 2021[28], donde se resolvió conceder el amparo invocado por la alumna [CYR], y ordenó a la institución tomar medidas eficaces frente a las expresiones que afectan a los estudiantes y conminar al docente "*para que evite la utilización de frases o expresiones inadecuadas en sus exámenes y clases cuyo calibre produce un ambiente de malestar, inquietud y contrariedad entre estudiantes, sobre todo el sexo femenino*".

7.3.2.12. En archivo denominado "*0102- E-2022-719664 - Declaración Testimonial - [CCB].mp4*", obra declaración rendida ante la autoridad que adelantó la etapa de juicio, la cual fue practicada el dos (2) de octubre de 2023, y en punto a la cual se extraen los siguientes apartes:

> *"(...) Corno es conocido en la Facultad de Derecho, él solía tener un método de enseñanza que consistía en hacer varios comentarios sexualizantes de las compañeras y de tomarnos como ejemplos dentro de su metodología para explicar el derecho civil, aludiendo que las compañeras mujeres éramos cosas. Dentro de esos comentarios sexualizantes, el profesor solía romper la barrera física, no con los hombres, pero sí con las mujeres, como tocar las piernas, empezar a hacer masajes en el cuello, empezar a decir cosas cada vez más subidas de tono y yo era muy contestataria frente a estas actitudes, realmente me sentía incómoda con esto. Al inicio él mencionaba que eso lo ponía "arrecho", que así le gustaban, que le gustaba que sean necias, pero luego empezó a tener dificultades con mi actitud y empezó a revocarme los permisos sobre las asistencias. Igual nunca perdí una materia por asistencias con el profesor, de hecho la última vez que vi clase antes de la de conciliación, pero la última vez que vi clase de civil con él, él fue la persona que me advirtió que sí, que me iba a dejar en la materia, yo le manifesté que era imposible porque iba muy bien de notas, pero me dijo "pero te puedo joder con las asistencias", entonces después de eso me cuidé mucho de poder ajustar mis horarios laborales para que él no pudiera dejarme y no perder la materia. (...) Preguntado: ¿recuerda usted cómo eran esos comentarios que usted describió como sexualizantes? Respondió: Eran, según él, chistes en los que hablaba del desgaste de la cosa y las cosas éramos nosotras, las compañeras. Yo tuve varios inconvenientes por este tipo de comentarios, recuerdo que en mi primer parcial con el profesor yo tenía una compañera, él nos sentó juntas en ese parcial y él nos dijo que lo calentábamos porque a él le gustaba bastante ese sexo como interétnico, porque ella era bastante clara, yo bastante oscura, entonces que a él lo encendía. Nos pidió un abrazo el día del examen, mi compañera, si mal no recuerdo, era menor de edad en ese momento, ella se sintió presionada, ella se levantó, fue un episodio conocido en mi semestre porque ella se levantó y cuando él la abrazo, la levantó y sobó su busto contra él, fue un momento bastante incómodo, en ese momento tal vez muchas de las críticas cayeron sobre nuestra compañera por haberlo permitido, yo no me levanté a abrazarlo (...) También pasó cuando empezó a hacer comentarios sobre mí y sobre otras compañeras, y yo empecé a ser muy contestataria, él se ensañó conmigo y un día durante un examen dijo que las notas no eran gratis y me puso a mí como ejemplo insinuando que a mí no me estaba saliendo mi nota gratis, lo que generó también bastante asombro en mi salón, generalmente también hablaba de nuestros traseros, de cómo le gustaban las mujeres, hacía chistes para explicar el derecho civil, ponía algunos ejemplos en las clases de civil sobre los exámenes en el que utilizaba calificativos que como se ha visto en la*

[28] Archivo denominado "2. 0007 - E-2022-719664 - Anexos Ampliación de Queja 1 - Maria Figueroa.pdf." del expediente digital

sentencia, corno Elverga Larga, Rosa Melano, ese mismo tipo de ejemplos eran sustentados en clases. (....) Preguntado: Usted señaló ya en varias oportunidades, que las mujeres éramos cosas. ¿Podría profundizar un poco sobre este aspecto? ¿Por qué su percepción era que las mujeres eran cosas? Respondió: Porque los ejemplos que siempre tenían un alto contenido sexual, siempre el objeto del ejemplo no eran nuestros compañeros varones, sino que eran las compañeras mujeres. (...) Igual a mí el profesor no me caía bien, no me caía mal. Yo le tenía bastante confianza. Él era el único profesor que había manifestado en enero esas consideraciones respecto al horario de clase por mi situación económica, porque yo era foránea. Entonces él me caía muy bien. Yo le tenía bastante confianza. A mí ya compañeras de semestres superiores me habían alertado, me habían manifestado que no me quedara sola con él, que él era muy abusivo, que él solía tocar a las compañeras, que siempre hacía comentarios horribles, que si me invitaba alguna vez a su despacho ni se me ocurriera ir. Entonces yo tenía esa alerta. pero la contrastaba con su personalidad. Y me parecía que era una persona muy jovial, muy amable, muy amigable. Que era muy comprensivo. Entonces en ese momento exacto yo me sentí como muy choqueada entre la perspectiva o la imagen que se había creado sobre él. Y la forma en la que me sentía intimidada por tener que abrazar a una persona que era mi profesor. Y que no me parecía normal. Sobre todo porque él solía abrazar de una forma un poco intimidante. En el sentido de que nos cogía y nos apretaba mucho a su cuerpo. Entonces estaba muy asustada. Preguntado: Usted señaló, señorita [CCB], que el profesor al parecer presuntamente tocaba las piernas, cuello y otras partes del cuerpo. Y señaló usted que lo hacía al parecer con su cuerpo. ¿Usted fue una de esas estudiantes que señaló usted que al parecer le pasó esto? Respondió: Sí, varias veces. El profesor, yo tenía como en ese momento un problema. Tengo todavía como un problema. Soy bastante descuidada. De hecho ya boté mis gafas. En ese tiempo era igual. Y siempre intentaba ubicarme en los puestos de adelante. Uno, porque al inicio su clase me encantaba. Me parecía que era fácil entenderle. Luego, cuando empezaron cada vez más los comentarios sexualizantes, me empecé a sentir incómoda con eso. Y cuando él empezó a tocarme las piernas, como ya primero a tocar la rodilla y luego a subir su mano, yo empecé cada vez a irme más atrás del salón. Preguntado: ¿Usted presenció esa situación en otras compañeras? Respondió: Sí. Preguntado: ¿En esos otros eventos cuál era la reacción de los demás compañeros? Respondió: Realmente era muy normalizada. Los compañeros, sobre todo los compañeros hombres, defendían como el estilo del profesor porque entiendo que evidente o aparentemente era gracioso, era jocoso, que eran chistosos los comentarios sexualizantes. (...) Nosotros sabíamos desde el inicio de nuestra carrera que él no solamente era el docente que nos iba a ver durante esas sesiones de clase, sino que además lo íbamos a volver a ver en preparatorios. Desde muy temprano en la universidad te generan un miedo impresionante sobre lo difícil que es pasar preparatorios. Y desde que yo inicié mi carrera, al menos desde el segundo semestre, nos compartían algunos testimonios de compañeras que se habían resistido al docente y que luego no habían logrado pasar los preparatorios. Preguntado: Usted mencionó varias veces que usted era muy contestataria, así lo describió. ¿Podría indicarme a qué se refiere con contestataria? Y adicionalmente, ¿en qué escenario era usted contestataria? Respondió: Luego de las primeras experiencias en las que el profesor empezó a poner sus manos como en las piernas, yo lo primero que hice fue como intentar cambiar mi forma de vestir, dejar de ponerme vestidos, dejar de ponerme faltas o no ponérmelas cuando fuera a tener clase con él, intentar vestir como ropa más holgada, más ancha, pero eso (...) no era suficiente. El profesor a veces hacía comentarios sobre mi trasero. Preguntado: Señorita [CCB], en esos eventos en los que usted le hacía

esas manifestaciones, ¿puede recordar cuál era la actitud frente a esa reacción de parte del señor Milton Javier López García? Respondió: Siempre, siempre la respuesta a mi negación del profe era que solo calentaba, que le encantaban las mujeres así, que le encantaba que le dijeran no, y el profe no paró. (...)"

7.3.2.13. Igualmente, obra en archivo denominado *"0103- E-2022-719664 - Declaración Testimonial - [AMFC].mp4"* declaración del dos (2) de octubre de 2023, coincidente con lo manifestado en testimonios, por ejemplo, como el del señor William Erazo. Al respecto, inició haciendo mención a una visita que tuvo que hacer a la oficina del docente que, para esa época, se ubicaba en el segundo piso del consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, con el fin de recibir una nota, con relación a lo cual manifestó:

"Me acuerdo que yo fui con una compañera (...) y fuimos las dos porque siempre permanecíamos muy unidas las dos. Fuimos las dos, ella entró primero y yo entré segunda, me parece así. Y yo tenía el problema de faltas y retardos porque sí, sí, sí, sí, él valoraba muchísimo eso. Sí, él valoraba muchísimo eso. Entonces creo que era por faltas. Y me dijo, me acuerdo tanto que me dijo que eso lo podíamos solucionar, y que le encantaban mis senos. Entonces, para mí eso fue, como te digo, incómodo y a la vez me asustó. Porque en ese tiempo no tenía ni vida sexual activa, ni me había pasado un percance de este tipo. Ni con un señor mayor que era de este tipo. Entonces él se acercó y me abrazó, yo me quedé quieta, quieta, quieta. Y de ahí fue que salí y salí llorando y le dije a mi amiga, lo que había pasado y salimos llorando como una cuadra, una cuadra terminada. (...) la situación se puso como más tensa porque él seguía insinuándome por fuera de clase, cosas así, no me lo podía topar, me daba miedo ese señor topármelo dentro de la facultad, él lo hacía yo creo que a propósito (...) Bueno, supuestamente perdí la materia con Gonzalo, supuestamente porque nunca nos dejó ver la nota, pedí segundo calificador y me lo nombraron a Milton, yo ya sabía cómo era él respecto al primer hecho que me pasó de acoso, entonces me llevé a mi novio (...), llegamos, llegué con el libro del profesor porque sobre ese material era el examen que yo pretendía que me lo revisaran de nuevo y las palabras fue, "o sea, si tú quieres que se cambie la nota ya sabes qué tienes que hacer [AMFC]", entonces yo me devolví con mi novio a la universidad llorando y le dije en ese momento me escuchó el doctor William Ordóñez, Reinaldo Pisso, que era, no me acuerdo si William en ese momento era algo académico y Reinaldo era el jefe de departamento y yo ya les había manifestado, pero es que cómo me van a nombrar a Milton, o sea salgo de un acosador que fue Gonzalo al acosador de Milton, y ellos lo único que me dijeron era que era inaceptable la situación y que ya lo arreglarían ellos. (...) Fue una situación muy incómoda en clase él no se medía ni siquiera con los comentarios hacia mis compañeras, hacia mí, no podíamos ir en falda o no podíamos ir con una blusa de tiras escotada o algo así porque inmediatamente nos lanzaba un comentario subido de tono "qué ricas tetas tienes, con tus hijos se van a amamantar muy bien, se viene en minifalda para provocarme", cosas así era muy subido de tono, pues fue una situación muy difícil, muy difícil. Era incómodo para mí después de tantos problemas que tuvimos recibir una nota con él hasta el punto de que me decía, me acuerdo tanto que estábamos afuera de la sala de profesores, y me veía y decía "vos ándate para la casa que ya lo perdiste" y lamentablemente ni los hombres ni ninguna de nosotras nos atrevíamos a responderle o decirle por qué porque pues estaba el problema de profesor-alumno y otra cosa que nadie se iba a buscar un problema y la montadera porque en preparatorios nos lo íbamos a encontrar entonces era muy incómodo, era muy incómodo llevar la situación. (...)"

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

7.3.2.14. Finalmente, cobra especial relevancia hacer mención a elementos probatorios recaudados en etapa de instrucción que resultan transversales a las declaraciones de las víctimas, y que por tanto, las dotan, aún más, de sustento y credibilidad, tales como las distintas diligencias testimoniales a las que ha comparecido la profesora Maria Fernanda Figueroa, copia de las recusaciones que alumnas del programa de derecho habían realizado en contra de **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA,** en especial la interpuesta en el mes de septiembre de 2020 por [LCLO] y por [ARQ]; en octubre de 2020 por [LCLO]; [ARP]; [AVQ) y en marzo de 2021 por [CYR]. Asimismo, se remitió copia de los procesos disciplinarios adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Universidad del Cauca contra el aquí disciplinado, entre los cuales se resalta el radicado PD-011-2021, iniciado con ocasión a la queja y posterior acción de tutela interpuesta por [CYR]. Relacionada con el uso de nombre obscenos en el examen preparatorio escrito de diciembre de 2020, y el radicado PD-025-201 iniciado por panfleto donde se acusaba al aquí procesado de acoso; actuaciones que finalizaron con decisión de archivo por "*falta de prueba*".

7.3.2.15. Conforme a todo lo anterior, de la valoración conjunta del acervo probatorio recopilado en instrucción, efectuada por la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca, se extrajeron conclusiones cardinales sobre la materialidad de las faltas y la presunta responsabilidad del disciplinado.

7.3.2.16. En primera medida, tal como fue informado en certificación laboral suscrita por la señora Sandra Liliana Trujillo, en su calidad de Profesional Especializada de la División de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Cauca, visible en el documento denominado "0012 - E-2022-719664 - Prueba Documental - Talento Humano Unicauca - Milton López Docente.pdf" del expediente digital, el aquí disciplinado **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** ha ocupado desde el catorce (14) de agosto de 2006, el cargo de docente de la Universidad del Cauca, posesionado mediante Acta DRHD-129 del siete (7) de septiembre 2006, adscrito al departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de dicha institución, lo cual acredita de manera pacífica la condición de servidor público del investigado, y por ende, sujeto disciplinable bajo los presupuestos del régimen disciplinario contenido en el Código General Disciplinario.

7.3.2.17. En segundo término, a partir de las denuncias, ampliaciones y testimonios rendidos por las egresadas y presuntas víctimas ([LCLO], [AVQ], [ARP], [LEC], [VLM], [VGA] y [SEAG]), así como por los testimonios de soporte institucional (como el de la docente María Fernanda Figueroa), la instrucción logró desentrañar un patrón de conducta reiterado en el tiempo por parte del aquí procesado. Dicho patrón se tradujo en la utilización sistemática de expresiones de contenido sexual, chistes de doble sentido, alusiones corporales de carácter despectivo y morboso —especialmente dirigidas a las estudiantes durante el desarrollo de las clases presenciales, asesorías y evaluaciones académicas (parciales orales o escritos)—, así como en la ejecución de actos de acoso físico e intimidación en recintos cerrados (como salas de profesores y aulas con puertas y ventanas bloqueadas).

7.3.2.18. Asimismo, la investigación de instrucción constató hallazgos relevantes en torno al uso de la posición dominante del docente frente a las discentes. Se evidenció

que el investigado condicionaba o amenazaba de manera implícita o explícita la estabilidad académica de las alumnas, mediante herramientas tales como la pérdida de asignaturas por inasistencias presuntamente injustificadas, calificaciones reprobatorias, o exigencias de encuentros a solas en su oficina bajo la promesa de ayudas o revisión de notas, generando en las víctimas un fundado temor, ansiedad y un ambiente hostil incompatible con los deberes propios de la función docente.

7.3.2.19. Finalmente, la instrucción evaluó el material documental aportado —que incluyó antecedentes de fallos de tutela y actuaciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Cauca—, así como testimonios de profesores de la Institución que tuvieron conocimiento de los hechos aquí investigados, constatando que los comportamientos reprochados no constituyeron hechos aislados o meros "*rumores de pasillo*", como han pretendido aducir la defensa y algunos testigos por ella convocados, sino una práctica sistemática que afectó gravemente la convivencia universitaria durante el período reprochado.

7.3.2.20. Así, de la valoración integral y conjunta del material probatorio testimonial —el cual comprende tanto las denuncias y ampliaciones de las víctimas como las declaraciones de directivos, docentes y testigos de la defensa— se desprenden patrones de conducta sistemáticos que estructuran de manera sólida los presupuestos fácticos del acoso sexual en el ámbito universitario.

7.3.2.21. Como se dijo líneas atrás, en concordancia con lo expuesto por la autoridad que elevó la formulación de cargos, y como pudo ser verificado por este Despacho al evaluar las diversas grabaciones de diligencias testimoniales llevadas a cabo en etapa de instrucción, los testimonios coincidentes de las presuntas víctimas, identificadas en esta actuación bajo las siglas, **[LCLO], [AVQ], [ARP], [LEC], [VLM], [VGA], [SEAG] y [CYR]** ponen en evidencia un ejercicio abusivo de la posición de poder y superioridad jerárquica que ostentaba el disciplinado **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** como docente de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca. Las declaraciones demuestran de forma inequívoca que el investigado valía su rol académico, la titularidad de materias prerrequisito de alta importancia (como la línea de derecho civil) y su injerencia en los exámenes preparatorios de grado para doblegar la voluntad de las estudiantes mediante el uso constante de expresiones soeces, chistes morbosos de contenido sexual explícito, insinuaciones y comentarios denigrantes sobre su anatomía y vestimenta (tales como referencias al busto, tallas de sujetador, alusiones a "la moza" o la utilización de nombres sexualizados en los cuestionarios de evaluación).

7.3.2.22. Asimismo, las pruebas testimoniales revelan una modalidad operativa clara de hostigamiento físico orientada a intimidar a las víctimas. Algunas declarantes —entre ellas **[LCLO], [VGA], [LEC] y [ARP]**— relataron de manera detallada cómo el docente, aprovechando la soledad y preocupación posterior a las evaluaciones orales en las aulas, o mediante citaciones irregulares, solicitaba abrazos invasivos ejerciendo presión en el pecho contra el busto, apretones de manos, de hombros, besos en la cabeza y acercamientos físicos con claros fines libidinosos; conductas que, según las propias manifestaciones de las declarantes, generaban en las ellas un profundo temor, incomodidad, estados de shock, afectaciones psicológicas y sentimientos de culpabilidad, lo que compelió a varias de ellas a cambiar de

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

ubicación en las aulas de clase para pasar desapercibidas, a dejar de asistir a clases para evitar encuentros con el docente, a modificar su vestimenta, usando ropa holgada o de cuello tortuga para ocultar su cuerpo, y cambiar de rumbo en sus desplazamientos para evitar coincidencias con el investigado.

7.3.2.23. De igual forma, el acervo probatorio evaluado en instrucción demuestra que el hostigamiento sexual trascendió al plano de la retaliación académica y administrativa. Testimonios como los de **[VLM], [SEAG], [LCLO] y [ARP]** evidenciaron que, ante la negativa o la resistencia de las estudiantes, el disciplinado utilizaba represalias basadas en la imposición injustificada de faltas masivas de asistencia en la plataforma SIMCA para hacerlas perder las asignaturas, la exigencia de comportamientos particulares o encuentros a solas para borrar dichas ausencias, la manipulación directa de las calificaciones (como asentar notas reprobatorias a lápiz que luego modificaba discrecionalmente tras constatar la resistencia o sumisión de las alumnas) y la obstaculización sistemática de sus procesos de grado mediante los exámenes preparatorios.

7.3.2.24. Ahora bien, del acervo probatorio recaudado en etapa de instrucción, resulta pertinente hacer mención a las pruebas testimoniales de la defensa, tales como Susana Garcés, Viviana Sánchez, Juan Montenegro, Dally Marcela Escobar, Aileen Carmona, Geovany Portilla y Danna Narváez, quienes manifestaron no haber presenciado conductas irregulares, haber recibido un trato respetuoso por parte del docente, y haber aprobado sus materias y preparatorios sin contratiempos.

7.3.2.25. No obstante lo anterior, como fue expuesto en la formulación de cargos, y valga aclarar, tesis que comparte esta Delegada, tales versiones no desvirtúan ni restan credibilidad a los señalamientos expuestos por las víctimas. Por el contrario, si bien los declarantes no presenciaron de primera mano los hechos irregulares hoy objeto de investigación, sí permiten confirmar las circunstancias periféricas advertidas por las denunciantes, tales como la existencia generalizada de *"rumores de pasillo"* sobre el comportamiento del docente desde años atrás y el uso habitual de términos de doble sentido en las evaluaciones y clases. Adicionalmente, las declaraciones de directivos como la jefe de departamento María Fernanda Figueroa y el exdecano Edgar Camacho corroboran la ausencia histórica de rutas efectivas de atención y la persistencia de barreras institucionales que exigían pruebas materiales directas de actos que, por su propia naturaleza clandestina e íntima, ocurren sin testigos, consolidando un entorno de desprotección que facilitó la ejecución prolongada de las conductas reprochadas.

7.3.2.26. Bajo dicho contexto, resulta entonces pertinente hacer mención a las pruebas decretadas y practicadas en etapa de juicio, con el fin de determinar, como se ha venido indicando, si las mismas tienen entidad de desvirtuar, o de verificar la imputación fáctica y jurídica endilgada al disciplinado en el cargo primero.

7.3.2.27. En diligencia de testimonio de la señora Olga Lucía Pérez Arrubla, practicada el primero (1) de julio de 2026, manifestó la declarante no recordar chistes inapropiados, situaciones irregulares, ni haber presenciado o recibido comportamientos constitutivos de acoso, además de haber tenido buen desempeño en las materias que cursó con el aquí proceso. Tuvo conocimiento de la situación

acaecida por fraude de los preparatorios.

7.3.2.28. Por su parte, la señora Johana Carolina Benavides, manifestó recordar que las clases con el docente eran divertidas y dinámicas, y que tenía un trato respetuoso, Indicó no haber tenido ella, ni sus compañeras cercanas, problemas con el docente, quien era estricto con las llegadas tarde, y exigente en los exámenes. Al indagarse por su conocimiento sobre la situación de SEA, señaló que el comportamiento del profesor con ella era normal, y que ella no presenció chistes o comentarios de carácter sexual contra ella. No obstante, indicó que tuvo conocimiento por redes sociales y grupos de WhatsApp que había denuncias en la Universidad, de que el profe acosaba a unas muchachas, pero que eran las que perdían materias y preparatorios, y que a ella y sus compañeras no les parecía justo.

7.3.2.29. El testigo Jose Danilo Cabrera, en su declaración llevada a cabo el primero (1) de julio último, manifestó no recordar qué materia vio con el docente, solo que era de la línea de Derecho Civil. Indicó no recordar nada específico sobre esa clase que genere emociones, ni tuvo conocimiento de rumores sobre el profesor, ya que no permanecía mucho tiempo en la Universidad ni compartía espacios con otros estudiantes más allá de las clases. No recuerda haber presenciado hechos constitutivos de posible acoso, ni comentarios dirigidos a SEA, por lo que refirió no haber escuchado ni sabido de situaciones particulares con ella, ni que hubiesen ocurrido frente a él irregularidades de dicha índole. Indicó no conocer de citaciones a estudiantes por parte del profesor por fuera de la institución. Finalmente, refirió haber tenido conocimiento de la denuncia por fraude promovida por el profesor, y las denuncias por redes sociales realizadas contra él.

7.3.2.30. En diligencia de testimonio del dos (2) de julio retropróximo, la señora Carmen Adriana Pantoja indicó que el señor **LÓPEZ GARCÍA** fue su docente de la materia de Bienes en el año 2021, en modalidad virtual, en cuyas clases no vio ni escuchó comentarios de índole sexuales ni ofensivos. Tuvo conocimiento por Facebook que se comentaba que el profesor usaba expresiones con dicha connotación, que hacía comentarios obscenos en clase, pero no recuerda que en las suyas hubiese sucedido.

7.3.2.31. Por su lado, el señor Camilo Vásquez indicó al despacho que el docente fue su profesor de Bienes en 2021 en modalidad virtual, señalando que en su presencia no se hicieron comentarios de índole sexual. No obstante, refirió que n los exámenes había nombres de doble sentido como *"Yola-prieto-rico"*, que eran peculiares, y que *"eso se sabía que él ponía esos ejemplos"*. Refirió que en el examen de habilitación sí los puso, pero después se supo que *"tuvo un problema con eso"* y no lo volvió a hacer. Finalmente, refirió que tuvo conocimiento de los rumores de acoso sobre el disciplinado, pero no indagó sobre detalles.

7.3.2.32. En diligencia de testimonio de la señora Laura Isabel Cobo, la testigo informó que ingresó a la Universidad del Cauca con LCL, en 2015-2. Reconoció los chistes de la clase de índole sexual, que los hacia despertar del sueño, pero no recuerda que estuvieran dirigidos a una compañera en específico. Manifestó que no presenció actos irregulares contra compañeras, y que ella no se sentía incomoda con los nombres de los ejemplos o los chistes, sino que los veía como una forma de despertarse y quitar el tedio de las clases.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

7.3.2.33. Refirió que en examen oral de la materia tuvo un momento de nervios, donde el profesor le dijo que la calmara, que se tranquilizara, pero que no hubo contacto físico, por lo que no lo consideró como acoso, y lo agradeció. Asimismo, respecto a la clase de Conciliación que posteriormente vio con el docente, indicó que no percibió situaciones de acoso contra compañeras, y que incluso mermaron los chistes sexuales. Respecto al preparatorio de Bienes, recuerda que tenía nombres graciosos, pero no recuerda si eran de índole sexual. Refirió que fue compañera de [AVQ] y [LCLO], pero no tuvo conocimiento de situaciones que hubiesen ocurrido con el docente porque no tenían confianza. Conoció de la *"denuncia de SIMCA"*, pero no sabe detalles.

7.3.2.34. Finalmente, indicó que en un momento el profesor abrazó a "Danna", e incluso ella lo llegó a abrazar también para agradecerle su comprensión por su situación particular con su hijo, pero no sintió que se sobrepasara. En adición, recordó que en examen oral, una compañera del último grupo se quedó hablando con el profesor, y salió llorando, pero lo atribuía a que de pronto había perdido la materia, y luego empezaron rumores de que la había acosado en ese espacio.

7.3.2.35. El señor Maicol Rodríguez manifestó al despacho que curso con el docente Personas (2010-2), Bienes (2011-1) y preparatorio de Familia, refiriendo que las clases eran muy prácticas, donde se montaba una situación fáctica con nombres para hacerlos entender la situación, sin recordar propiamente si eran de contenido sexual, aunque puede que si hayan tenido esa connotación, porque lo hacían reir. Indicó no recordar si utilizaba a las compañeras de ejemplo, ni si alguna vez le hicieron saber al docente que les molestaba o incomodaba. Tuvo conocimiento de los grafitis en el baño y redes sociales donde acusaban al aquí procesado de cosas que *"no sabe si son reales"*.

7.3.2.36. Al indagarse por la presunta víctima SEA, refirió que actualmente son buenos amigos, aunque para la época de los hechos objeto de investigación, no lo eran, por lo indagó años después por la situación años, y ella le dijo que para muchas personas tal vez fueron situaciones que pasaron desapercibidas o irrelevantes, pero para ella no. No recuerda qué le manifestó puntualmente que le haya ocurrido, pero sí la molestia que sintió personalmente. Respecto a los rumores sobre los comportamientos del aquí disciplinado, indicó no haberlos conocido en los primeros semestres, sino hasta *"cerca a la pandemia"*.

7.3.2.37. Interrogado por la presunta víctima SEA, indicó que ella le contó que en los exámenes le miraba los senos, y que algunas veces en los ejemplos se le había personificado a ella, pero no recuerda haberlo presenciado. No recuerda situaciones de dobles faltas, ni que otras compañeras le hubieran manifestado que se sentían incómodas. Tiempo después también, aproximadamente para el año 2016, 2017, recuerda que [CCV], le comentó que se sentía muy molesta con los comentarios, pero fueron escenarios diferentes porque ella ingresó cuando él ya iba a salir de la Universidad.

7.3.2.38. Por otro lado, en diligencia de testimonio de la señora Liliana Villegas, en su calidad de funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Universidad

del Cauca, indicó la testigo que en dicha dependencia cursaron cuatro (4) procesos contra el señor **LÓPEZ GARCÍA,** relacionados con una posible omisión en dar respuesta a un derecho de petición, la omisión de la revisión de un examen, la utilización de palabras inapropiadas en un examen, y *"algo de una publicación en Facebook"*. Señaló que algunas alumnas acudían al Consejo a través de la representante para dar conocer situaciones de acoso sexual, pero al Grupo de Control Disciplinario solo acudieron una vez. Refirió que, según recuerda, el proceso por el uso de nombres inapropiados se archivó en virtud al artículo 51 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, y con un llamado de atención para evitar el uso de expresiones o referencias de índole sexual. Refirió que *"la única queja que llegó, la del pasquín de Facebook, llegó por decanatura"*. Indicó que había rumores pero no ponían la queja, y que la insatisfacción creció cuando se presentó la denuncia de preparatorios.

7.3.2.39. Asimismo, refirió que las estudiantes fueron a la oficina con la docente Maria Fernanda Figueroa, donde se les explicó el proceso disciplinario, que preguntaron sobre las implicaciones de que los hechos no fueran ciertos, y que se les indicó que presentaran el escrito, pero que no lo hicieron. Al indagarse sobre la razón por la cual no se inició el proceso de oficio, señaló que las estudiantes *"no contaron qué había pasado"*, que ella no quiso saber detalles para no contaminar el conocimiento antes de tener la queja formal, por lo que solo las orientó en la forma de presentar la queja, que manifestaron sería interpuesta el día siguiente, pero que no lo hicieron. Refirió que nunca vio las pancartas en la Universidad ni en la calle sobre las presuntas conductas de acoso del profesor. Finalmente, al indagarse sobre la denuncia de preparatorios en el año 2019, refirió que tuvo conocimiento, y que a raíz de eso se adelantaron varios procesos en la dependencia donde laboraba, pero que *"la visita de las 4 o 5 estudiantes fue mucho antes de 2019"*.

7.3.2.40. La señora Daniela Ospina manifestó en diligencia de testimonio que era muy cercana a [VLM], puesto que vivían juntas, y para el año 2017 o 2018, ella perdía la materia de Bienes por inasistencias, considerando que sí había faltado varias veces, pero que no eran tantas para perder, por lo que tuvo que buscar al docente para verificar que fueran ese número de faltas, mientras que a algunos compañeros hombres no les tocaba hacer eso. En ese sentido, refirió que una de las veces que tuvo que hablar con él, ella la acompañó junto con dos compañeros a la oficina dentro de la Universidad, posiblemente en el segundo patio, en el salón de profesores, y ella entró sola, y cuando salió estaba muy conmocionada e impactada, y que le manifestó posteriormente que el profesor la arrinconó y fue muy invasivo.

7.3.2.41. Por otro lado, indicó que otra situación que consideró anormal fue que, para el final de Conciliación, el profesor las invitó a la oficina a tomarse una botella de whisky en la oficina que tenía cerca al puente del humilladero, en un segundo piso, para que hicieran el parcial más ameno. Refiere que en ese momento no se encontraban presentes los dos compañeros hombres que tenían en el salón, y que el examen fue la invitación, no hubo examen final. No obstante, además de esos eventos, no recibió o percibió ningún comportamiento extraño del profesor.

7.3.2.42. Al indagarse por el conocimiento previo que tenía de las conductas del disciplinado manifestó: *"entre estudiantes habíamos escuchado rumores que el profesor hacía examen oral y se quedaba a solas con una estudiante, entrabamos en*

grupitos de a cinco y la última se quedaba, y podía ser justamente la que estaba necesitando nota o la que le estaba yendo mal, y el profesor usaba como esa táctica para poder aprovecharse de las estudiantes. Y también lo de las faltas ya lo habíamos escuchado, que cuando se perdía por faltas uno tenía que ir a hablar con él, buscarlo, para que le quitara una falta, y él también como que buscaba sacar provecho de eso".

7.3.2.43. Finalmente, al indagarse por los chistes que hacía en clase, manifestó: *"sí, a mí nunca me han gustado esas recochas así de doble sentido, y el profesor si tenía la costumbre de usar esas bromas o recochas"*, aunque refirió no recordar ninguna en específico, y no recuerda que nadie le haya pedido modulación en desarrollo de la clase.

7.3.2.44. El testigo Hernán Darío Ospina, en diligencia de testimonio del ocho (8) de septiembre, indicó que fue representante estudiantil entre 2019 y 2021, en el marco del cual tuvo conocimiento de tres hechos. En primera medida, refirió el día seis (6) de diciembre de 2019, fecha en la cual es contactado por Maria Guadalupe Llorente, haciéndole llegar un documento donde narra "situaciones complejas", relatando la forma en que se sentía acosada por el aquí procesado, y manifestando la forma despectiva como el profesor se expresaba de ella.

7.3.2.45. Respecto al segundo escenario, refiere que el dos (2) de diciembre de 2020, es contactado por [LCLO], quien se encontraba nerviosa porque tenía que presentar un preparatorio que correspondía al profesor, y quería acceder a garantías porque sentía que la Universidad no había dado atención a sus denuncias, y necesitaba un testigo, entonces él ingreso al link de conexión, y el profesor reaccionó *"un poco hostil"*.

7.3.2.46. En tercer lugar, en términos generales, en el marco de la construcción de la política de género, indicó que llegaron más denuncias, sin recordar cuántas, *"pero no menos de 5",* contra el profesor. Asimismo, refirió que como representante y como estudiante, tuvo conocimiento que en los escenarios de clase el docente utilizaba expresiones que "hacían de alguna manera apología a temas sexuales"; situación que, a su juicio, fue normalizado y hasta ridiculizado por los estudiantes, porque se *"mofaban de ese tipo de comentarios"*. Al respecto, desde su situación personal en la clase que vio con el aquí investigado, refirió que recordaba una metáfora con carácter "un poco sexual", y nombres de personas, de personas haciendo esa alusión.

7.3.2.47. Finalmente, refirió que cuando [LCLO], le comenta su situación personal acaecida con el docente, ella le dice que no es la única, pero no le dice quienes más son, ni le comenta situaciones particulares. Asimismo, hace referencia a las fallas y omisiones institucionales que, para dicha época, ocurrían respecto a casos como los que hoy se investigan.

7.3.2.48. Se llevó a cabo igualmente diligencia de testimonio del señor Juan David Sánchez, donde indicó que tuvo conocimiento, por un lado, de escraches pintados en la Facultad de Derecho y en las paredes de Popayán, de comentarios de pasillo que llegaron incluso hasta la sede norte, y por otro, de conversaciones con víctimas, refiriendo por un lado a [LCLO], pero por otro a otra persona que no había querido denunciar, por lo que no le correspondía a él poner en conocimiento la situación

particular, pero refirió que "*manifestó que en algún momento, hace mucho tiempo tuvo un inconveniente de esta índole con el docente*".

7.3.2.49. Refirió que fue representante de 2020 a 2024, y en 2023 tuvo conocimiento de "varias situaciones de estas", donde "*el profe Milton era el (...) presunto victimario de estas conductas*". Respecto al caso particular de LCL, indicó que ella le manifestó que en Popayán el único que hacía el preparatorio era el aquí procesado, y ella temía que lo iba a perder por la situación acaecida, por lo que presentó ese preparatoria en la sede de Santander de Quilichao, al cual incluso él la acompañó a presentarlo. Indicó que ella le manifestó que el profesor le hizo una insinuación de "*cómo podía pasar la materia*".

7.3.2.50. Al indagarse sobre los rumores de los que tuvo conocimiento, indicó que incluso en la sede norte se decía que el docente "(...) *tenía ciertas conductas con algunas estudiantes y que a las mujeres mayoritariamente no les gustaba matricular con él por esta situación, porque ya en reiteradas ocasiones, pues había pasado con algunas estudiantes de que pues les hacía algunos señalamientos, algunas propuestas, o que en algún momento podría llegar a podía haber llegado a extralimitarse y pues ya pasar el contacto*".

7.3.2.51. Por su parte, en diligencia de testimonio del señor William Orozco Erazo, indicó que fue estudiante de la Universidad del Cauca entre 2009 y 2015. De manera particular, indicó que no cursó materias cuyo titular era el docente **LÓPEZ GARCÍA** con ninguna de las presuntas víctimas, ni conoció sus situaciones particulares, pero hizo la judicatura en la Vicerrectoría Académica, y allí tuvo contacto con [AMFC], quien se acerca a esa dependencia de la Universidad, aproximadamente entre 2015 y 2016, para pedir ayuda por una serie de situaciones que venían ocurriendo dentro de la facultad, relacionadas con la imposibilidad de revisar un preparatorio, del que no podía conocer la forma como la evaluaron, porque tenía problemas con el aquí disciplinado. Adicionalmente, indicó que la alumna solicitaba que otra persona le pudiera hacer el preparatorio "*por las circunstancias como intimidación o de miedo que tenía por el acoso que el profesor hacía frente a ella (...) ella manifestaba como el miedo, el temor por los comentarios que el profesor hacía (...) Ella decía en su momento que el profesor le decía que ella se vestía muy provocativo, que se insinuaba mucho, y ella manifestaba, pues que sentía miedo de tener que ir a revisar un examen o que la citara a la oficina de él*".

7.3.2.52. No obstante, refirió el testigo que no presenció hechos o comportamientos constitutivos de acoso, pero indicó que en la clase se hacían chistes y en los exámenes, decía "*orales como le gustan a usted*", "*va a ser oral, va a entrar todo*", ponía nombres en los exámenes escritos que parecían jocosos, pero la verdad no lo eran. Recordó un chiste de bienes fungibles y no fungibles, poniendo como ejemplo los condones que se acaban con el primer uso. Asimismo, refirió que "*habían comentarios como que 'Ah, para ustedes las mujeres, es como más fácil mejorar su nota o tener una nota mejor, porque ustedes están sentadas en la nota'*".

7.3.2.53. Hizo referencia el testigo a otra situación que conoció de la alumna Marly Sauco "*que también fue citada a la Oficina de él, y ella obviamente tampoco aprobaba esas materias*", (...) . *O sea, ella decía que, por ejemplo, él la citaba a la oficina de él y*

que le hacía comentarios, y pues que también tenía miedo a también ella a veces ya no iba a clase porque le daba miedo." Al indagarse al testigo sobre su referencia a "también fue citada", indicó que se refería a que, de lo que conocía, a AF también la citaba para revisar los exámenes, *"pero pues también era una forma en la que ella tenía que someterse a los comentarios que él hiciera o a las insinuaciones, y obviamente eso generaba temor en las estudiantes, en ella y por ejemplo en la otra compañera también".*

7.3.2.54. El día ocho (8) de septiembre último se llevó a cabo diligencia de testimonio de la señora Luisa Gabriela Inchima Valenzuela, quien manifestó haber tenido clase con el docente en el año 2016, donde señaló haber sufrido de comentarios de raigambre impropio por parte del profesor, indicando expresiones como "*usted está sentada en la nota*", o referencias a una compañera a la que le decía que tenía muchos atributos, como chiste para la temática de atributos de la personalidad. Hizo mención la testigo al caso de AR y LCL, que cuando levantaron la voz, fue un acto revolucionario, por la gran exposición que tenían en una ciudad pequeña como Popayán, porque se utilizaba la coacción y el poder que el docente ejercía en distintas ámbitos, para generar temor por las dificultades que podía implicar para la graduación.

7.3.2.55. Respecto al examen oral, indicó: "*(...) eso escaló tanto que las compañeras dijeron como 'oigan, es que están en peligro, no pueden estar solas con él en un salón', y como te digo, es cierto que no estuvimos solas, entramos como cuatro personas, y el comentario de él cuando íbamos saliendo, me dijo a mí 'qué rico que hubiese entrado sola'. (...) Una cosa así, asquerosa. Y normalmente los comentarios de este señor eran de ese tipo. Eran, por ejemplo, si va una compañera en falda, decía que esas faldas eran de evangélicas, que por qué estaban tan largas que, por ejemplo, si una compañera iba con algo que se le llama coloquialmente como escotado era como 'uy, pero por qué esos atributos tan grandes? ¿Por qué esas maneras de vestirse tan provocadoras? Es que ustedes las mujeres me provocan'*".

7.3.2.56. Señaló que ella no tuvo la valentía suficiente que tuvieron sus compañeras de alzar la voz en ese momento, "*más que todo por el miedo y por ese poder simbólico que tenía este señor dentro de la facultad*". Asimismo, señaló que con sus compañeras cercanas se sentaba en la parte de atrás "*porque de verdad daba miedo que te pasara por el lado. O sea, de verdad. Es como que inspiraba eso, como de que en cualquier momento me puede tocar y además tenía tocamientos muy leves*". Además, refirió comentarios como "*a mí me gustan así bravas*", "*las mujeres tienen que venir así como su compañera vea que ella viene en falda tan rico que es así, tan rico que es que no dejen nada en la mente*", ejemplos como "*imagínate que me voy a casar con Gabriela, y tenemos muchos hijos porque nos encanta tener sexo*", "a mí me encanta hacer oral, el examen".

7.3.2.57. Respecto a los rumores, refirió que, a pesar que no le consta, escuchaba que el profesor citaba a las alumnas en una oficina cercana a la Universidad en el centro histórico, y que allí se decía que se desplegaban tocamientos o conductas. Indicó que se encontraba con alumnas que estaban viendo la clase, y que le decían que el docente hacía "*comentarios muy burdos, se refiere a las alumnas de esta y esta forma*". Manifestó además que supo de otra compañera que le comentó "*que el*

profesor había abusado de ella en su oficina. Ella dijo que le había, le había dado un agua y que de ahí no se acuerda", sucedo ocurrido presuntamente en el año 2014. Indicó que, con ocasión a diversos comentarios, procuraba irse con "*normal, simple*" para no "*llamar la atención*".

7.3.2.58. Por otro lado, se llevó a cabo diligencia de testimonio de la señora Valentina Arrieta Sotelo, quien manifestó haber visto con el docente clase de Bienes en tercer semestre, Conciliación en séptimo, diplomado en época de pandemia de Bienes. En ese sentido, inició manifestando que *"durante las clases de profesor todo el tiempo hacía toda clase de chistes sexuales referente a la cosa"*, situación que manifestó era general. Hizo mención a la situación de Luisa Gabriela, indicando que "*le dijo, creo que el agarró del hombro incluso, 'imagínese que usted y yo estamos casados. Uf, y qué rico que sería hacérselo toda la noche. Qué rico así'. Y eso era lo completamente normal en las clases de él"*. Refirió que las compañeras de semestres superiores decían "*tienes que tener cuidado con el profesor Milton, no des pie, busca no quedarte sola en el salón*". Asimismo, recordó que a una compañera del otro salón, en un examen oral, "*le dijo, '¿me puedes dar un abrazo?' Y ella le dijo, 'sí', pero al abrazarla se restregó contra sus senos"*.

7.3.2.59. Respecto al examen del diplomado que atendió con el profesor, refirió que *"habían ciertos comentarios como con doble sentido, nombres como por ejemplo el verga larga, el ver, se me olvidaron, pero eran muchos, eran, ponle por ahí, unos 5 o 6 palabras de doble sentido. Eso también en la clase de Bienes. Ahí se me pasó. Pero eso también era algo común en los exámenes escritos del profesor"*.

7.3.2.60. Con relación al caso de [CCB], indicó que *"el profesor era bastante hostil con ella en el salón de clases, le hacía comentarios denigrantes de tipo 'hueles feo, te voy a regalar un jaboncito'. Pero en lo privado le ofrecía, le hacía esos comentarios como, 'Ay no, qué linda que estás, ¿por qué no vienes? ¿Por qué no te dejas ayudar?"*. Al respecto, narró el suceso de un vestido que usó, que el profesor le dijo que qué linda se veía con él.

7.3.2.61. Finalmente, se llevó a cabo diligencia de testimonio de la señora María Guadalupe Llorente, donde indicó de manera inicial que ingresó al programa de Derecho de la Universidad del Cauca en 2018, refiriendo que estos hechos eran un "secreto a voces", de los que había grafitis en la Institución, y que incluso había recibido advertencias de otros alumnos cuando iba a entrar a tercer semestre, que tuviera cuidado con el profesor, con no hablar a solas con él, no darle su número personal, ni aceptar reunirse con él en su oficina privada, puesto que *"ya se hablaba que intentaba besar a las estudiantes y que les hacía comentarios y tocamientos muy incómodos"*. Indicó que tuvo conocimiento de una chica que *"cuenta que este señor la besó en un examen oral"*, y que él mismo les contó en clase que *"una chica fue a pedirle el favor de que le ayudara con una nota y que ella le mostró los senos y que el profesor le dijo que estaban muy lindos sus senos, pero que él no podía ayudarla con nada"*.

7.3.2.62. Hizo mención a los chistes de contenido sexual que hacía el docente en desarrollo de sus clases: *"Ay, el verga larga está en tal, implicado en tal cosa'. Recuerdo que a mí me hacía sentir muy incómoda, como unas 3 o 4 veces. Era como*

'digamos que yo estoy casado y mi esposa me ve saliendo de un motel con Guadalupe'. Indicó también: *"un día me lo encontré fuera de la Universidad. Yo en ese momento fumaba cigarrillos, se me acercó mucho, me dijo como al secreto, como que usted si sabe que eso le disminuye el tamaño de los y me señaló mis pechos, ese tipo de cosas, como si hubiese dado la confianza para hacer este tipo de comentarios y meterse de esa manera en la vida privada"*.

7.3.2.63. De manera posterior, hizo mención a un inconveniente que presentó con el docente respecto a un comentario en Facebook en su cuenta privada, que el profesor imprimió y llevó a la clase *"a mostrárselo a todos mis compañeros, a decir que si él me había acosado, que se lo dijera, que me mirara a un espejo, que él no tenía por qué acosarme, que él no tiene que acosar a nadie para que se lo mamen textualmente. Que si en algún momento alguna estudiante le había pelado los senos para que le diera una nota, que eso a él no le hacía responsable de acoso, que mirar las piernas, los senos y a las mujeres bonitas no era acoso, que mirar no era un delito y pues me amenazó con que me iba a denunciar por injurias y calumnias"*.

7.3.2.64. Respecto al caso de [ARP], indicó que *"ella me contó que estaba con su compañera y que el tipo, el profesor la citó para poder como arreglar la situación en privado, que se refirió a los senos de su compañera, creo que la llamada la bastantona, la bastante algo así. Tengo recuerdos muy borrosos, pero eso se me quedó y pues lo incómoda que las hizo sentir en ese momento";* hechos que, según recuerda le manifestó la presunta víctima, ocurrieron en 2016.

7.3.2.65. Es de señalar que este despacho resuelve abstenerse de otorgar valor probatorio al testimonio rendido por el señor Juan David Muñoz, al calificar su declaración bajo la figura del testigo sospechoso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, del análisis de su intervención durante la diligencia se evidencia un patrón de respuestas manifiestamente evasivas, imprecisas y confrontativas frente a los cuestionamientos formulados por la autoridad disciplinaria y la defensa, circunstancia que despoja a su dicho de la veracidad, congruencia y solidez necesarias para generar convicción en el juzgador y aportar al esclarecimiento de la verdad real de los hechos.

7.3.2.66. De conformidad con lo anterior, del análisis conjunto, armónico y riguroso de los medios de prueba practicados tanto en la fase de instrucción como en la etapa de juicio, este despacho arriba a la convicción incontrovertible de que el primer cargo formulado contra el disciplinado se encuentra plenamente demostrado. En efecto, al sopesar de manera integral la totalidad de los testimonios rendidos en esta etapa procesal, lejos de desvirtuarse las graves imputaciones elevadas por las víctimas contra el aquí procesado, se advierte una sólida corroboración periférica y la configuración palpable de un patrón de conducta sistemático, selectivo y continuado por parte del investigado en el ejercicio de su labor docente.

7.3.2.55. Si bien algunos de los declarantes, tales como Viviana Sánchez, Susana Garcés, Aileen Carmona, Giovanny Portilla, Danna Narváez, Arlex Torres, Lizeth Díaz, Carmen Pantoja, Camilo Vásquez, Laura Cobo, entre otros, manifestaron no haber presenciado agresiones directas, haber cursado las asignaturas en un marco de normalidad formal o haber percibido al docente como un profesional respetuoso, sus

propias intervenciones corroboran elementos estructurales fundamentales de las conductas que se le reprochan. Por un lado, reconocen de manera uniforme la existencia generalizada de rumores sobre estas conductas, advertencias por otros estudiantes respecto a comportamientos del docente, publicaciones en redes sociales, grafitis en las instalaciones de la Univerisdad, y conocimiento de denuncias e inconformidades estudiantiles sobre el comportamiento hostil y de connotación sexual del disciplinado.

7.3.2.67. Por otro lado, testimonios como los de Camilo Vásquez, William Orozco Erazo, María Fernanda Figueroa y Valentina Arrieta Sotelo, entre varios otros, aportan indicios corroborativos de gran valor al confirmar circunstancias específicas denunciadas por las afectadas, tales como la utilización de nombres de doble sentido y de contenido sexual en los enunciados de los exámenes escritos y orales, o referencias a prácticas sexuales, bromas recurrentes sobre atributos físicos, insinuaciones constantes acerca de que las estudiantes podían mejorar sus notas, por estar sentadas en ella, o que a las mujeres les resultaba más fácil mejorar su situación académica, o haciendo citaciones a revisiones de exámenes a solas en su oficina, así como antecedentes conflictivos con las calificaciones de las materias, faltas, e irregularidades en preparatorios.

7.3.2.68. De este modo, testimonios de estudiantes como el de María Guadalupe Llorente, y representantes estudiantiles tales como Hernán Darío Ospina, Juan David Sánchez y Paula Andrea Muñoz Restrepo, y los demás practicados en etapa de instrucción, evidencian que el investigado desplegó un *modus operandi* focalizado y selectivo, aprovechando su posición de poder y dominio académico para citar a solas a las alumnas, especialmente a aquellas que presentaban dificultades académicas, pérdida de materias o exámenes, o problemas de faltas.

7.3.2.69. Lo anterior permite explicar por qué algunos alumnos no presenciaron las circunstancias narradas de manera directa, sin que ello reste credibilidad a la uniformidad, persistencia y gravedad de los relatos de las víctimas. Testimonios directos y detallados, como los de Daniela Ospina, Luisa Gabriela Inchima Valenzuela y Valentina Arrieta Sotelo, corroboran de forma categórica la sensación de incomodidad generada por el docente, tocamientos, abrazos invasivos y comentarios obscenos perpetrados en despachos privados y aulas.

7.3.2.70. Así, al concatenar los testimonios rendidos en etapa de juicio con los elementos de convicción que llevaron a la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca a formular pliego de cargos contra el hoy encartado, se evidencia que el comportamiento del investigado objeto de reproche no obedeció a hechos aislados o accidentales, sino al despliegue consciente de una conducta de asimetría de poder que llevaba perpetuándose por un largo período. Por consiguiente, al constatarse que los dichos de los declarantes en la etapa de juzgamiento refuerzan la existencia del patrón de conducta irregular y aportan corroboraciones periféricas que avalan de manera vehemente la credibilidad de las afectadas, se impone declarar probada la conducta atribuida al señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** en el cargo primero.

7.3.2.71. Dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que las conductas de connotación sexual y hostigamiento en el ámbito académico y laboral usualmente

ocurren en entornos de privacidad o clandestinidad y precisamente sin la presencia de testigos directos, por lo que el hecho de que algunos declarantes no recuerden o no hayan percibido de manera directa su ocurrencia de ningún modo desacredita el dicho categórico de las víctimas que sí lo vivieron de primera mano.

7.3.2.72. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las imprecisiones en cuanto a fechas exactas o palabras literales son naturales y esperadas debido al transcurso del tiempo; lo cual tampoco resta credibilidad a las referidas declaraciones, pues a pesar de esas divergencias en detalles periféricos o especificidades accesorias, los relatos de las afectadas, y de quienes de manera secundaria o posterior tuvieron conocimiento de los hechos, guardan una profunda congruencia y armonía estructural que las dota de absoluta veracidad y conduce a este Despacho a la convicción plena sobre los hechos atribuidos al aquí disciplinado.

7.3.2.73. En virtud de lo expuesto, el despacho encuentra que el señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, en su calidad de docente de planta de la Universidad del Cauca, incurrió en una conducta descrita en la ley como delito sancionable a título de dolo, consistente en Acoso sexual agravado, en contra de las estudiantes [LCLO], [ARP], [AVQ], [LECC], [VLM], [VGA], [SEAG], [CCB], [AMFC], [CYR], por hechos que datan desde 2009 a 2023.

7.3.2.74. Conforme a lo anterior, corresponderá al despacho proceder a la verificación de las categorías dogmáticas de i) tipicidad, ii) ilicitud sustancial y iii) culpabilidad, con el objetivo de determinar si se encuentra reunidos los requisitos para la atribución de responsabilidad disciplinaria.

7.3.3. Del análisis del proceso de subsunción o adecuación típica llevado a cabo por la autoridad disciplinaria de instrucción / De los tipos abierto o en blanco que gobiernan la tipicidad disciplinaria / Del cargo imputado.

7.3.3.1. Ciertamente, el proceso de adecuación típica exige confrontar rigurosamente el comportamiento probado con el texto legal que consagra la falta endilgada, garantizando la estricta correspondencia frente a la imputación fáctica enrostrada en el pliego de cargos.

7.3.3.2. Sobre este particular, el Consejo de Estado, como máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha precisado la obligatoriedad de este razonamiento en los siguientes términos: *"En esa medida, el proceso de subsunción típica de la conducta de quien es sometido a un proceso administrativo disciplinario constituye uno de los componentes de la legalidad de las actuaciones de la autoridad disciplinante.* ***Sólo luego de haber surtido de manera expresa y detallada dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico en el texto mismo de la decisión disciplinaria, podrá llegarse a la conclusión de que la conducta investigada es típica.*** *La subsunción típica se vincula así directamente, en tanto componente necesario, al principio de tipicidad en el derecho disciplinario. Es, más aún, un proceso de naturaleza técnica que los operadores disciplinarios han de desplegar con el mayor rigor jurídico, ya que en ello se juega el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales procesales y sustantivos del procesado; por lo mismo, presupone que la legislación sancionadora que se invoca haya sido debidamente interpretada en todos sus componentes de conformidad con los distintos métodos hermenéuticos que operan en el sistema colombiano, y que las pruebas que obran en el proceso demuestren en forma*

contundente la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad individual del procesado."[29] (Subrayado fuera del texto)

7.3.3.4. En igual sentido, dicha Corporación ha sostenido frente a la adecuación típica: *"(...) el proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido"*[30].

7.3.3.5. Bajo estas premisas, el caso *sub examine* busca establecer si el cargo primero endilgado al señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, está soportado en la falta disciplinaria gravísima a título de dolo endilgada, por incurrir en una conducta tipificada en la ley como delito sancionable a título de dolo, específicamente el de Acoso Sexual Agravado.

7.3.3.6. En la formulación de cargos hoy objeto de evaluación, se señalaron como normas presuntamente violadas las siguientes:

- Artículos 4, 6, 93, 95, 123, 209 de la Constitución Política
- Artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 1257 de 2008 *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*
- Artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer de 1993
- Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belém do Para"* del nueve (9) de junio de 1994, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- Artículos 1, 2 y 45 del Acuerdo No. 024 del veintinueve (29) de abril de 1993. *"Por el cual se adopta el Estatuto del profesor de la Universidad del Cauca"*, del cual se resalta:

> *"Artículo 45. Deberes. Son deberes de los profesores:*
> *a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el estatuto general y demás normas expedidas por la universidad.*
> *b. Actuar conforme a los principios de la ética en su profesión y en su condición de formador y miembro de la comunidad universitaria. (...)*
> *e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, discípulos y dependientes.*
> *f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Universidad."*

- Artículos 1 y 2 de la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*

[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección A, Radicación número 11001-03-25-000-2013 00117-00(0263-13)
[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01092-00 (2552-2013).

- Artículo 22; numerales 1 y 6 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35, y numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 *"Por el cual se expide el Código Disciplinario Único"*, de los cuales se resalta:

> Artículo 48.- Faltas gravísimas: Son faltas gravísimas las siguientes:
> 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 210 A y 211 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano, que prescribe:

> *Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) arios.*
>
> *Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: (...)*
> *2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*

7.3.3.7. Como cuestión previa en la estructuración de la tipicidad, este despacho debe aclarar que, si bien las disposiciones constitucionales enunciadas en los artículos 4, 6, 93, 95, 123 y 209 de la Carta Política, las normas contenidas en los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 1257 de 2008, el artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer de 1993, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la *Convención de Belém do Pará* y los artículos 1 y 2 de la Ley 30 de 1992 se erigen como verdaderos principios y premisas rectoras para la comprensión, interpretación y adelantamiento del juzgamiento disciplinario con enfoque de género, no es posible imputar una vulneración autónoma o directa de cada uno de ellos por parte del investigado, en la medida en que tales preceptos no imponen deberes funcionales concretos u obligaciones operativas de las que se pueda derivar de forma aislada un incumplimiento atribuible al servidor público. No obstante, lo anterior no es óbice para afirmar que estos conceptos, en especial los contenidos en tratados y convenios internacionales, constituyen verdaderos orientadores del concepto de violación atribuido.

7.3.3.8. Por su parte, respecto a los deberes señalados en el Acuerdo No. 024 de 1993, así como a los deberes y prohibiciones generales previstos en la Ley 734 de 2002 que fueron endilgados como presuntamente vulnerados, esta Delegada precisa que, aun cuando del comportamiento reprochado al disciplinado pudiera derivarse *prima facie* un desconocimiento de tales mandatos, la aplicación estricta de la especialidad, consagración taxativa y prohibición del doble juzgamiento impone una solución legal diversa. En efecto, al subsumirse de manera armónica la conducta en una falta tipificada como gravísima, procede priorizar su adecuación típica concreta y

descartar aquellas imputaciones de carácter genérico o subsidiario, toda vez que no resulta jurídicamente admisible atribuir pluralidad de faltas disciplinarias frente a un mismo e idéntico supuesto fáctico e infractor, salvaguardando así las garantías fundamentales del debido proceso y el *non bis in idem* del sujeto disciplinable.

7.3.3.9. Por tal motivo, el análisis de adecuación típica se centrará en la verificación de los presupuestos de la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en los artículos 210 A y 211 del Código Penal colombiano, correspondiente a una verificación de índole objetiva.

7.3.3.10. De acuerdo con la descripción típica transcrita líneas atrás, el tipo penal en que se subsume la falta no exige un sujeto calificado, sino que puede ser cualquier persona que, en beneficio propio y valiéndose de su superioridad, autoridad, poder, edad o posición laboral, efectúe alguno o algunos de los verbos rectores de "*acosar, perseguir, hostigar o asediar*" tanto física como verbalmente, con fines sexuales no consentidos.

7.3.3.11. Al respecto, en concordancia con lo expuesto en la formulación de cargos objeto de estudio, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, a través de Sentencia 5P107-2018, Radicado N° 49799 del 7 de febrero de 2018, luego de evaluar al concepto contenido en instrumentos internacionales como la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el Convenio No. 269 de la OIT, entre otros, refirió:

> *"(...) En ese sentido, se hace evidente que lo buscado es superar el ámbito meramente laboral, educativo o de salud y la relación de dependencia y subordinación que de los mismos dimana, como quiera que alude no solo a la superioridad manifiesta que pueda existir de parte del perpetrador hacia la víctima, sin establecer en dónde puede radicar esta, sino a las relaciones de "autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica.*
>
> *Tan variado catálogo imposibilita que pueda aventurarse un listado de hechos que, aunque fuese a título ejemplificativo, delimiten en cuáles circunstancias es factible ejecutar el delito, sin que ello impida, desde luego, sostener que no existe discusión acerca de la materialidad del punible en escenarios de trabajo y que la esencia de la conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla. (...)*
>
> *De dichos verbos rectores cabe anotar que todos indican, en principio, una idea de actos persistentes o reiterativos en el tiempo, pues, basta verificar las acepciones consagradas en el diccionario, para asumir dinámico y no estático el comportamiento. (...)*
>
> *Desde luego, es posible advertir que el bien jurídico tutelado —libertad, integridad y formación sexuales-, puede verse afectado con un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el*

legislador, dado que aplicó un criterio bastante expansivo de la conducta, estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso. (...)

Debe precisarse aquí, que la conducta se consuma y el daño es producido por razón del acoso, hostigamiento, asedio o persecución emprendidas por el victimario, que en términos generales genera zozobra, intimidación o afectación sicológica a quien lo padece, para no hablar de la limitación que se produce respecto de la libertad sexual."

7.3.3.12. En el mismo sentido, dicha Corporación, en decisión del veintinueve (29) de marzo de 2023, con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra mediante Sentencia SP 214-2023, indicó lo siguiente:

"(...) La conducta en comento, además, incluye un ingrediente subjetivo que debe concurrir para pregonar la tipicidad objetiva, cual es, el propósito en el autor de obtener un provecho para sí o para un tercero, pero de carácter sexual. Es indiferente, para efectos de la consumación, si éste se materializa o no, pues al tratarse de un delito de mera actividad o conducta no es necesario el resultado consistente en el cometido sexual buscado por el sujeto activo que, de concretarse, podría concursar con otra conducta descrita en el mismo título de delitos contra la libertad sexual. (...)

El acoso sexual se manifiesta en el marco de relaciones jerarquizadas histórica, social, cultural o institucionalmente. En ellas, quien detenta la posición superior respecto de quienes se encuentran en condiciones de subordinación o desigualdad abusa del poder que su rango, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica le confiere, con el fin de obtener una satisfacción sexual, para sí o para otro, de una persona que no lo ha consentido o aceptado y, por ello, es acosada para doblegar su voluntad.

El fin sexual puede ser expresado de tan diversas formas como el lenguaje mismo (...) quien pretende una satisfacción sexual de otra persona, puede comunicar esa pretensión de manera verbal y expresa como una propuesta o solicitud. No obstante, aun cuando las palabras empleadas no sean conclusivas, la intención podrá ser comprendida por el receptor a partir del sentido con el que son dichas, deducido de los gestos, miradas, ademanes que emplea el interlocutor, su lenguaje corporal, el tono, el lugar y la ocasión, así como el uso o la costumbre que la sociedad ha conferido a ciertas imágenes o frases para ser entendidas con un carácter sexual.

(...) Lo que cobra relevancia para el tipo penal de acoso sexual es que surja acreditado un fin sexual, sea cual sea la pretensión de esa índole que el acosador busque colmar en la víctima, a partir del lenguaje y los medios que haya utilizado para expresar su intención, y que no exista un consentimiento expreso e inequívoco del receptor (...)"

7.3.3.13. Así, la tipicidad de la conducta reprochada al señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** se verifica mediante la subsunción de los hechos probados dentro de las

exigencias del tipo disciplinario, conforme a lo consignado en el pliego de cargos, por lo que este Despacho confrontó el comportamiento del disciplinado con el mandato legal que consagra la falta y su remisión al delito (Concepto de la violación), determinando que su actuar se adecúa objetivamente a los ingredientes normativos que lo componen.

7.3.3.14. Lo anterior, en tanto como elementos normativos, el tipo penal exige que el sujeto activo actúe valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad, como evidentemente lo es el caso de la relación alumna-docente, además de ser esta una situación reiterada en el desarrollo del programa de Derecho, por los diferentes escenarios que presidía el aquí disciplinado.

7.3.3.15. Bajo esta delimitación, el despacho encuentra plenamente acreditado que el investigado ostentaba la calidad de docente de plata de la Universidad del Cauca, lo que lo situaba en una posición de jerarquía y mando sobre las alumnas reconocidas como víctimas; asimetría de poder que no fue incidental, sino que se materializó como el instrumento principal utilizado por el disciplinado para someter la voluntad de las víctimas, por la posibilidad de poner en riesgo su situación y progreso académico, habiéndose demostrado con su comportamiento el abuso de autoridad requerido por la norma.

7.3.3.16. Así mismo, la adecuación típica se materializa en el despliegue de conductas persistentes e inoportunas con fines sexuales no consentidos, soportada en un acervo probatorio que demuestra un patrón de conducta sistemático por parte del investigado, lo que se traduce en un acoso físico y verbal sostenido, acreditándose situaciones de acercamientos físicos, invitaciones fuera de las instalaciones de la institución, comentarios dentro y fuera de las aulas respecto al aspecto físico de las alumnas, "*chistes*" de doble sentido, y diversas conductas impropias y a todas luces ajena al decoro y ejercicio adecuado de la función docente.

7.3.3.17. En línea con lo anterior, se itera, se erige como elemento crucial de la adecuación típica el uso de las calificaciones, de la revisión de exámenes, de la habilitación, de las faltas de asistencia, y de la intimidación por futuros encuentros a lo largo de la carrera, así como la amenaza de *"falta de prueba"* para el adelantamiento de procesos disciplinarios en su contra, para presionar o doblegar el consentimiento o permisión de las afectadas. Estas conductas encajan perfectamente en los verbos rectores de asediar u hostigar, al generar un escenario de coacción donde las víctimas debían elegir entre su integridad o su futuro profesional.

7.3.3.18. De ese modo, la conducta reprochada al disciplinado **LÓPEZ GARCÍA**, en su condición de docente adscrito al departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, consistente, en virtud al acervo probatorio obrante al dossier, en acosar sexualmente a las alumnas [LCLO]; [ARP] SEAG]; [VGA]; [AVQ]; [LEC]; [VLM]; [CCB]; [AMFC)] y [CYR] del programa de Derecho de la Universidad del Cauca, quienes han rendido declaración en el proceso, manifestando haber recibido del procesado palabras, gestos, miradas, insinuaciones, algunos tocamientos en brazos hombros, besos en la cabeza, abrazos, frases directas, comentarios, "*chistes*", entre otras situaciones de contenido o connotación sexual o

con relación a su cuerpo y con la intención y percepción de buscar "*algo más*" de ellas, refiriéndose a conductas sexuales no consentidas en favor del disciplinado, encajaría con la adecuación en juicio de tipicidad disciplinaria ante las normas imputadas.

7.3.3.19. Por todo lo anterior, se tiene que la tipicidad disciplinaria de la conducta fue debidamente establecida, por cuanto la imputación no se limitó a enrostrar únicamente la falta disciplinaria, sino que articuló el actuar del disciplinado con el delito y su posición de autoridad (agravante) dada por la relación alumna-docente que podía incidir en el desarrollo de su carrera profesional.

7.3.3.20. Así, contrastando la presunta conducta del señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, en su calidad de docente de planta de la Universidad del Cauca, con las normativas imputadas, se concluye que la conducta endilgada al disciplinado en el cargo primero se subsume en la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, vigente para la época de los hechos, por "realizar objetivamente la descripción típica de una conducta descrita en la ley como delito sancionable a título de dolo", consistente en la descrita en el artículo 210 A de la Ley 599 del 2000, que contempla el tipo penal de Acoso Sexual - agravada por el numeral 2 del artículo 211 de la misma normatividad.

7.3.4. De lo sustancialmente ilícito en la violación del deber funcional que se estima conculcó el disciplinado MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA

7.3.4.1. La ilicitud sustancial, como categoría dogmática fundamental en el derecho disciplinario, se configura cuando la conducta reprochada trasciende la mera infracción normativa para materializarse en una antijuridicidad de carácter sustantivo; para lo cual deberá verificarse que el comportamiento del disciplinado haya conllevado una infracción efectiva y material del deber funcional, vulnerando los principios rectores de la función administrativa, y que dicho actuar se haya desplegado sin justificación alguna que ampare la conducta.

7.3.4.2. En virtud a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, y 12 del Código General Disciplinario, la conducta del disciplinado será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, razón por la cual debe estar debidamente acreditado lo que resulta ser sustancialmente ilícito en la violación del deber funcional, que como en el caso presente le asistía y conculcó el procesado **LÓPEZ GARCÍA.**

7.3.4.3. El mencionado precepto debe armonizarse con la línea jurisprudencial las Altas Cortes[31], donde se ha señalado que el deber funcional se encuentra integrado por: *"(...) (i)* ***el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.*** *Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones"*[32]. (Subrayado fuera del texto)

[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 66001-23-33-000-2014-00254-01 (1249-2017), Corte Constitucional sentencia C-948 de 2002.
[32] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 11001-03-25-000-2011-00268-00 (0947-11), mayo 12/2014. En el mismo sentido Corte Constitucional, Sentencia C-712, julio 5/2001, C- 252, marzo 25/2003 y C-431, mayo 6/2004.

7.3.4.4. Reforzando lo anterior, se tiene que, en materia de la potestad disciplinaria, misma que está gobernada por la norma subjetiva de determinación, para que se configure una infracción no es necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico de los tutelados por el Estado (Norma objetiva de valoración – Teoría de la lesividad prevista para el derecho penal) sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los **deberes funcionales** encargados al servidor público, que afecten los valores o principios de la función pública, y la consecución de los fines del Estado[33].

7.3.4.5. De otra forma, es posible sintetizar la realización en un juicio de valor desde dos análisis: uno deontológico, referido a la constatación del cumplimiento de los deberes precisos (contenidos en reglas) que le impone el ordenamiento jurídico a un servidor público debido a su cargo, y otro axiológico, relacionado con la verificación de la observancia de los principios de la función pública[34], lo que también ha sido conocido como el ilícito disciplinario.

7.3.4.6. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002[35], afirmó sobre el alcance de la ilicitud sustancial, que: *"El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines".*

7.3.4.7. En esta medida, la sustancialidad hace referencia a la afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, dentro de los cuales están enmarcados los del artículo 209 de la Constitución, principios a los cuales debe sujetarse la actividad administrativa del Estado[36], entre los que se encuentra el principio de moralidad administrativa, encaminado al cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento administrativo en orden a lograr los cometidos y fines generales del Estado.

7.3.4.8. Así pues, para abordar el estudio de la responsabilidad disciplinaria en la presente decisión, y habiéndose superado el análisis de la tipicidad de la conducta reprochada al disciplinado **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, corresponde a este Despacho adentrarse en el examen dogmático de la **ilicitud sustancial**, como elemento fundamental para la estructuración de la falta disciplinaria, a la luz de los postulados normativos y constitucionales vigentes para la época de los hechos.

7.3.4.8.1. Análisis de la afectación sustancial al deber funcional que conforme el cargo único imputado se estima violó el señor MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA

[33] *Consejo de Estado. Sec. Segunda. Subsección. B. Sent. 11001-03-25-000-2012-0352-00 (1353-2012), abr. 16/2015.*
[34] *La Corte Constitucional ha señalado que «[E]l Derecho Disciplinario se encamina al juzgamiento de servidores públicos cuando "dichos sujetos desconocen, sin justificación, dichos principios (de la función pública) y las normas que rigen las formas de su comportamiento" (C.Const. Sent. C-430, sep. 4/1997).*
[35] *M.P. Álvaro Tafur Galvis*
[36] *Sentencia C-028 de 2006, Corte Constitucional, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.*

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

7.3.4.8.1.1. Descendiendo al caso concreto, puede afirmar esta Delegada que la conducta desplegada por el señor **LÓPEZ GARCÍA**, en su calidad de docente de planta de la facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, no se limitó a una simple transgresión formal de la ley o de sus deberes funcionales. Contrario a ello, de las probanzas allegadas al expediente se puede establecer que su comportamiento conllevó una grave afectación a la función pública, a los derechos fundamentales de las víctimas y a los principios éticos de la práctica docente.

7.3.4.8.1.2. Habida consideración que las actuaciones censuradas al implicado se relacionan con su deber funcional como educador de planta de la Universidad del Cauca, donde debía cumplir con los fines de la educación superior en Colombia señalados en el artículo 4 de la Ley 30 de 1992, y los deberes que de manera específica le atribuía el Acuerdo No. 024 de 1993, buscando en los estudiantes *"un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad"*, la cual no se puede agotar en la libertad de pensamiento, sino en el ejercicio efectivo de todas aquellas formas de libertad inherentes a la persona, entre otras, la sexual en tratándose de las mujeres.

7.3.4.8.1.3. No obstante lo anterior, y al decoro propio de la labor docente como núcleo de formación del personal humano, el disciplinado decidió adoptar un patrón de conducta de acoso frente a las estudiantes, especialmente las reconocidas como víctimas dentro de la presente actuación disciplinaria, actuación con la cual contrarió sus deberes funcionales como educador de la mencionada institución pública. Ello, teniendo en cuenta que, en virtud a la representación misma que el profesor tenía del Estado como autoridad, no le era permitido un comportamiento antijurídico contrario a los principios que rigen la función pública y los derechos fundamentales de un grupo de estudiantes que, por su posición frente al docente, exigían de él un comportamiento honesto y garante de las libertades de todas las mujeres, cuya desconocimiento implica de manera evidente una afectación sustancial a los deberes atribuidos.

7.3.4.8.1.4. Con lo anterior, la conducta aquí reprochada trascendió el ámbito del simple incumplimiento de normas de respeto, pues vulneró directamente los derechos fundamentales a la libertad y la integridad sexual de las afectadas. Así, al realizar propuestas indecorosas, abrazarlas de manera invasiva, hacer tocamientos no consentidos, realizar invitaciones por fuera de las instalaciones de la institución para dar *"ayudas"* al hacer cosas "que se hacen de a una sola persona", y *"que se hacen con los novios"*, al utilizar las notas y las faltas como medio de coacción para generar temor en las estudiantes, al realizar "chistes" de doble sentido, comentarios sobre el aspecto físico, ejemplos de contenido sexual con las alumnas, entre varias otras, el uniformado vulneró los principios y fines estatales, y en especial, aquellos que son inherentes al noble ejercicio de la docencia.

7.3.4.8.1.5. La sustancialidad del ilícito radica, además, en que su falta de respeto y ética profesional generó una lesión real a la integridad psicológica de las víctimas y a la imagen de institución educativa, lo cual no puede entenderse bajo ningún precepto como riesgo abstracto, sino a un daño concreto al proyecto de vida y a la tranquilidad de las alumnas, quienes manifestaron haber sentido miedo, repulsión, cambios en

sus formas de vestir, imposibilidad de continuar asistiendo a clases, necesidad de sentarse en lugares alejados del salón para pasar desapercibidas, entre muchas otras manifestaciones.

7.3.4.8.1.6. Asimismo, la conducta afectó sustancialmente el servicio público porque la Constitución y la ley imponen a todo servidor público, el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. En ese sentido, el actuar reprochado no obedeció a un comportamiento jocoso, sino a un ataque directo a la libertad sexual de sus estudiantes que comprometió los principios de la función pública, al no actuar con la integridad y el honor que demanda el servicio.

7.3.4.8.1.7. Por su parte, el ilícito disciplinario carece de justificación alguna, tal como exige la norma disciplinaria, toda vez que, tras el análisis del material probatorio evaluado, no se advierte la configuración de ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 28 del CGD. Ello en tanto no existió fuerza mayor, caso fortuito o una situación de insuperable coacción ajena que le obligara al disciplinado a desplegar comportamientos y comentarios de connotación sexual a sus estudiantes, puesto que el investigado tenía plena autonomía y capacidad volitiva para comportarse conforme a derecho, y al decoro y nobleza de la labor que desempeñaba en la institución educativa.

7.3.4.8.1.8. Tampoco puede predicarse que el actuar del disciplinado estuviera amparado por el cumplimiento de un deber legal o una orden legítima. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, y los distintos instrumentos internacionales a los que se ha hecho mención en el marco de esta actuación disciplinaria, prohíben terminantemente el acoso sexual y el abuso de autoridad, por lo que, en concordancia con lo expuesto por la Procuraduría Regional de Instrucción que elevó la formulación de cargos, no existe ninguna circunstancia que justifique o legitime el hostigamiento sexual como método de enseñanza o formación, lo que denota una arbitrariedad injustificable y una desconexión y vulneración total a los valores y principios propios del servicio público y de la labor docente.

7.3.4.8.1.9. Finalmente, la conducta no encuentra justificación en la buena fe o en el error invencible, dado que el investigado, con más de 20 años de servicio en la Institución, y aún más en su condición de profesional del derecho, conocía plenamente la ilicitud de sus actos. La persistencia en el asedio y la intimidación y utilización de las notas para poner en riesgo la estabilidad y progreso académico de las alumnas eliminan cualquier posibilidad de justificar su conducta como un malentendido o "*chiste*", pues se apartó del comportamiento que se espera de un docente correcto y respetuoso de la ley y de los derechos de las mujeres.

7.3.4.8.1.10. Así pues, al no existir argumentos fácticos o jurídicos que validen o excusen su proceder frente a la normativa vigente, se concluye que la afectación al deber funcional fue totalmente antijurídica e injustificada.

7.3.4.8.1.11. Dicho esto, se determina que para la configuración de la ilicitud sustancial se verificó la inexistencia de causales de exclusión de responsabilidad que justificaran el comportamiento típico y antijurídico del investigado. No se halló en el expediente prueba alguna que ampare la actuación del servidor público, confirmando

que la afectación al deber funcional fue injustificada y totalmente contraria al ordenamiento jurídico disciplinario y penal.

7.3.4.8.1.12. En conclusión, la conducta del profesor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** es sustancialmente ilícita porque desatendió los deberes funcionales propios del servicio público y la labor docente, vulnerando la dignidad y libertad sexual de sus estudiantes de manera sustancial y grave; actuar que impidió asegurar un ambiente académico seguro y respetuoso, comprometiendo el correcto ejercicio de la función pública al convertir la institución educativa en un escenario de victimización sexual.

7.3.5. Del juicio pleno de responsabilidad subjetiva / Forma de culpabilidad disciplinaria[37].

7.3.5.1. El análisis de la culpabilidad parte de la premisa constitucional de que se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, razón por la cual, la sanción no deviene del simple resultado material de la conducta, sino del examen del nexo psíquico y la voluntad del servidor público en relación con la infracción del deber funcional.

7.3.5.2. Bajo esta óptica, la culpabilidad se erige como el juicio de reproche que la autoridad ejerce sobre el disciplinado. No se limita a la mera constatación de la falta, sino que evalúa la disposición anímica del sujeto al momento de los hechos, analizando si, teniendo la capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a derecho, decidió apartarse del ordenamiento jurídico.

7.3.5.3. En el presente asunto, el pliego de cargos elevó reproche disciplinario bajo la modalidad dolosa. De conformidad con ello, tras el análisis ponderado del acervo probatorio, esta instancia de fallo adquiere la certeza jurídica necesaria para confirmar que el investigado actuó, en efecto, a título de dolo, toda vez que su comportamiento reunió de manera concurrente e inequívoca los elementos cognoscitivo y volitivo requeridos para su estructuración.

7.3.5.4. Para el caso *sub examine*, se itera, la conducta de **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** se examina bajo la modalidad de dolo, la cual implica que el servidor público conocía que su actuar resultaba contrario a la ley y al deber funcional, y a pesar de ello, dirigió su voluntad de manera libre y consciente hacia la realización de la conducta prohibida, instrumentalizando su cargo para fines personales y lascivos.

7.3.5.5. En ese sentido, en armonía con lo expuesto en la formulación de cargos por la autoridad instructora, el dolo se encuentra configurado en el actuar del aquí disciplinado en tanto el mismo no obedeció a un descuido, una interpretación errónea o una imprudencia, sino a un patrón de comportamiento sistemático y deliberado. El

[37] La expresión de "**forma de culpabilidad**", es propia de la dogmática neoclásica, cuyo máximo exponente lo fue Edmund Mezger, para quien la culpabilidad no es el simple vínculo psíquico entre el querer y el hacer, sino que además hay que sumarle el criterio normativo que soporta el juicio de desaprobación y de reproche a esa conducta del autor. De ahí que además, del dolo y la culpa, son elementos o formas de culpabilidad, la imputabilidad y la exigibilidad de comportamiento diverso. Al autor le era exigible al momento de cometer la conducta que constituye falta, tener capacidad de comprensión y de comportarse de forma diferente a como lo hizo / Así en "Derecho Disciplinario – Parte especial – Estudio Sistemático de las faltas gravísimas – Segunda Edición – Editorial Ediciones Nueva Jurídica- Autoria de Diomedes Yate Chinome, Esiquio Manuel Sánchez herrera y Álvaro Diaz B. Págs. 50 y 51. Bogotá D.C., 2022.

investigado tenía plena conciencia, además en su condición de abogado y docente del derecho, de que realizar comentarios o insinuaciones de índole sexual y ejercer asedio físico y verbal sobre sus alumnas constituía una grave infracción a la dignidad humana y una evidente falta a sus deberes como docente; sin embargo, persistió en su actuar, evidenciando una intención inequívoca de hostigar a las víctimas; lo anterior, más aun teniendo en cuenta que, al momento de ser increpado al respecto, o ser enterado de las acciones que pretendían ser tomadas por las alumnas, manifestaba que, como ya le había sucedido en ocasiones anteriores, *"no les iba a prosperar porque no tenían pruebas"*.

7.3.5.6. De esta forma, al investigado le era plenamente exigible un comportamiento diferente, componente esencial de la culpabilidad normativa, pues tenía la autoridad, la formación y la oportunidad real de haber actuado conforme a derecho, manteniendo una relación estrictamente profesional y de respeto con sus alumnas, gestión que estaba totalmente a su alcance y que decidió transgredir voluntariamente al convertir su jerarquía y posición de poder en un mecanismo de presión e intimidación frente a las víctimas.

7.3.5.7. La voluntad de realización del ilícito encuentra además sustento en la utilización de notas, pérdida de exámenes y anotación de faltas a las estudiantes para propiciar espacios a solas con ellas, y generar una necesidad de acercamiento por parte de ellas hacia el docente para hacer insinuaciones, comentarios o tocamientos (tales como abrazos, besos en la cabeza), arrinconamientos, entre otros, lo cual demuestra una intención maliciosa y consciente orientada a sustraer a las víctimas de espacios públicos y doblegar su voluntad mediante el temor y la necesidad.

7.3.5.8. Aunado a lo anterior, y tal como fue evidenciado del acervo probatorio analizado en precedencia, en el primer semestre que el disciplinado tomaba contacto con las alumnas, se hacía por parte del docente la pregunta sobre la mayoría de edad de las mujeres que a su clase asistían y, según fue manifestado por algunos testigos y declarantes, en relación con aquellas menores de edad, no se presentaban las situaciones que se han investigado en la presente actuación, lo cual demuestra aun más el conocimiento de la ilicitud de su conducta.

7.3.5.9. De manera posterior, en desarrollo de las clases, el aquí investigado daba a conocer a los alumnos que, a lo largo de la carrera, habría otras materias del programa que estaban a su cargo, además de ser encargado de algunos preparatorios requisito de grado, con lo cual daba a conocer su posición de poder sobre las alumnas.

7.3.5.10. En igual sentido, durante las clases, tal como fue expuesto en la formulación de cargos objeto de evaluación, y como se desprende del material probatorio allegado al dossier, se minaba la percepción del rol de la mujer en la sociedad y de la sumisión que aquella debía tener, a partir de manifestaciones como que aquellas podían ser objeto acoso a través de miradas, piropos y demás por su condición de mujer. Aunado a ello, se hacían "*chistes*" y "*ejemplos*" en los que se utilizaban expresiones sexualizadas y denigrantes, bajo el pretexto "*hacer amena la clase",* con lo que, aun cuando algunos testigos de la defensa, tanto hombres corno mujeres, expresaron que les parecía gracioso o que no les molestaba, lo que se lograba era perturbar en su dignidad humana a las víctimas reconocidas en el presente proceso, afectando sus

derechos como mujeres a una vida libre de violencia, entre ella, la sexual, así como su derecho a la educación, pues manifestaron las declarantes, e incluso algunas testigos no reconocidas como víctimas, que no deseaban volver a clase, que buscaban evitar encuentros o coincidencias con el docente, y optaban por cambiar sus formas de vestir y su ubicación en el salón de clases para pasar desapercibidas y no ser objeto de comentarios o miradas por parte del hoy disciplinado.

7.3.5.11. Finalmente, como parte del actuar aquí reprochado, y tal como se desprende de las declaraciones de las víctimas que, como ya se advirtió, cobran plena veracidad al ser comprobadas de manera periférica con los demás elementos probatorios practicados, se tiene que, de manera posterior al despliegue de los comportamientos irregulares por parte del investigado contra las afectadas, ocurrían cambios de notas, aprobación de exámenes o eliminación de faltas, con el objetivo probable de acallar o minimizar los hechos y evitar la denuncia por parte de las víctimas.

7.3.5.12. Conforme a todo lo anterior, la conducta del disciplinado se califica a título de DOLO, toda vez que su actuar se apartó diametralmente del deber de respeto y rectitud que le asistía. La convergencia entre el conocimiento de la prohibición de acosar sexualmente y la voluntad persistente de realizar dichas conductas justifica plenamente el juicio de responsabilidad subjetiva en su contra, no existiendo margen para alegar error o culpa, sino una intención directa de vulnerar la ley, y transgredir los derechos e integridad de las víctimas.

7.3.4. Del cargo segundo – Acto sexual violento

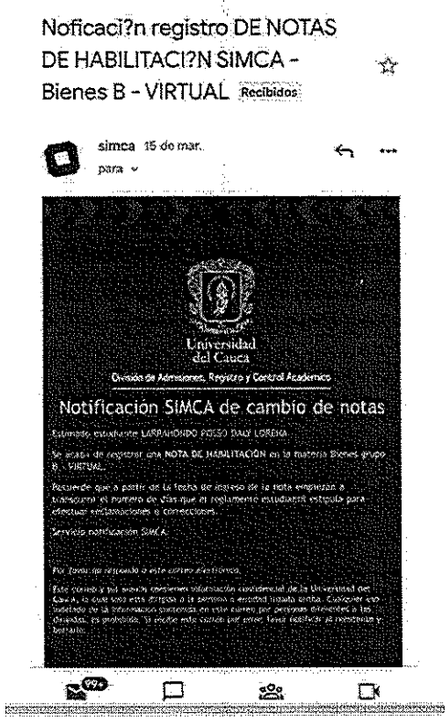
7.3.4.1. Como se señaló líneas atrás, en decisión del dos (2) de mayo de 2025, la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca, formuló al disciplinado **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA** un segundo cargo consistente en presuntamente haber incurrido en conductas constitutivas del tipo penal de acto sexual violento dispuesto en el artículo 206 de la Ley 599 del 2000, agravado por el numeral 2 del artículo 211, en contra de la alumna [DLLP] en hechos que datan de marzo de 2022.

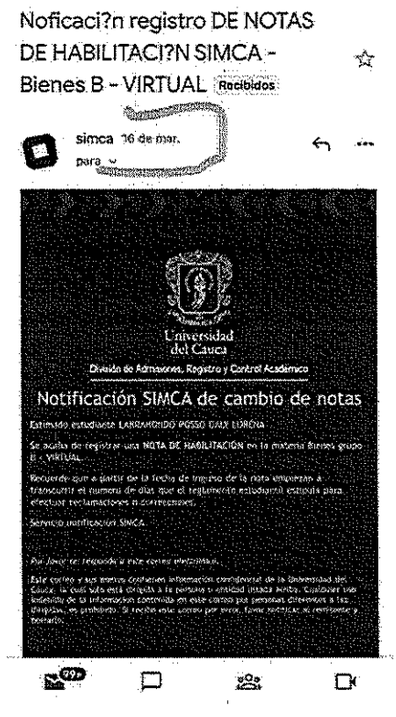
7.3.4.2. Para la verificación de la ocurrencia de los hechos mencionados, obra al dossier, en primera medida, copia de la denuncia penal con número de radicado 190016000602202203194, interpuesta por la docente María Fernanda Figueroa Gómez, en la cual, además de referirse a los demás hechos irregulares abordados en el cargo primero, refirió, respecto al caso particular de la estudiante [DLLP], a estudiante fue citada a la oficina privada del aquí disciplinado para revisar una nota, lugar en el cual, indicó la docente, *"la alumna me comentó que el señor había tocado sus partes íntimas la había besado y posteriormente a ello le modificó su nota"*.

7.3.4.3. Agregó en su dicho la denunciante que, según la víctima, *"no lo hizo con violencia, que ella se dejó porque estaba en juego su nota además de eso ella estaba muy asustada"*. Adicionó que al parecer la víctima recibió mensajes amenazantes para que no hablara de lo ocurrido.

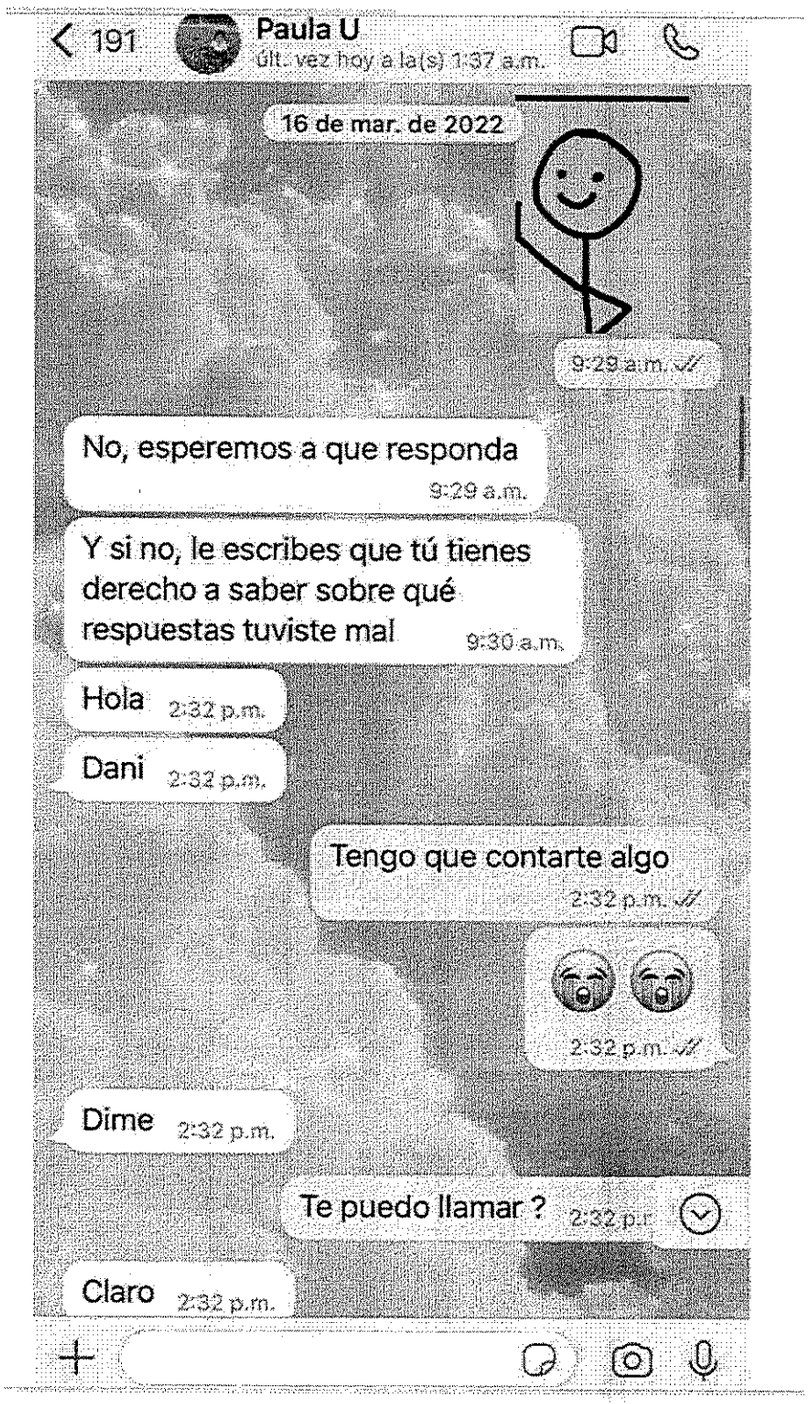
7.3.4.4. Por su parte, a folios 36 y 37 del documento denominado "007- E-2022-719664 - Anexos Ampliación de Queja 1 - María Figueroa.pdf" del expediente digital,

figuran capturas de pantalla de la notificación SIMCA de cambio de notas para la estudiante [DLLP], así:



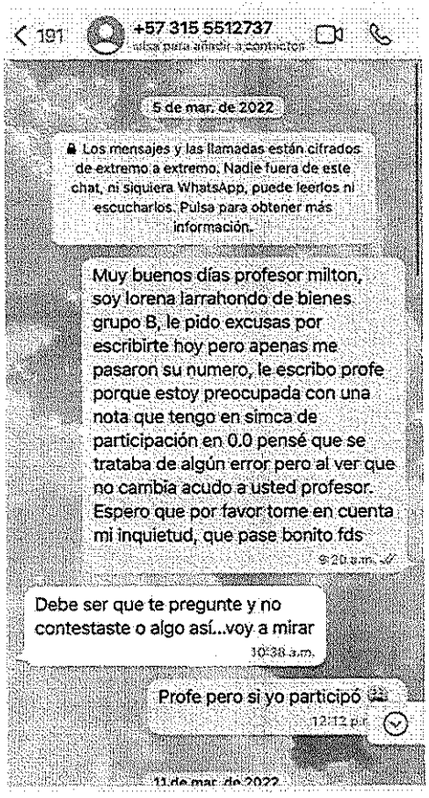


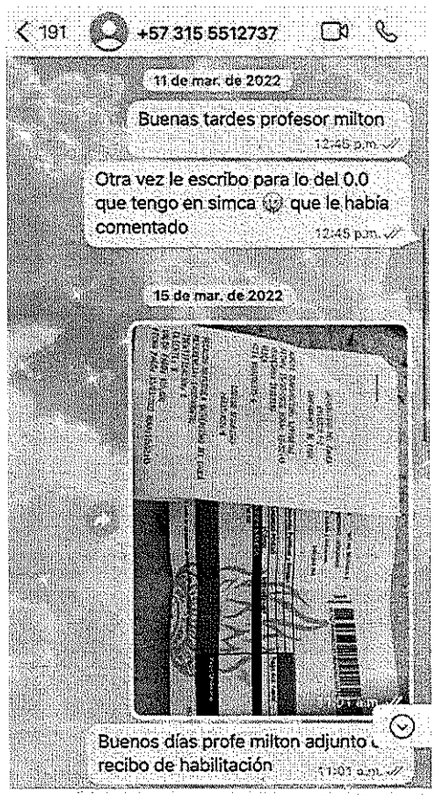
7.3.4.5. En el mismo documento se encuentra captura de pantalla de conversación sostenida por la víctima [DLLP] con el contacto *"Paula U"*, donde, para la fecha de ocurrencia de los hechos, manifiesta la víctima:

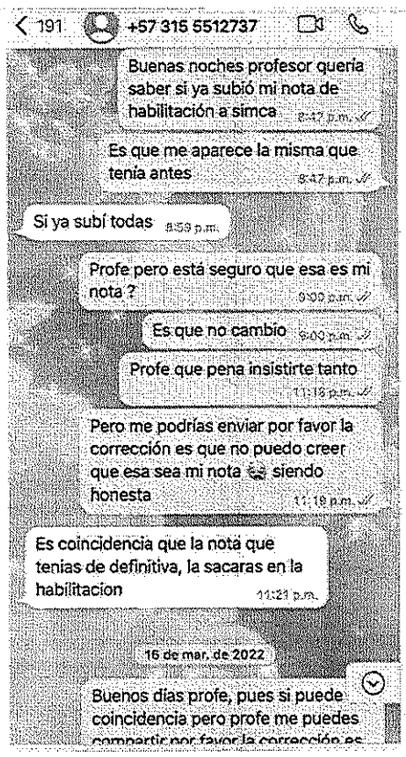


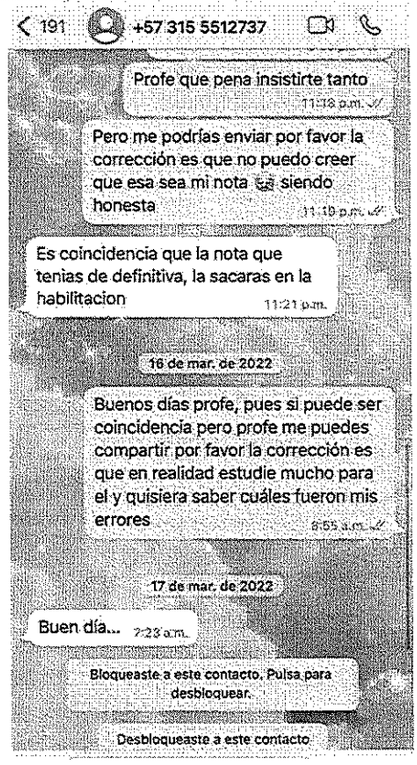
7.3.4.6. A folio 39 del mismo documento reposa captura de pantalla de conversación vía WhatsApp entre la alumna [DLLP] y el usuario del abonado telefónico 3155512737, coincidente con el número telefónico del aquí disciplinado obrante al proceso, lo cual fue además certificado por la operadora de telefonía móvil Movistar[38], donde se sostiene la siguiente conversación respecto a la nota de la habilitación de la estudiante:

[38] Documento denominado "0021 - E-2022-719664 - Prueba Documental - Movistar.pdf." en el expediente digital









7.3.4.7. En documento denominado *"0027- E-2022-719664 - Prueba Documental - Darca Unicauca.pdf"*, remitido por la División de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad del Cauca – DARCA, se certificó que la alumna [DLLP], para la materia Bienes del período 2021-2, registra las siguientes notas:

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

MATERIA	DESCRIPCION	CUANTITATIVA	USUARIO	DOCENTE	FECHA
Bienes	FINAL	2,5	miltonj	LOPEZ GARCIA MILTON JAVIER	11/03/22
Bienes	SEGUNDO PARCIAL	3,5	miltonj	LOPEZ GARCIA MILTON JAVIER	04/03/22
Bienes	PARTICIPACION EN CLASE	0	miltonj	LOPEZ GARCIA MILTON JAVIER	10/12/21
Bienes	PRIMER PARCIAL	3,5	miltonj	LOPEZ GARCIA MILTON JAVIER	10/12/21

7.3.4.8. En adición, se informó lo siguiente:

> *"Revida (sic) la consulta, se tiene que la mencionada estudiante presentó habilitación de la materia bienes, con registro de una nota aprobatoria de tres punto cero (3.0), cargada por el usuario "miltonj" asociada al docente Milton Javier López García en fecha 16 de marzo de 2022.*
>
> *Es de señalar que la anterior consulta refleja la última nota registrada sobre el respectivo componente, por lo que no es posible afirmar o descartar si hubo una nota previa que fue modificada por el usuario docente; por lo anterior se remitirá la solicitud a la División de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con miras a establecer la trazabilidad de posibles modificaciones y tan pronto como se obtenga respuesta, aquella será remitida a su despacho."*

7.3.4.9. Asimismo, obra al dossier declaración rendida por la docente Claudia García el veintiocho (28) de marzo de 2023, quien, entre otros, manifestó haber tenido conocimiento de la situación acaecida con la estudiante [DLLP] en reunión virtual sostenida con la profesora María Fernanda Figueroa, la estudiante, la representante estudiantil y el decano Camacho Godoy, quienes le informaron sobre un asunto que tenía que ver con un evento a inicios de 2022 culminando el segundo período académico de 2021. Al respecto, indicó: *"La estudiante mencionaba que el profesor Milton le indicó que para efectos de la revisión del examen de habilitación que ya había perdido, debía acudir a su oficina de litigante. La verdad no sé dónde queda ubicada la oficina de litigante del profesor Milton, pero eso fue lo que señaló la estudiante. Y allá tuvo unos acercamientos que la estudiante señala haberse sentido incómoda y que pues se consideran precisamente desde esa perspectiva como indebidos. Y luego de ello, a raíz de esa situación, se verificó un cambio en la nota de la habilitación y le aparece aprobada con nota de 3."* Posteriormente, aclaró que con "*acercamientos*" se refería a "*tocamientos indebidos*".

7.3.4.10. Al indagarse sobre su conocimiento respecto a otros hechos de similar connotación, señaló que "*si se escuchan rumores y que lo involucran a usted y de hecho pues hasta puedo mencionar aquí yo creo que ya no sólo la comunidad universitaria lo ha podido evidenciar sino también la comunidad payanesa en cada acto de protesta las blancas paredes de Popayán resultan escritas con su nombre profesor.*". Asimismo, al indagarse por parte del disciplinado sobre la razón por la que la víctima no denunció antes, refirió la testigo que la estudiante sentía temor como estudiante por las posibles represalias que pudiera sufrir.

7.3.4.11. En similares términos, en diligencia de testimonio del señor Edgar Camacho Godoy, en su calidad de decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca desde el año 2019, llevada a cabo el veintiocho (28) de marzo de 2023, respecto a los hechos objeto de investigación, manifestó que la profesora María Fernanda Figueroa le comentó de la situación, con ocasión a lo cual se realizó una reunión en la que estuvo ella, la profesora Claudia Nohemi García, y la estudiante, respecto a cuyas manifestaciones indicó: "*Pues lo que ella dice es que fue a hacer la revisión de su habilitación. Que él la atendió en su oficina. Y que aparentemente hay conductas que para ella no serían corno lo que debería haber pasado.*". Al solicitarse puntualizar dicha situación, señaló: "*Trató de acercarse. (...) Que él había tratado de acercársela a ella cerca, tal vez a la zona del cuello o algo por aquí. Que ella inmediatamente había dicho que no y se había retirado de la oficina. (...) que se había acercado él hacia la zona de su cuello, como a tratarle de besar y que le había manifestado que no.*"

7.3.4.12. Finalmente, obra al dossier declaración de la estudiante [DLLP], visible en grabación de audio y video bajo el nombre "*0074 - E-2022-719664 - Declaración Testimonial - [DLLP].mp4*" del expediente digital, de la cual se aclara que, si bien la totalidad de las manifestaciones allí referidas por la víctima resultan de suma importancia y gravedad, en aras de evitar cualquier posibilidad de revictimización, solo se extraerán los siguientes apartes:

> *"(...) al finalizar la habilitación era yo y otros cuatro compañeros que estábamos presentando la habilitación y nos intercambiamos las respuestas al final del parcial. Y las respuestas que ellos tenían, pues con las mías concordaban. O sea, no todas, pero sí concordaban para sacar un 3. Al menos la mayoría para sacar un 3. A lo cual, pues le escribo al profe Milton nuevamente que él, o sea, le subió la nota a todos menos a mí. Entonces le escribió al profesor que pues no me ha subido la nota. Entonces, cuando ya me la sube, le digo pues que si me la subió ¿por qué me aparece nuevamente el 2.8 que ya es el que tenía? Entonces me dice que es coincidencia que la nota definitiva sea la misma de la habilitación. A lo cual yo le insisto y le digo que necesito (...) que por favor me envíe pues el parcial para poder confirmar o analizar mis respuestas. A lo que él pues no me responde nada. Otra vez volví y le insisto, (....) Esta conversación fue el 15 de marzo del 2022. En el 16 nuevamente vuelvo y le insisto al profesor pues que necesito el soporte de mis notas. El profesor no me responde, sino que me hace una llamada. Me llama a mi número de celular a través de WhatsApp. Me pregunta que si me encuentro en la ciudad de Popayán. A lo que yo le respondo que sí. Entonces me pregunta que si puedo ir a la oficina de él que queda por el Fondo Nacional del Ahorro. Me citó a las 12 del día. Y la verdad me pareció normal porque hasta el momento consideraba a Milton un buen profesor. Entonces no pensé que fuera algo anormal. Entonces fui hasta la oficina de él. (...) Cuando yo llego, me encuentro con Milton y estaba solo. Lo tomé normal y me senté al frente del escritorio de él (...) él me ubica un asiento al lado del computador de él. Lo que me pareció normal porque se suponía que íbamos a revisar el parcial. Entonces Milton estaba abriendo el archivo del parcial y en eso empieza a hacerme preguntas personales. ¿Cuántos años tenía? Le respondo que en ese entonces tenía 22 años. ¿De dónde era? Le respondo que era del bordo Cauca. Me dice que las personas de ese pueblo somos personas muy arrechas. Se empieza a reír y pone su mano sobre mi pierna. Entonces notó mi incomodidad y me dijo que lo disculpara, pero era así de confianzudo. Entonces le digo al profesor que nos dispongamos a mirar el parcial.*

Empezamos con la primera pregunta. Me está diciendo si la tenía bien, no sé qué, no sé cuándo. Luego otra vez como que se distrae y me empieza a preguntar si no recibí algún tipo de ayudas por parte del Gobierno. A lo que yo le respondo que sí, que recibí la ayuda de jóvenes en acción. Entonces él me dice: "que lástima, o sea que si pierdes esta materia no vas a poder recibir la ayuda de los jóvenes en acción". Entonces yo como así profe, con más motivo necesito que lo revisemos. Ese día yo llevaba una blusa azul, manga larga con escote en V el cuello y tenía el cabello suelto. Milton corrió mi cabello hacia un lado y me besó por aquí, [la testigo toca su cuello y en ese momento con su mano tocó mi seno. Yo me paro rápidamente y le digo al profesor, le invento que yo trabajaba de mesera y que ya tenía que entrar en turno. A lo que el profesor, cuando yo me levanto mi celular, pues se enciende la pantalla y el profesor piensa que estoy grabando a lo que me pregunta si estoy grabando y yo le digo que no. Entonces intenta besarme nuevamente y antes de besarme toma mi celular para verificar que lo que yo había dicho era cierto. Toma mi celular, lo prende y ya tenía la foto de perfil de mis sobrinos y me pregunta si ellos son mis hijos. A lo que yo le digo que no. Le digo otra vez que necesito irme porque él tenía la puerta con candado, entonces como una llavecita. Le digo que necesito irme porque tenía turno de mesera y a lo que, en ese momento, yo siempre había dicho como el día que a mí me llegue a pasar algo como este tipo de situaciones, yo decía yo grito, aruño muerdo, pero en ese momento solamente me quedé perpleja, no se me pasaba nada, tenía la cabeza anulada, (...) Junto sus labios contra los míos, pero rápidamente yo me quité, no hubo acción de beso (...) Simplemente corrí mi cabeza hacia atrás a lo que él notó mi rechazo y empieza a amenazarme, a decirme que nos íbamos a volver a encontrar en Familia. (...) Cuando llegue a mi casa mi nota en SIMCA me llego a la notificación del correo electrónico donde mi nota pasa desde un 2,8 a 3 después de ese malentendido y ni siquiera revisamos el parcial simplemente se subió 3. (...) Después de esto de esto me siguió hablando, me escribió nuevamente al WhatsApp y me escribió una frase diciendo "Tú y yo tenemos algo pendiente". Perdón. Primero me escribió, Hola, yo ignoré, lo bloqueé y luego dije, como no le puedo demostrar temor, lo volví a desbloquear. Yo no tenía su número agregado, nunca lo tuve agregado y simplemente como que ignoré el chat y no, no hice nada. Luego como a los 2 días. No, no recuerdo cuántos días pasó, me escribió otra vez y me escribió, "Tú y yo tenemos algo pendiente". No le respondí tampoco (...)" (Subrayado del Despacho)

7.3.4.13. Obra al dossier copia del libro de minuta del edificio el Prado, donde se encuentra la oficina privada del aquí disciplinado, la cual fue remitida por la empresa de seguridad Servagro Ltda, donde no reposa anotación sobre el ingreso de la señorita [DLLP], ni del señor Héctor Muñoz, cliente del disciplinado que manifestó haber ingresado a la oficina el día de ocurrencia de los hechos para abordar un litigio.

7.3.4.14. Finalmente, obra al dossier dictamen pericial del veintiocho (28) de septiembre de 2023, solicitado por la autoridad que conoció la etapa de instrucción, el cual fue rendido por escrito por la perito Paola Andrea Jurado Pérez de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, quien de manera posterior depuso igualmente ante dicha dependencia respecto al dictamen rendido, donde se solicitó: i) establecer el estado de salud mental de la evaluada [DLLP], ii) Establecer si la evaluada (DLLP] presenta afectación o daño psico-emocional por evento traumático;

iii) Establecer sí el estado de salud mental y/o afectación psicoemocional de la evaluada es o no compatible con signos o síntomas de víctima de delito sexual.

7.3.4.15. Del mencionado documento, en concordancia con lo depuesto por la declarante en diligencia llevada a cabo el trece (13) de diciembre de 2023, cuya grabación se encuentra visible en el expediente digital bajo el nombre "*0114- E-2022-719664 - Declaración Perito.mp4*", se resalta lo siguiente.

7.3.4.16. Al indagarse, conforme a la metodología del dictamen, la versión de los hechos de la entrevistada, se indicó lo siguiente:

> *¿Cuáles fueron las conductas que realizó el señor Milton Javier López García y desde cuándo y cuantas veces se dieron?*
>
> *"Fue una sola vez, que fue en la oficina de él en el año 2022, las conductas fueron, manoseo en mis senos, besos en el cuello, y en la boca sin mi consentimiento, palabras como de decirme arrecha por el lugar de donde provengo, amenaza de que nos íbamos a volver a encontrar en una próxima materia, me intimidó volviéndome a escribir en WhatsApp diciéndome que teníamos algo pendiente. Las otras conductas fueron que después de lo acontecido en la oficina de él, me llegué a sentir perseguida por él en dos ocasiones en el trascurso de los meses de marzo y abril del 2023, cuando frecuentaba por mi residencia. Una sola vez me lo encontré a la salida del salón terminando la clase con el profesor Mario y su gesto fue de burla, las otras conductas son los gestos de burla y enojo en los pasillos en repetidas oportunidades, esos gestos de burlas era que me miraba y con una mirada intimidante, no muestra los dientes, pero sus gestos son intimidantes"*
>
> *¿Esas conductas que realizó el señor Milton Javier LópezGarcía que le generó?*
>
> *"Me generaron culpa a mí misma, tuve episodios de ansiedad y depresión, eran ganas de llorar inexplicable de la nada, me daba por no comer y otras veces comer demasiado, sentía algo en el pecho como desesperación, insomnio, cuando dormía me levantaba de la nada con querer llorar, pánico para, salir sola a la calle, miedo hacia el profesor Milton, miedo de asistir a la universidad, no puedo hablar de estos hechos porque me sigue afectando, me da mucho sentimiento y ganas de llorar, esta sintomatología aun continua presentándose especialmente el pánico de salir sola, pero el que ya no continuo sintiendo es el de auto culparme de lo que pasó; aún presento insomnio, recuerdo recurrente de los hechos especialmente de su boca como tal cuando me hablaba en esa ocasión en la oficina de él, dejé de asistir frecuentemente a la universidad por temor a encontrármelo, perdí materias y mi rendimiento académico bajó, sentí desinterés en continuar con mis estudios, dejé de hacer actividades en la tarde, y prefería quedarme durmiendo y empecé desde entonces a sentirme cansada con mucho sueño, durante los hechos desarrollé gastritis crónica debido a la ansiedad de no comer algunos días y otros días comer mucho, actualmente presento esta gastritis crónica, también durante los hechos me daba mucho dolor de cabeza, pero esos dolores de cabeza no eran internos sino superficiales, es decir en la parte frontal. Considero como secuela me quedaron nervios que se reflejan en mis manos, me sudan y me tiemblan mucho inconscientemente".*

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

7.3.4.17. Como conclusión de la evaluación adelantada por la profesional, se consignó en el dictamen:

> *"(...) En cuanto a su estado mental y psicológico actual, presenta integridad en sus funciones mentales superiores y un nivel intelectual promedio que se correlaciona con su edad, procedencia sociocultural y nivel educativo. Presenta cambios significativos en su afecto y pensamiento, con presencia de llanto, afecto triste y ansioso cuando refiere aspectos relacionados con los hechos narrados en esta actuación disciplinaria. (...)*
>
> *De acuerdo con el examen y el análisis realizado, estos síntomas configuran psicopatología en términos de trastorno mixto de ansiedad y depresión según criterios diagnósticos del manual en salud mental DSM-V, lo cual genera malestar psicológico intenso en la evaluada, encontrándose en la examinada afectación psicológica relacionada a los hechos que se investigan en esta actuación disciplinaria.*
>
> *Ahora bien, posterior a los eventos narrados, presenta una serie de alteraciones en distintos ámbitos de su funcionamiento y en su esfera mental secundarios y reactivos a los hechos materia de investigación, donde presenta alteraciones afectivas dadas por tristeza y ansiedad, además durante la evaluación psicológica forense, se evidenció angustia, tristeza, llanto, nerviosismo en relación a su esfera personal, familiar, social y laboral, que en un principio han limitado conductas propias tales como el disfrute de sus actividades diarias, presentando aislamiento con sus amistades, pérdida del apetito sexual sin poder establecer una relación formal y estable, y apatía familiar, con el fin de mitigar la ansiedad y el estrés y la percepción de los hechos ocurridos con el implicado.*
>
> *Actualmente se evidenció que la examinada sigue sintiendo los hechos materia de investigación, como si lo estuviera vivenciando, hablando en presente y no en pasado, con presencia de angustia y frustración al sentirse agotada física y emocionalmente, sin poder realizar actividades que antes le generaba placer, al estar desmotivada para continuar con sus actividades como estudiante que la pueden llevar a cambiar su proyecto de vida (...)*
>
> *Es así como hasta el momento, secundario a los hechos materia de investigación, además de la evaluación y entrevista colaterales realizadas al testigo familiar y amigo cercano, se evidencia alteraciones en ámbitos tales como el interpersonal, familiar, laboral y social. Estos signos y síntomas se encuentran sustentados en el examen mental realizado durante la valoración forense, en donde se evidencian alteraciones afectivas, dado por tristeza, en aquellos momentos en que se recuerda los eventos de los hechos denunciados. Si bien presenta estas alteraciones a nivel afectivo, no se evidencia síntomas psicóticos ni ninguna otra alteración que le impida diferenciar lo real de lo no real. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

7.3.4.18. Conforme a todo lo anterior, del análisis conjunto, sistemático y riguroso de los medios de prueba incorporados al plenario, en particular de la declaración rendida por la estudiante [DLLP] y del dictamen pericial forense emitido por la psicóloga de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, este Despacho encuentra demostrados con absoluta suficiencia los presupuestos fácticos configurativos de la conducta endilgada al disciplinado en el cargo segundo.

7.3.4.19. En primer lugar, la declaración de la víctima expone de manera coherente, detallada, circunstanciada y secuencial las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se ocurrieron los hechos reprochados, acaecidos el dieciséis (16) de marzo de 2022, fecha en la cual acudió a la oficina particular del disciplinado —ubicada en las inmediaciones del edificio El Prado— tras ser convocada vía telefónica por el investigado bajo la justificación académica de revisar el examen de habilitación de la materia de Bienes, de la cual era titular.

7.3.4.20. La referida declaración, consistente con aquella rendida en el marco del dictamen pericial practicado en etapa de instrucción, narra la forma como el profesor, valiéndose de su posición de autoridad, con ocasión a la asimetría inmanente de la relación docente-estudiante, y de la necesidad de la alumna, desplegó sobre la víctima actos de contenido sexual tales como tocamientos en su rodilla, sus manos, sus senos, y besos en el cuello y en sus labios.

7.3.4.21. En efecto, el relato sitúa el inicio de la agresión cuando el investigado le formuló preguntas de índole personal sobre su lugar de origen, emitiendo comentarios burlescos al afirmar que las personas de dicha región eran *"arrechas"*, mientras tocaba su pierna. Acto seguido, en una directa vulneración a la libertad e integridad sexual de la víctima, el docente le apartó el cabello del cuello, la besó en dicha zona sin su consentimiento e introdujo de manera abrupta su mano a través del escote de su blusa para tocar directamente su seno.

7.3.4.22. Este relato sobre el ataque físico directo encuentra plena correspondencia temporal, lógica y documental con la modificación posterior de la calificación de habilitación de la materia en el sistema institucional SIMCA, donde la nota preliminar pasó de manera sobreviniente y sin que mediara una sustentación o revisión académica real a una calificación aprobatoria de 3.0, cargada directamente por el usuario del disciplinado.

7.3.4.23. Asimismo, la alumna ilustró, tanto en la declaración rendida ante el despacho de instrucción, como en la entrevista rendida en el marco del dictamen pericial antes referido, los efectos de la intimidación y temor que sintió, al señalar que durante el episodio experimentó un bloqueo mental absoluto (*"quedó nublada"*) debido al miedo y al chantaje implícito manifestado por el docente al recordarle que su reprobación afectaría la continuidad de su subsidio gubernamental de *Jóvenes en Acción*, sumado a la advertencia posterior de que "*se volverían a ver en Familia*".

7.3.4.24. A su turno, se insiste, la credibilidad, consistencia y solidez del testimonio de la víctima se hallan plenamente respaldadas y dotadas de rigor científico por el dictamen pericial forense rendido por Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, donde, según manifestó la perito, se dio aplicación a los protocolos e instrumentos de la guía del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los criterios diagnósticos del manual DSM-5, descartando alteraciones psicóticas y confusiones de la realidad, pero concluyendo de manera categórica que la evaluada [DLLP] presenta una afectación en su salud mental tipificada como un trastorno mixto de ansiedad y depresión, y una "afectación psicológica relacionada a los hechos que se investigan en esta actuación disciplinaria".

7.3.4.25. En ese sentido, la experticia técnica logró documentar con precisión científica la existencia de secuelas clínicas que alteraron de manera sustancial la cotidianidad y el proyecto de vida de la estudiante, tales como episodios recurrentes de llanto inexplicable, insomnio, gastritis crónica derivada de la somatización del estrés y alteraciones en los patrones alimenticios. Del mismo modo, el informe pericial y la posterior ampliación en su declaración evidenciaron que la víctima desarrolló sentimientos iniciales de autoculpa, seguidos de miedo para transitar sola en la vía pública, temor de asistir al claustro universitario o cruzarse con el disciplinado en los pasillos, así como una profunda afectación en su esfera interpersonal, social e íntima, manifestada en bloqueos emocionales y en la persistencia de imágenes invasivas del rostro del agresor al intentar entablar relaciones afectivas o de pareja.

7.3.4.26. De este modo, la convergencia armónica entre el relato persistente de la denunciante y las conclusiones científicas del peritaje psicológico, y los demás elementos probatorios de corroboración periférico, analizados líneas atrás, junto con el material probatorio que llevó al despacho a la acreditación del cargo primero elevado contra el disciplinado mediante decisión del dos (2) de mayo de 2025, otorgan una convicción plena a este juzgador sobre la imputación fáctica atribuida en el cargo segundo endilgado al señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**

7.3.4.27. Dicho esto, deviene entonces el deber de verificar la configuración de las categorías dogmáticas que componen la responsabilidad disciplinaria, explicadas en precedencia, con el fin de determinar si se encuentra acreditada la imputación jurídica elevada, si la conducta resulta sustancialmente ilícita, y si se puede predicar de ella el juicio de reproche en la modalidad de dolo, tal como fue determinado de manera provisional en la formulación de cargos.

7.3.5. Análisis de la adecuación típica - Segundo cargo

7.3.5.1. En igual sentido como se señaló en el primer cargo ya analizado, la autoridad de instrucción señaló como normas presuntamente vulneradas los artículos 4, 6, 93, 95, 123 y 209 de la Carta Política, las normas contenidas en los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 1257 de 2008, el artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer de 1993, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la *Convención de Belém do Pará* y los artículos 1 y 2 de la Ley 30 de 1992, los cuales, se itera, si bien corresponden al marco deontológico y axiológico que delimita y define los conceptos aplicables a situaciones fácticas como las que hoy se analizan, especialmente aquellas contenidas en los instrumentos internacionales allí dispuestos, lo cierto es que, en punto a la configuración de la tipicidad, no puede afirmarse que con el actuar del disciplinado se hayan vulnerado los mismos, pues el mencionado elemento dogmático prevé la imperiosa necesidad de subsumir la conducta en faltas, deberes u obligaciones puntuales transgredidas con el comportamiento irregular.

7.3.5.2. Por tal motivo, si bien de manera general, podría afirmarse que la conducta lesiva del disciplinado implica *prima facie* un desconocimiento de los postulados que sobre derechos de las mujeres, libertad sexual, y principios rectores de la función pública y de la educación superior se han suscrito a nivel nacional e internacional, lo

cierto es que el elemento de tipicidad exige la subsunción de la conducta en postulados como, para el caso concreto, el contenido en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, motivo por el cual en dicha imputación jurídica se centrará el análisis.

7.3.5.3. Como se indicó líneas atrás, en la formulación de cargos objeto de evaluación, se determinó que la falta disciplinaria gravísima endilgada al disciplinado correspondía a *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o cómo consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."*, remitiendo a la conducta típica de Acoso Sexual Violento contenida en el artículo 206 del Código Penal colombiano, según el cual: *"El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años"*; en concordancia con el numeral 2 del artículo 211 que prevé como circunstancia de agravación punitiva *"cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en el su confianza."*

7.3.5.4. De acuerdo con los ingredientes normativos del tipo, se tiene que el mismo no exige un sujeto activo determinado, sino que puede ser cualquier persona, que realice en la humanidad de otra, un acto sexual diverso al acceso carnal, junto con el ingrediente de violencia.

7.3.5.5. Encontrándose acreditada la realización por parte del aquí disciplinado en otra persona, esto es, la estudiante [DLLP], de acto sexual diverso al acceso carnal (consistente en tocamientos no consentidos en sus piernas, manos, senos consentidos y besos en su cuello y sus labios), resulta imperativo evaluar el elemento de violencia para determinar la subsunción de la conducta en el tipo endilgado.

7.3.5.6. Al respecto, el artículo 212 A, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1719 de 2014, definió la violencia como *"el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento."* *(Subrayado fuera del texto)*

7.3.5.7. Al respecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, negando la tesis según la cual los besos o tocamientos deben ser calificados como injuria por vía de hecho, y no como violencia, indicó:

> *"Es que, ha sido enfática la Sala, en que tocamientos en las partes íntimas, besos en la boca, y otros actos similares, (...), no son conductas que denoten un simple ánimo de galanteo o coquetería como eufemísticamente se refiere a ellas el demandante; mucho menos encaminadas a injuriar u ofender a su destinatario, como, sin más, lo supone la misma parte. No, se trata de acciones lujuriosas, indiscutiblemente dirigidas a satisfacer el instinto sexual del victimario, las cuales, en este caso, atendido el estado de vulnerabilidad en el que se hallaba la víctima: una mujer, menor de edad, ajena o extraña para el acusado, sin vínculo con este, sometida a un entorno gobernado por aquel, la cual en momento alguno dio su consentimiento para los requiebros sexuales, primero verbales, y después de facto, ejecutados abruptamente sobre ella por el acusado, necesariamente deben ser valoradas en su justa medida, con un enfoque de género (como lo hizo*

el Tribunal en el apartado 5.2., del fallo censurado, consideraciones que no merecieron reparo por parte del censor), y suscitar el reproche punitivo adecuado. (...)"[39]

7.3.5.8. Respecto a la protección de las mujeres y sus derechos humanos, según prevé el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1257 de 2008, resulta preciso recordar que el Estado Colombiano suscribió la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "*Convención de Belém do Para*" del nueve (9) de junio de 1994, la cual, por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional, hace parte del bloque de constitucionalidad, por lo que se constituye como parte del ordenamiento jurídico, y debe ser acatado por la ciudadanía en general, y por los servidores públicos de manera especial. En ese sentido, del artículo 2 del mencionado instrumento, se desprende que se entiende por violencia contra la mujer cualquier conducta que le cause sufrimiento a nivel físico, psicológico, y especialmente sexual, proscribiendo el estatuto convencional las figuras como el acoso sexual en instituciones educativas.

7.3.5.9. De conformidad con lo anterior, bajo las directrices normativas del artículo 212 A del Código Penal, que define como violencia la coacción psicológica, la intimidación, el abuso de poder y la utilización de entornos de coacción que impiden a la víctima otorgar su libre consentimiento, lo dispuesto en la Convención Belém do Pará, y en consonancia con la postura de la Corte Suprema de Justicia --la cual proscribe catalogar estas conductas como meras injurias por vía de hecho--, este despacho concluye que la conducta del aquí disciplinado atribuida en el segundo cargo, consistente en invitar a una estudiante a su oficina privada bajo el pretexto de revisar un examen –cerrada bajo llave durante el encuentro--, y, una vez allí, tocar su pierna, sus manos y su seno, además de besar su cuello y su boca, además de "chantajearla" con el comentario que si no pasaba la materia, no le darían el apoyo financiero de *Jóvenes en Acción*, y tras su rechazo, recordarle que "se verían en la clase de Familia", constituye una auténtica expresión de violencia en los términos normativos antes señalados.

7.3.5.10. Por consiguiente, la actuación reprochada se subsume de manera armónica en la descripción típica del delito de acto sexual violento consagrado en el artículo 206 del Código Penal, concurriendo además el factor de agravación punitiva contemplado en el numeral 2 del artículo 211 de la misma codificación al haber obrado con prevalimiento de la superioridad derivada de su posición como docente, estructurando con ello de manera objetiva la falta disciplinaria endilgada.

7.3.6. De lo sustancialmente ilícito en la violación del deber funcional que se estima conculcó el disciplinado MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA / De la afectación sustancial

7.3.6.1. Como se dijo en precedencia, la ilicitud sustancial como categoría dogmática fundante del derecho disciplinario, se configura cuando la conducta reprochada trasciende la mera infracción normativa para materializarse en una antijuridicidad de

[39] Corte Suprema de Justicia. (2023). Sala de Casación Penal. Sentencia de 8 de marzo de 2023. Radicado AP689-2023 (59659). MY. Fernando León Bolaños palacios.

carácter sustantivo, para lo cual deberá verificarse que el comportamiento del disciplinado haya conllevado una infracción efectiva y material del deber funcional, vulnerando los principios rectores de la función pública, y que dicho actuar se haya desplegado sin justificación alguna que ampare la conducta.

7.3.6.2. Bajo dicha óptica, y en armonía con lo expuesto por la Procuraduría Regional de Instrucción en la formulación de cargos, este despacho encuentra que la conducta desplegada por el disciplinado, objeto de reproche en el cargo segundo, no solo implicó un desconocimiento formal de los deberes funcionales que le asistían como docente universitario, contenidos en el artículo 45 del Acuerdo No. 024 de 1993, y en el catálogo de deberes dispuesto en el artículo 34 del Código Disciplinario Único, vigente para la época de los hechos, en especial el descrito en los numerales 1.y 6, sino que afectó sustancialmente los fines de la función pública, la moralidad, el respeto y la dignidad debidos en el ámbito académico.

7.3.6.3. En efecto, la ilicitud sustancial se materializa al lesionar sin justificación alguna bienes jurídicos de altísima valía constitucional y legal, tales como la libertad, la integridad y la formación sexual de la víctima, así como el principio de indemnidad y el ambiente institucional libre de violencias que debe garantizarse en la educación superior. Al utilizar su posición de poder y autoridad para constreñir y vulnerar a la estudiante mediante tocamientos y besos no consentidos en su oficina privada, el investigado fracturó el núcleo de la función docente, la cual es incompatible con el uso de entornos de coacción –y por decir demás, ajenos a las instalaciones de la institución--, y el abuso de la asimetría jerárquica para satisfacer instintos personales.

7.3.6.4. La sustancialidad del acto, se itera, se materializa en la profunda afectación a los derechos fundamentales de la víctima —en especial su dignidad, integridad, libertad y indemnidad sexual—, así como en el grave quebrantamiento de la confianza pública depositada en la institución educativa y, por ende, en el Estado. El actuar del disciplinado fracturó de manera irremediable la noble labor docente y los pilares éticos que rigen la función pública, transformando la actividad académica en un entorno de coacción y temor, lo que lesiona de forma evidente los fines misionales de la universidad y degrada la investidura oficial frente a la comunidad y la sociedad en general.

7.3.6.5. Aunado a lo anterior, es de advertir que, de la valoración integral del material probatorio no se avizora tan siquiera de manera sumaria la existencia de circunstancia alguna de justificación que ampare o legitime el comportamiento reprochado, ni resulta posible acreditar la configuración de causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria que logre desvirtuar esta categoría dogmática. En efecto, las acciones de intimidación, tocamientos e intromisiones de índole sexual perpetradas por el disciplinado en su oficina contra la víctima bajo ninguna óptica admiten un juicio de aceptación, tolerancia o adecuación normativa.

7.3.6.6. Por consiguiente, el comportamiento reprochado trasciende la mera infracción formal y reviste la gravedad suficiente para lesionar sustancialmente el deber funcional, al desvirtuar de manera absoluta los fines misionales de la universidad y vulnerar los derechos humanos de la víctima, cumpliéndose así a

cabalidad con los presupuestos axiológicos exigidos para la configuración de la ilicitud sustancial.

7.3.7. Forma de culpabilidad – Segundo cargo

7.3.7.1. En lo relativo a la culpabilidad como presupuesto dogmático categórico e imprescindible para la imposición de la sanción disciplinaria, este despacho concluye desde ya que la conducta descrita y analizada en el segundo cargo, en armonía con lo indicado en la formulación de cargos, debe adscribirse y reprocharse al disciplinado a título de dolo, de conformidad con el régimen subjetivo de responsabilidad que rige la materia.

7.3.7.2. Para arribar a dicha certeza dogmática, es preciso señalar, como se indicó líneas atrás, que el dolo disciplinario se estructura a partir de la concurrencia concomitante de dos elementos intelectivos y volitivos esenciales: el conocimiento de la ilicitud del comportamiento, y la voluntad libre de realizar la conducta prohibida o de omitir el deber asignado.

7.3.7.3. Respecto al elemento cognoscitivo, quedó debidamente acreditado en el plenario que el investigado contaba con el conocimiento pleno, claro y suficiente sobre la ilicitud de su actuar. En su condición de profesional del derecho y docente de nivel superior, el encartado comprendía de manera nítida los deberes inherentes a la función pedagógica, la prohibición de desviar el ejercicio de su autoridad académica y la absoluta ilegalidad que entraña cualquier intromisión de connotación sexual no consentida sobre las alumnas.

7.3.7.4. El disciplinado tenía cabal conocimiento de que instrumentalizar la excusa de una revisión de examen en su oficina privada para citar a una estudiante que se encontraba en situación de necesidad y preocupación por la pérdida del examen de habilitación no correspondía a un acto pedagógico legítimo, sino a una estratagema para generar un espacio de privacidad e indefensión por fuera de las instalaciones de la institución. Sabía, de igual forma, sin posibilidad de negación, que realizar tocamientos en la estudiante, así como besar su cuello y su boca contra su voluntad, constituía una abierta vulneración a su autonomía e indemnidad sexual, así como una infracción gravísima a sus deberes como docente, tanto así que, de manera preliminar, al tocar su rodilla, manifestó *"perdón, es que soy así de confianzudo"*.

7.3.7.5. Por su parte, respecto al elemento volitivo, se constata que el aquí investigado **López García** dirigió de forma libre, consciente y deliberada su voluntad a la materialización de la conducta reprochada. El docente no actuó bajo el influjo de una fuerza mayor, ni impulsado por una coacción insuperable, ni producto de un descuido, imprudencia o negligencia adscribible a la culpa. Por el contrario, ejecutó una serie de actos concatenados orientados a la consecución de su cometido, citando a la estudiante a su oficina privada, cerrando la misma bajo llave, haciendo comentarios tales como lo "arrechas" que son las mujeres del pueblo de origen, preguntando sobre las ayudas del gobierno y manifestando la lástima que sería que perdiera la materia y no pudiera recibirlas más, procediendo abruptamente a realizar los actos de significación sexual, y recordando, al ser rechazado, que se tendrían que ver de manera posterior en la clase de Familia.

7.3.7.6. Conforme a lo anterior, encuentra este despacho de manera casi que evidente, que su voluntad se dirigió conscientemente a instrumentalizar la asimetría de poder inherente a la relación docente-estudiante para vulnerar los derechos de la víctima, aceptando y persiguiendo de manera directa el resultado infractor.

7.3.7.7. Finalmente, al examinar las piezas probatorias obrantes al dossier, esta Delegada no vislumbra la presencia de ninguna causal de exclusión de la responsabilidad subjetiva, al no existir elemento alguno que sugiera la presencia de un error de tipo o de un error de prohibición --invencible o vencible— que hubiere viciado la percepción o comprensión del investigado sobre la antijuridicidad de su comportamiento, como tampoco se acreditó la existencia de causales de inimputabilidad o de alguna otra circunstancia que pudiera excusar lo ocurrido.

7.3.7.8. En consecuencia, al haber actuado el procesado con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y con la voluntad inequívoca de ejecutar los actos sexuales abusivos sobre la estudiante [DLLP], este Despacho efectúa el correspondiente juicio de reproche a título de DOLO, al comprobarse que el servidor público decidió situarse al margen del ordenamiento internacional, constitucional, legal e institucional aplicable.

8. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

8.1. Realizado el respectivo análisis probatorio y jurídico de las faltas disciplinarias endilgadas al aquí investigado, corresponde a este despacho, en cumplimiento a. lo dispuesto en el artículo 225 F del Código General Disciplinario, adentrarse en el estudio y valoración de los argumentos defensivos presentados por los sujetos procesales, con el fin de dar respuesta integral a las solicitudes y alegaciones elevadas, en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

8.1.1. MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA

8.1.1.1. Como se transcribió en precedencia, los argumentos y solicitudes presentadas por el apoderado de confianza del investigado pueden sintetizarse en los siguientes puntos a resolver:

8.1.1.1.1. **Solicitud de caducidad y prescripción (Cargo Primero):** Petición de resolver de manera individual la extinción de la acción disciplinaria respecto a los episodios más antiguos que integran el primer cargo, argumentando que no puede configurarse una prolongación artificiosa de conductas instantáneas para eludir la prescripción.

8.1.1.1.2. **Irregularidad probatoria:** Requerimiento de verificar y subsanar la irregularidad advertida en el cierre de la etapa probatoria, señalando la falta de práctica o justificación respecto al testimonio del vigilante Robert Armando Hurtado Castañeda.

8.1.1.1.3. **Estándar probatorio y carga de la prueba:** Invocación del artículo 160 de la Ley 1952 de 2019 para exigir certeza absoluta sobre la existencia de la falta y la responsabilidad, recordando el deber de investigar lo favorable y lo desfavorable sin invertir la carga probatoria, y advirtiendo que la ausencia de vestigios físicos o testigos presenciales no puede ser suplantada por presunciones.

8.1.1.1.4. **Verificación de los requisitos dogmáticos de los tipos penales endilgados:**

8.1.1.2.4.1. Para el **primer cargo** (acoso sexual, artículo 210A del Código Penal): exigencia de probar la relación de superioridad, el acto concreto de asedio, la finalidad sexual no consentida y la atribución subjetiva.

8.1.1.2.4.2. Para el **segundo cargo** (acto sexual violento, artículo 206 del Código Penal): exigencia de demostrar el acto material, el uso de la violencia jurídica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

8.1.1.1.5. **Petición principal de absolución:** Solicitud de absolución para el representado frente a los diez exestudiantes del primer cargo (2009-2023) y el episodio del segundo cargo con la estudiante DLLP (16 de marzo de 2022), bajo el argumento de que el expediente no acredita con absoluta certeza cada uno de los elementos de la falta, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad a título de dolo.

8.1.1.2. En primera medida, respecto a la solicitud de caducidad y prescripción de la acción disciplinaria en comento, deben realizarse varias precisiones:

8.1.1.3. En punto a la solicitud de caducidad de que trataba el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, es de señalar que, en virtud a lo dispuesto en el artículo parágrafo 2 del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, dicha figura fue eliminada de la normatividad disciplinaria a partir del veintinueve (29) de marzo de 2022, fecha en la cual entró a regir el artículo 33 de la nueva codificación. Por tal motivo, dicha solicitud no podrá ser atendida de manera favorable.

8.1.1.4. Por su parte, frente a la petición orientada a la fragmentación o individualización aislada de los hechos respecto de cada una de las víctimas, declarando la prescripción de la acción disciplinaria para aquellos hechos cuya ocurrencia supere el umbral de los cinco (5) años, este despacho encuentra impróspera tal rogatoria por las razones de orden legal y jurisprudencial que se pasan a exponer.

8.1.1.5. En primer lugar, la defensa parte de una premisa equivocada al pretender escindir y descontextualizar el acervo probatorio como si se tratara de hechos aislados, inconexos y desprovistos de un hilo conductor. El pliego de cargos formulado contra el aquí disciplinado, cuya evaluación se realizó párrafos atrás por esta autoridad de juzgamiento, no describe conductas esporádicas o accidentales, sino la configuración de un patrón de conducta sistemático, generalizado y sostenido en el tiempo (con un arco temporal que discurre entre los años 2009 y 2023) al interior de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca.

8.1.1.6. En ese sentido, la asimetría de poder inherente a la relación docente-estudiante, el abuso de la posición de autoridad, el manejo instrumental de las calificaciones, faltas, revisión de exámenes y el hostigamiento tanto físico como verbal en espacios institucionales y oficinas privadas configuran una práctica institucionalizada de violencia basada en género desplegada por el aquí disciplinado contra las alumnas reconocidas como víctimas. Por tal motivo, pretender individualizar y enclaustrar cada declaración o situación particular de las entonces alumnas desconoce que la fuerza probatoria de estos patrones radica precisamente en la convergencia de modus operandi idénticos, donde el investigado utilizaba su rol de formador y evaluador (en materias prerrequisito y preparatorios) para doblegar la voluntad sucesiva de las discentes.

8.1.1.7. En cuanto a la alegada prescripción de la acción disciplinaria por el paso de más de cinco (5) años respecto a los primeros hechos del extremo temporal, resulta imperativo señalar que la conducta endilgada se enmarca en una falta gravísima asociada a un tipo penal contra la libertad, integridad y formación sexual, consistente en acoso sexual. En materia disciplinaria, tratándose de faltas cuya ejecución se prolonga en el tiempo (conductas de tracto sucesivo o continuadas), el término de prescripción de la acción no puede empezar a contarse de manera fraccionada desde el primer acto aislado de la cadena lesiva, sino a partir de la consumación del último acto constitutivo de la falta, que para el caso en comento resulta ser en el año 2023, toda vez que el comportamiento infractor se mantuvo vigente durante todo el periodo en que el disciplinado, en los distintos escenarios y respecto a cada una de las víctimas, continuó ostentando y ejerciendo su posición de dominio dentro de la institución académica.

8.1.1.8. Adicionalmente, debe ponderarse que muchas de las víctimas, al momento de ocurrencia inicial de los hechos, ostentaban una condición de especial vulnerabilidad, pues correspondían a jóvenes estudiantes ingresando a la educación superior, con edades promedio de dieciocho (18) y diecinueve (19) años, encontrándose sometidas a un entorno de miedo e intimidación generalizado, dependencia académica y barreras institucionales donde no se contaba con un protocolo garantista para la denuncia y acompañamiento de situaciones como las que hoy se investigan. En ese sentido, exigir la prescripción fraccionada de las conductas, además de no resultar procedente, por no obedecer justamente a hechos aislados, premiaría la prolongación en el tiempo de una conducta de acoso sistemático, imponiendo una carga desproporcionada a las víctimas frente a la clandestinidad y el miedo inducido por el propio agresor.

8.1.1.9. El artículo 48, numeral 1, de la Ley 734 de 2002 cataloga como falta gravísima la realización objetiva de descripciones típicas previstas en la ley penal como punibles cuando se ejecutan en razón de las funciones. En concordancia con ello, se itera, la estructuración del cargo se formuló de manera integral abarcando el contexto de violencia sistemática desplegado contra las entonces estudiantes, por lo que la adecuación típica no sufre mengua ni requiere de una parcelación aritmética de los quinquenios prescriptivos. La continuidad del comportamiento infractor desvirtúa la fragmentación pretendida por la defensa, consolidando un marco de responsabilidad dolosa que abarca la totalidad del arco temporal acreditado en el plenario. En

consecuencia, al encontrarse demostrada la unidad sistemática de la conducta y la vigencia de la potestad disciplinaria del Estado sobre el conjunto de los hechos reprochados, la solicitud de individualización fragmentada y la declaratoria parcial de prescripción formulada por el apoderado del disciplinado deben ser rechazadas de plano.

8.1.1.10. Aunado a lo anterior, y por si dichos argumentos no fuesen suficientes para esclarecer a la defensa la confusión suscitada, debe recordarse que la presente actuación, tal como fue indicado desde la etapa instructiva, se rige por la imperiosa aplicación del bloque de constitucionalidad y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en punto a la violencia de género.

8.1.1.11. Bajo ese contexto, la defensa parte de una visión estrictamente civilista y formalista del derecho disciplinario, pretendiendo aplicar plazos de prescripción ordinarios como si se tratara de faltas aisladas, desconociendo que la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales ratificados por Colombia —tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)— han categorizado de manera unívoca la violencia sexual y el acoso en el ámbito educativo o laboral como una grave violación a los derechos humanos y una manifestación extrema de discriminación basada en género.

8.1.1.12. Así, tratándose de conductas que atentan contra la dignidad, la integridad física, psicológica y la libertad sexual de las mujeres, la respuesta punitiva y disciplinaria del Estado no puede ser fragmentada ni minimizada bajo criterios aritméticos de prescripción parcial, pues ello equivaldría a consagrar la impunidad institucional frente a patrones sistemáticos de agresión. Asimismo, pretender individualizar y enclaustrar cada declaración o testimonio de las víctimas desconoce que la fuerza probatoria de estos patrones radica precisamente en la convergencia de un modus operandi idéntico, donde el investigado utilizó su rol de formador y evaluador en materias prerrequisito y preparatorios para doblegar la voluntad sucesiva de las discentes a lo largo de un arco temporal continuado.

8.1.1.13. Por tal motivo, como se dijo en precedencia, imponer una exigencia de prescripción quinquenal fraccionada ignora que la clandestinidad, el miedo e intimidación, la dependencia académica y las barreras institucionales históricas, así como la ausencia de rutas de atención vigentes para la época de los hechos, constituyen obstáculos estructurales que impidieron a las víctimas denunciar de manera inmediata. El investigado, valiéndose de su posición de dominio como docente de planta, mantuvo un clima de hostigamiento continuado que operó como un continuo lesivo, por lo que computar la prescripción de forma aislada ignoraría que las conductas hacen parte de un mismo entramado sistemático de violencia de género que se prolongó hasta el agotamiento de las condiciones de subordinación institucional respecto a cada una de las alumnas.

8.1.1.14. Así, conforme a los estándares interamericanos en materia de debida diligencia estricta, los operadores disciplinarios y judiciales tienen el deber ineludible de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos de las

mujeres sin subterfugios normativos que propicien la impunidad, razón por la cual fragmentar la investigación o declarar prescritos los primeros tramos de un comportamiento sistemático de acoso equivaldría a revictimizar a las denunciantes y a desatender la obligación internacional del Estado colombiano de garantizar un entorno libre de violencias basadas en género en las instituciones de educación superior.

8.1.1.15. Dicho lo anterior, es menester destacar igualmente que en el ordenamiento jurídico constitucional y convencional se prevé un término especial de prescripción para aquellas conductas que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, categoría en la cual se subsumen los hechos de violencia sexual y acoso sistemático aquí investigados. Estas actuaciones, al vulnerar de manera flagrante la dignidad humana, la integridad y la libertad sexual, de manera, se insiste, sistemática, durante largos periodos, contra multiplicidad de estudiantes, transgreden normas de carácter imperativo (*ius cogens*) y comprometen la obligación estatal de investigar, sancionar y erradicar la violencia basada en género. Por consiguiente, la conducta endilgada al investigado se erige indiscutiblemente como una grave afectación a los derechos humanos, razón por la cual no es susceptible de extinción por el paso del tiempo, y menos aún por términos de transgresiones comunes u ordinarias, manteniéndose vigente la potestad punitiva del Estado para garantizar la justicia y evitar la impunidad en el ámbito académico e institucional.

8.1.1.16. En consecuencia, se rechaza de plano la solicitud de individualización fragmentada y la declaratoria de prescripción formulada por la defensa, reafirmando que la potestad disciplinaria se mantiene plena e íntegra frente a la totalidad del marco fáctico endilgado en el cargo primero del pliego de cargos.

8.1.1.17. Por su parte, con relación a la solicitud de nulidad con ocasión de la irregularidad probatoria a que se refiere la segunda alegación del disciplinado, relacionada con la omisión en la práctica de la prueba testimonial del señor Robert Armando Hurtado Castañeda —la cual fue decretada en su momento durante la etapa de instrucción y, posteriormente, decretada nuevamente de oficio por este Despacho en la fase de juzgamiento—, se encuentra que dicho requerimiento no está llamado a prosperar; en primera medida, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del CGD, la referida solicitud solo procede hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión; y, por otro lado, porque tal irregularidad carece de la entidad sustancial que amerite el resquebrajamiento de la actuación, desvirtuándose así el principio de trascendencia requerido para declarar una nulidad.

8.1.1.18. En primer lugar, es menester señalar que, de acuerdo con los antecedentes del plenario, tanto en la etapa de instrucción como en la posterior fase de juzgamiento —donde se ordenó de oficio—, el Despacho desplegó las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia del testigo Robert Hurtado, remitiendo oportunamente el enlace de la diligencia al correo electrónico suministrado. Sin embargo, la materialización de dicha prueba se vio frustrada ante la imposibilidad material de ubicar y hacer comparecer al testigo, circunstancia que incluso fue reconocida por la propia defensa al manifestar su incapacidad para lograr su contacto, pese a recaer también en ella un deber de colaboración procesal en la órbita de su estrategia defensiva.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

8.1.1.19. Adicionalmente, debe destacarse que, como se dijo, la declaratoria de nulidad en materia disciplinaria es una medida de carácter extremo y excepcional, gobernada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia. Esto significa que no toda irregularidad o preterición procesal conlleva automáticamente la invalidez de lo actuado, sino que se requiere indispensablemente que el vicio alegado afecte de manera grave y real las garantías fundamentales del investigado o influya de forma decisiva en el sentido del fallo.

8.1.1.20. Dicho lo anterior, es de advertir que en el presente caso, la omisión en la práctica de la prueba oficiosa no implica una vulneración sustancial al derecho de defensa ni debido proceso del disciplinado al no erigirse la misma como una prueba única o cardinal cuya ausencia vulnere el equilibrio procesal. Ello en tanto el acervo probatorio cuenta con múltiples elementos directos y periféricos —tales como la declaración detallada y congruente de la víctima [DLLP], el dictamen pericial forense rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, los registros documentales de modificación de notas en el sistema SIMCA y las testimoniales de los administradores y concurrentes—, los cuales configuran un bloque probatorio sólido, armónico y suficiente para desatar la controversia jurídica.

8.1.1.21. Lo anterior, aunado al hecho que indagar a un guardia de seguridad sobre lo acaecido en un turno específico tras el paso de más de cuatro (4) años y medio de su ocurrencia, probablemente resultaría en una diligencia con escaso o nulo margen de efectividad testimonial. La fragilidad del recuerdo humano frente a detalles cotidianos acaecidos en un periodo tan remoto y tan específico torna altamente improbable que el testigo pudiera aportar elementos de juicio determinantes, por lo que su eventual recaudo no habría tenido la capacidad probatoria ni la fuerza persuasiva para cambiar o desvirtuar el curso de la investigación. Dicha irrelevancia práctica cobra aún mayor firmeza si se considera que se trata de una prueba decretada de oficio por el despacho y no de un medio probatorio solicitado por la defensa, razón por la cual su omisión no cercena el derecho de contradicción de la parte investigada ni afecta la solidez del expediente.

8.1.1.22. Pretender condicionar la validez del trámite disciplinario a la práctica inexorable de un testimonio que no pudo ser recaudado equivaldría a consagrar una exigencia desproporcionada que entraba la administración de justicia disciplinaria y propicia retrocesos prejuiciosos para los sujetos procesales. En consecuencia, al no resultar procedente la solicitud de nulidad en la etapa procesal en cuestión, y al no advertirse afectación sustancial al debido proceso ni vulneración de garantías procesales de mayúscula envergadura del disciplinado, la solicitud de nulidad deprecada por la defensa no se encuentra llamada a prosperar.

8.1.1.23. Por su parte, con relación al argumento de la defensa según el cual el material probatorio no satisface un estándar de certeza que permita proferir fallo sancionatorio, este despacho debe precisar que la exigencia de certeza en el derecho disciplinario debe interpretarse en armonía con la naturaleza intrínseca de las conductas investigadas, en particular cuando se trata de hostigamientos, acoso y agresiones de contenido sexual.

8.1.1.24. En ese sentido, exigir pruebas directas o la concurrencia de testigos presenciales en este tipo de ilicitudes —las cuales, por su propia dinámica comisiva, se ejecutan en la clandestinidad y en espacios de privacidad—, desnaturaliza el estándar probatorio, impone cargas imposibles a las víctimas, promueve la impunidad y consolida escenarios de revictimización institucional y de violencia de género. De conformidad con ello, el hecho que obren al dossier declaraciones de terceros que manifiesten no haber visto, no recordar, o restar importancia a comportamientos de esta índole, traduce únicamente una percepción subjetiva o una vivencia personal fragmentaria, la cual jamás tiene la entidad dogmática de desvirtuar la afectación e incomodidad legítima experimentada por quienes sí padecieron directamente los asedios.

8.1.1.25. Conductas que bajo la óptica de terceros desprevenidos puedan ser minimizadas, toleradas o percibidas como inofensivas, constituyen en realidad, como se probó y analizó en los acápites anteriores, una grave desnaturalización de la función docente y un abuso de la posición de autoridad, de modo que la suficiencia probatoria se construye armónicamente a partir de indicios serios (no simples "presunciones", como pretende hacer parecer la defensa), abundantes elementos de corroboración periférica y la coherencia de los relatos de las víctimas, los cuales desvirtúan por completo la pretensión defensiva de absolución por supuesta duda probatoria.

8.1.1.26. En adición a lo anterior, es menester precisar que el estándar de certeza exigido en el ámbito disciplinario difiere sustancialmente del propio del derecho penal, donde tradicionalmente se reclama un nivel de convicción, como refiere el abogado, "*más allá de toda duda razonable*". Trasladar dicha exigencia dogmática absoluta al juicio disciplinario —y pretender aplicarla de manera idéntica en casos de agresiones sexuales— desconoce que este tipo de conductas reprochables ocurren, por regla general, a puerta cerrada, en entornos cerrados y sin la presencia de testigos. Por tal motivo, condicionar la prosperidad de la acción disciplinaria a la aportación de pruebas directas equivaldría a imponer una carga desbordada e imposible de satisfacer a la víctima, lo que propiciaría, como ya se ha dicho, la impunidad sistemática de graves vulneraciones a derechos humanos y perpetuaría la invisibilización de la violencia basada en género.

8.1.1.27. Por lo anterior, dicho requerimiento tampoco se encuentra llamado a prosperar, pues no obedece a la realidad jurídica ni probatoria de la presente actuación.

8.1.1.28. Por su parte, respecto a la solicitud relacionada con la verificación de los requisitos dogmáticos de los tipos penales endilgados, se hace remisión al acápite de análisis de tipicidad de cada uno de los cargos formulados contra el investigado, en la medida en que dichos elementos normativos ya fueron debidamente estudiados y acreditados en los respectivos numerales.

8.1.1.29. Finalmente, respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa por la limitación en la formulación de cuestionamientos directos por parte del disciplinado en algunas diligencias de testimonio practicadas en etapa de juicio, este despacho encuentra que tal aseveración carece de fundamento jurídico y fáctico, Contrario a lo

sostenido por la defensa, durante el desarrollo de algunas audiencias se pudo advertir la configuración de un ambiente marcadamente hostil y confrontativo que ponía en riesgo el normal desarrollo de las diligencias y la tranquilidad emocional de los intervinientes, particularmente de las víctimas, e incluso de testigos a quienes, si bien no se reconoció dicha calidad, manifestaron haber sido objeto también de conductas presuntamente irregulares por parte del aquí investigado, enterando al despacho de su incomodidad con la confrontación, visualización o incluso escucha de este.

8.1.1.30. Ante esta circunstancia excepcional, el despacho no suprimió la facultad de contradicción ni cercenó las prerrogativas defensivas de manera alguna, sino que encausó su ejercicio conforme a los parámetros de orden y respeto procesal, indicándole al investigado que la formulación de interrogatorios debía canalizarse a través de su apoderado de confianza, garantizando plenamente la defensa técnica que él mismo eligió. Para asegurar que este mecanismo no afectara sus intereses, se otorgaron recesos y esperas prudenciales para que el disciplinado pudiera conferenciar en privado con su representante, estructurar las preguntas y ejercer de forma incólume el contradictorio.

8.1.1.31. Conforme a lo anterior, se aclara, la restricción de la interpelación directa no constituyó una vía de indefensión, sino una medida razonable y proporcionada de dirección del proceso para conjurar la hostilidad, preservando intacto el derecho de defensa mediante la intervención idónea y oportuna de la defensa.

8.1.1.32. Por otro lado, con relación a la tesis defensiva que pretende desestimar las quejas de las víctimas, calificándolas como una "*confabulación*" surgida a raíz de las denuncias por fraude en exámenes preparatorios elevadas por el docente, y frente a la solicitud de otorgar una valoración especial al testimonio de la funcionaria Liliana Villegas Pérez, este despacho debe puntualizar que del análisis riguroso del acervo probatorio —e incluso, en especial, de las manifestaciones de la propia funcionaria Villegas Pérez— se desprende que dicha hipótesis no se ajusta a la realidad procesal y probatoria.

8.1.1.33. En efecto, se encuentra acreditado, a manera de ejemplo, que desde el año 2016 la Vicerrectoría Académica tuvo conocimiento formal de la situación que afectaba a la estudiante [AMFC], tal como fue corroborado por el testimonio del señor William Erazo; sumado a ello, la misma funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario manifestó que la visita presencial de las cuatro o cinco estudiantes a dicha dependencia para indagar sobre el trámite e interposición de la queja ocurrió "*mucho antes de 2019*", fecha en la que tuvo lugar el mencionado escándalo de fraude en la Universidad del Cauca. En consecuencia, carece de veracidad afirmar que las denuncias por acoso u hostigamiento se encuentren íntimamente relacionadas o hayan surgido como represalia por los procesos de fraude académico.

8.1.1.32. En conclusión, una vez analizados y ponderados en su integridad los argumentos defensivos expuestos por el apoderado del investigado, esta Delegada determina que ninguno de ellos cuenta con la entidad jurídica ni probatoria suficiente para desvirtuar los cargos formulados en contra del disciplinado. En consecuencia, la imputación fáctica y jurídica, su verificación probatoria, y la acreditación de los elementos dogmáticos que componen la responsabilidad disciplinaria permanece

incólume, por lo que corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 F del CGD, continuar con la calificación definitiva de la conducta y la subsiguiente dosificación de la sanción a imponer.

8.1.2. [LCLO], [ARP], [AVQ], [LECC], [VLM], [VGA], [SEAG], [CCB], [AMFC], [CYR], [DLLP]

8.1.2.1. Del escrito de alegaciones conclusivas presentado por las víctimas, sintetizado en precedencia, se sintetizan las solicitudes elevadas, así:

8.1.2.1.1. **Valoración probatoria integral y con perspectiva de género:** Solicitud de que las declaraciones y los medios de prueba sean valorados de manera integral, individual y conjunta, bajo un enfoque de género que atienda el contexto de violencia, las relaciones de poder y la asimetría funcional entre el docente y las estudiantes, sin otorgar credibilidad automática ni menoscabar las garantías del investigado.

8.1.2.1.2. **Acreditación de un patrón sistemático de conducta:** Petición de evaluar la pluralidad de relatos, la diversidad temporal y las similitudes de los comportamientos endilgados para declarar la existencia de una conducta reiterada y con características de sistematicidad, derivada de la acreditación concreta de los hechos y la posición de autoridad e influencia del docente.

8.1.2.1.3. **Aplicación de las reglas de la sana crítica en los testimonios:** Requerimiento de examinar la coherencia, corroboración y contradicción de cada declaración dentro de los límites del conocimiento efectivo de quien la rindió, precisando el alcance de los testimonios de terceros.

8.1.2.1.4. **Suspensión provisional del investigado:** Solicitud de examinar y decretar —de cumplirse los requisitos legales del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019— como mecanismo para evitar interferencias en la actuación, la continuación de las conductas y nuevas afectaciones a estudiantes que aún interactúan académicamente con el docente.

8.1.2.1.5. **Aplicación correcta del régimen sustancial y procesal:** Petición de aplicar rigurosamente las normas sustanciales de imputación frente a las disposiciones procesales, verificando las reglas de transición normativa y favorabilidad, garantizando una decisión debidamente motivada que responda expresamente a sus argumentos, explique contradicciones y precise el alcance de las pruebas.

8.1.2.1.6. **Acreditación específica de elementos y reconocimiento de víctimas:** Solicitud concreta de tener por acreditados la condición de docente de Milton Javier López García y su relación de autoridad académica; declarar demostradas las conductas del primer cargo (con su carácter reiterado y patrón sistemático) y los hechos respecto a DLLP; y reconocer formalmente como víctimas a María Guadalupe Llorente González, Paula Andrea Muñoz Restrepo, Luisa Gabriela Inchima Valenzuela y María Fernanda Figueroa, explicando razones en caso de negativa.

8.1.2.1.7. **Valor probatorio de peritajes y declaratoria de responsabilidad:** Petición de reconocer el valor probatorio de la valoración psicológica practicada a DLLP; establecer la correspondencia entre los hechos demostrados y los elementos de los tipos disciplinarios y penales invocados; y declarar la afectación sustancial del deber funcional y la consiguiente responsabilidad disciplinaria del investigado con determinación individual de tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad y sus consecuencias jurídicas.

8.1.2.2. Evaluados los requerimientos reseñados, a juicio de esta Delegada, no resulta necesario ahondar en la resolución específica de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 de las solicitudes de las víctimas, en tanto tales postulados en efecto ya fueron acatados, integrados y plasmados a profundidad en los análisis realizados en los acápites de valoración probatoria y verificación de los requisitos fundantes de la responsabilidad disciplinaria, donde se examinó de forma integral el acervo probatorio, la perspectiva de género, las reglas de la sana crítica, el patrón sistemático de conducta y el rigor normativo correspondiente, con observancia plena de los derechos y garantías del sujeto disciplinado.

8.1.2.3. Ahora bien, con relación a la solicitud de suspensión provisional formulada por las víctimas, este despacho debe señalar que, conforme lo prevé el artículo 217 del Código General Disciplinario, dicha medida cautelar opera durante las etapas de investigación disciplinaria y de juzgamiento, fases que precisamente culminan con la suscripción de la presente decisión definitiva de instancia, por lo que jurídicamente resulta improcedente su decreto en esta oportunidad. No obstante, se insta a las solicitantes que, en caso de presentarse situaciones irregulares en el marco del ejercicio académico de quienes han intervenido en esta actuación disciplinaria y continúan cursando su carrera de derecho o compartiendo espacios de interacción con el aquí procesado, hagan uso de las rutas y herramientas institucionales dispuestas para tal fin, con el propósito de salvaguardar sus derechos e integridad contra posibles vulneraciones.

8.1.2.4. Por su parte, respecto a la solicitud orientada al reconocimiento de la calidad de víctimas a las señoras María Guadalupe Llorente González, Paula Andrea Muñoz Restrepo, Luisa Gabriela Inchima Valenzuela y María Fernanda Figueroa, este despacho señala que tal petición tampoco resulta procedente. Lo anterior, por cuanto los hechos disciplinariamente relevantes objeto de investigación dentro de la presente actuación fueron delimitados con precisión desde el auto de apertura de investigación disciplinaria, los cuales se concretaron de manera estricta en el pliego de cargos formulado y constituyen el marco fáctico objeto de evaluación y decisión por este juzgador; en consecuencia, pretender reconocer dicha calidad en esta avanzada e imprevista instancia procesal vulneraría de manera directa los principios de congruencia, así como los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que le asisten al disciplinado.

8.1.2.5. Finalmente, respecto a la solicitud de compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar las actuaciones de la funcionaria de Control Disciplinario Interno, Liliana Villegas Pérez, este despacho precisa que no cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar con certeza si se incurrió en una posible conducta típica, toda vez que obran al dossier, en punto al conocimiento

de las autoridades institucionales de las situaciones irregulares aquí investigadas, declaraciones testimonial que resultan contrapuestas entre sí, sumado a que la calificación de dichas situaciones escapa a la competencia de esta dependencia.

8.1.2.6. En consecuencia, lo procedente será verificar el estado del proceso disciplinario que cursa actualmente por la presunta omisión institucional en la atención de estas denuncias, para remitir a dicha actuación copia de esta decisión y de la solicitud elevada, a fin de que sea bajo dicha cuerda procesal, conforme a la integridad del acervo probatorio que allí reposa, donde se determine la pertinencia y procedencia de la remisión de piezas procesales al Ente penal.

8.1.3. [DLLP] y [AMFC]

8.1.3.1. Por último, corresponde señalar que dentro de los escritos de alegatos de conclusión presentados por las afectadas [DLLP] y [AMFC], a través de su defensa técnica, las víctimas expusieron sus consideraciones y valoraciones fácticas y jurídicas respecto de los hechos objeto de investigación; no obstante, no elevaron peticiones o solicitudes concretas ante este despacho más allá de instar la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la sanción disciplinaria al investigado. En este sentido, habiéndose analizado previamente tales aspectos de fondo en la estructuración de la responsabilidad, no resulta necesario efectuar una evaluación adicional frente a dichos escritos.

9. CALIFICACION DEFINITIVA DE LA FALTA Y CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

9.1. Calificación definitiva

9.1.1. Habiendo realizado el análisis de los cargos y el respectivo contraste con los argumentos defensivos presentados por los sujetos procesales, resulta procedente determinar la calificación definitiva de la falta y el título de culpabilidad con que se cometió.

9.1.2. Conforme con el análisis efectuado sobre las pruebas practicadas dentro de la presente actuación, y la confrontación con los argumentos defensivos planteados por los sujetos procesales y su defensa técnica, considera esta Delegada que se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad disciplinaria en cabeza del señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, quien en su condición de docente de planta adscrito al departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca para la época de los hechos, incurrió en conductas constitutivas del tipo penal de acoso sexual en contra de cada una de las, en su momento, alumnas [LCLO]; [ARP] SEAG]; [VGA]; [AVQ]; [LEC]; [VLM]; [CCB]; [AMFC)]; [CYR]; en hechos que datar desde el año 2009 hasta el año 2023, incurriendo con esta conducta en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, en concordancia con lo consagrado en los artículos 210 A y 211 del Código Penal colombiano, a título de **DOLO**.

9.1.3. De igual forma, se estructuraron todos los elementos de responsabilidad disciplinaria en cabeza del disciplinado, señalados en el cargo segundo formulado en su contra mediante decisión del dos (2) de mayo de 2025, suscrita por la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca, en tanto incurrió en conductas constitutivas del tipo penal de acto sexual violento en contra de la alumna [DLLP] en hechos que datan de marzo de 2022, con lo que incurrió en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, en concordancia con lo consagrado en los artículos 206 y 211 del Código Penal colombiano, a título de **DOLO**.

9.2. Dosificación de la sanción

9.2.1. Habiéndose establecido la responsabilidad disciplinaria del investigado **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, procede este Despacho a realizar el juicio de dosimetría sancionatoria, atendiendo a la gravedad de las faltas probadas y los principios de legalidad y justicia.

9.2.2. Previo a determinar el *quantum* punitivo, corresponde a este despacho verificar la aplicación del principio de favorabilidad, con ocasión al tránsito legislativo en materia disciplinaria acaecido con ocasión a la entrada en vigencia del Código General Disciplinario el veintinueve (29) de marzo de 2022.

9.2.3. En esta medida, se trae la disposición enrostrada en la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos y cuyo régimen sancionatorio disponía:

> *"ARTÍCULO 44. Clases de sanciones. El servidor público esta sometido a las siguientes sanciones:*
>
> *1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. (...)*
>
> *ARTÍCULO 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente. (...)"*

9.2.4. Por su parte, el Código General Disciplinario, conformado de manera armónica por la Ley 1952 de 2019, adicionada y modificada por la Ley 2094 de 2021, vigente al momento de la presente decisión, se establece:

> *"ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:*
>
> *1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.*

9.2.5. Del análisis comparativo se colige que no ha operado una modificación sustancial que resulte favorable al disciplinado respecto a los extremos temporales de la sanción. En consecuencia, en punto a la cuantía de la sanción, se procederá bajo la norma vigente al momento de la comisión de la conducta, por cuanto los límites de

la inhabilidad general, esto es, de diez (10) a veinte (20) años permanecen incólumes en ambos tránsitos legislativos.

9.2.6. De igual manera, se reitera que el disciplinado incurrió en un concurso heterogéneo de faltas, toda vez que, si bien existe identidad de sujeto procesal, las conductas son autónomas e independientes en su objeto y fenomenología fáctica, máxime cuando se trata de normas que para su configuración exigen remisión a un tipo penal (delito), que para el caso obedecen a los siguientes:

1. **Primer cargo:** Actos de acoso sexual en valía de la posición de poder o autoridad contra las estudiantes LCLO]; [ARP] SEAG]; [VGA]; [AVQ]; [LEC]; [VLM]; [CCB]; [AMFC)]; [CYR]; entre los años 2009 y 2023.
2. **Segundo cargo:** Conductas constitutivas de acto sexual violento ejecutadas en circunstancias específicas de modo y tiempo debidamente diferenciadas, acaecidas el dieciséis (16) de marzo de 2022.

9.2.7. Establecida la responsabilidad del señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA**, este Despacho individualizará la sanción bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la misma.

9.2.8. Para tal efecto, se da aplicación imperativa a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario), el cual reza:

> *"**ARTÍCULO 51.** Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal; (...)" (Subrayado fuera del texto)*

9.2.9. En virtud de lo anterior, al concurrir dos faltas gravísimas dolosas, la sanción base es la de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL.** No obstante, la pluralidad de ataques a los bienes jurídicos tutelados en la ley penal faculta y obliga a este juzgador a incrementar el término de la inhabilidad hacia el extremo superior del rango legal (10 a 20 años), valorando la multiplicidad de transgresiones.

9.2.10. Con el fin de fijar el *quantum* exacto de la inhabilidad, se procederá a evaluar los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, conforme al siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

ATENUANTES:

- **Ausencia de antecedentes (Literal a, numeral 1, Art. 50):** De conformidad con el acervo probatorio, y en observancia del principio de presunción de inocencia, se reconoce a favor del disciplinado la carencia de antecedentes disciplinarios, fiscales o penales previos a los hechos investigados.

AGRAVANTES:

- **El grave daño social de la conducta (Literal c, numeral 2, Art. 50):** La conducta desdibujó gravemente la imagen institucional. El impacto negativo ante la comunidad estudiantil y la sociedad por el abuso cometido contra estudiantes genera una desconfianza sistémica en la Institución, y por ende, en el Estado.

- **La afectación de derechos fundamentales (Literal d, numeral 2, Art. 50):** Este despacho no puede ignorar que la conducta del investigado no solo constituye una infracción a los deberes funcionales, sino que representa una agresión directa y gravosa contra derechos fundamentales inalienables de las víctimas. El actuar del disciplinado vulneró el derecho a la Dignidad Humana, la Integridad Física y Psíquica, y de manera flagrante, la Libertad e Integridad Sexual de las mismas.

- **Conocimiento de la ilicitud (Literal e, numeral 2, Art. 50):** Como se dijo en precedencia, el dolo se encuentra plenamente cualificado. El disciplinado, con más de veinte años de labor docente en la institución, y más aun en su calidad de profesional del derecho, conocía la antijuridicidad de su conducta y, aun así, decidió vulnerar el ordenamiento.

- **Naturaleza del servicio (Literal h, numeral 2, Art. 50):** Los hechos ocurrieron, principalmente, en las instalaciones de la Universidad del Cauca, lugar que debe ser baluarte de la seguridad y no escenario de agresiones contra la libertad sexual.

9.2.11. Una vez valorado lo anterior, resulta imperativo realizar una ponderación integral, teniendo en cuenta que, si bien se reconoce un atenuante formal, este resulta insuficiente frente a la gravedad y pluralidad de los agravantes probados, los cuales exigen una respuesta sancionatoria ejemplarizante.

9.2.12. Siguiendo la interpretación del Consejo de Estado[40], la actividad dosificadora debe guardar un vínculo estrecho con la categoría de la culpabilidad. En ese sentido, dado que el grado de responsabilidad asignado es el de **DOLO** (el más alto reproche posible), y considerando la gravedad de los hechos en concurso, esta Delegada estima que los fines preventivos y correctivos de la ley disciplinaria se cumplen fijando la sanción cerca del límite máximo.

9.2.13. Por consiguiente, atendiendo a la gravedad intrínseca de las conductas de acoso sexual y acto sexual violento desplegadas por el aquí investigado, se determina imponer a este la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DIECINUEVE (19) AÑOS**, término que se considera proporcional y razonable a la magnitud del daño causado a las víctimas, a la institución educativa, y al Estado.

10. OTRAS CONSIDERACIONES

10.1. De la valoración integral del acervo probatorio que obra en la presente actuación disciplinaria —y de manera especial al contrastar las declaraciones rendidas por funcionarios como Edgar Camacho Godoy, Liliana Villegas Pérez con las declaraciones rendidas por testigos como William Erazo, Juan David Sánchez, Paula Andrea Muñoz, Hernán Darío Ospina, así como con las reiteradas manifestaciones de

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. 11001-03-25-000-2013-00117-00 (0263/13),

las víctimas y otros tantos declarantes—, este despacho advierte la existencia de indicios sobre una posible omisión y eventual complicidad de carácter institucional en la atención, trámite y manejo de las quejas, denuncias, manifestaciones, escraches y rumores vinculados con las conductas de acoso y hostigamiento aquí investigadas, y similares.

10.2. Por consiguiente, y teniendo en cuenta el conocimiento que este juzgador posee respecto del adelantamiento de proceso disciplinario independiente que se adelanta bajo otra cuerda procesal con ocasión de dicha problemática, se ordenará la remisión de copias de la presente decisión y de la totalidad del expediente disciplinario a dicha actuación, con el propósito de que, conforme a los elementos probatorios recopilados, se adopten las decisiones que en derecho correspondan para el pleno esclarecimiento de tales hechos presuntamente irregulares.

10.3. Asimismo, este despacho dispondrá la remisión de copia auténtica de la presente providencia y de la actuación disciplinaria a la Fiscalía General de la Nación, con destino al proceso penal que actualmente cursa en relación con estos mismos hechos, a fin de que sea incorporada a dicho trámite y se surtan las actuaciones que en derecho correspondan en el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado Disciplinario de Juzgamiento 4, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS Y NO DESVIRTUADOS los cargos formulados por la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca mediante auto del dos (2) de mayo de 2025, en contra del señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.943, quien para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como docente de planta en categoría asistente con dedicación de tiempo completo adscrito al departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca).

En consecuencia, **DECLARARLO** responsable disciplinariamente por las faltas disciplinarias **GRAVÍSIMAS** imputadas a título de **DOLO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA al señor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.943, consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIECINUEVE (19) AÑOS** para ejercer función pública en cualquier cargo o función por el termino señalado.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión, y del expediente disciplinario, con destino a la actuación adelantado en esta Entidad bajo el número de radicado IUS E-2022-719664 / IUC D-2023-2787056, con el fin que, conforme a ello, se investiguen y adopten las decisiones que en derecho correspondan respecto a la posible omisión institucional en la atención y acompañamiento de las víctimas de las conductas evaluadas en la presente decisión.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión con destino al proceso penal adelantado bajo el número de radicado 190016000602202203194, con el fin que obre como prueba dentro del mismo, y se adopten las decisiones y actuaciones que en derecho correspondan.

QUINTO: NOTIFICAR, por el funcionario a cargo, la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que, contra la misma, procede el recurso de apelación ante la Sala Ordinaria Disciplinaria de Juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación, que deberá interponerse y sustentarse dentro de los días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, según lo previsto en los artículos 225G de la Ley 1952 de 2019, así:

Disciplinado	**Correo Electrónico**
Milton Javier Lopez García	Cdiderecho@hotmail.com
Apoderado de confianza	**Correo Electrónico**
Santiago Molina Erazo	Santiago.molina.erazo@gmail.com

A los demás sujetos procesales, se notificará la decisión en las direcciones de correo obrantes al dossier.

SEXTO: Háganse las anotaciones de rigor en el SIM.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones de rigor para proceder al registro y ejecución de la sanción.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIOMEDES YATE CHINOME
Procurador Delegado Disciplinario de Juzgamiento 4

Proyectó: María Paula Quintero García/ PDDJ4